

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Acuerdo por el que se establece la Estrategia Interinstitucional de Atención Integral a Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno. ....

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Oficio por el que se dan a conocer las cuotas anual y mensuales que deberán pagar las entidades financieras por concepto de servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes al ejercicio fiscal 2021. ....

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles Federales que se señalan, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales. ....

Declaratoria por la que se establece que el inmueble Federal denominado Subestación Eléctrica Aurora con superficie de 37,627.41 metros cuadrados, ubicado en Avenida Central sin número, Colonia San Lorenzo Chimalco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, forma parte del patrimonio de la Federación.

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Aviso para dar a conocer el calendario para aplicar el examen de aspirante a Corredor Público en el año 2021. ....

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Industria Delta Manufacturing S.A. de C.V. (Expediente SPC-001/2021). ....

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Industria Delta Manufacturing S.A. de C.V. (Expediente SPC-002/2021). ....

**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

Acuerdo número 15/06/21 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2021-2022, aplicables en toda la República para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica. ....

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Acuerdo por el que se adiciona el Capítulo XII de los Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio destinado a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral. ....

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 109/2018 y su Acumulada 110/2018, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. ....

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. ....

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba la Adenda a los Lineamientos para la organización de la Consulta Popular, del 1 de agosto de 2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG351/2021. ....

**CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO**

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales. ....

**AVISOS**

Judiciales y generales. ....

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

#### **ACUERDO por el que se establece la Estrategia Interinstitucional de Atención Integral a Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Secretaria de Gobernación y MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 27, fracción V y 28, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 y 84 de la Ley General de Población; 2 de la Ley de Migración; así como 216, 217, 218 y 218 Bis del Reglamento de la Ley General de Población, y

#### **CONSIDERANDO**

Que todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos que ingresan, transitan, salen y retornan a territorio nacional gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, establece como principio rector en su apartado de Presentación, "No más migración por hambre o por violencia", el cual establece entre otros aspectos, la aspiración de ofrecer a todos los ciudadanos las condiciones adecuadas para que puedan vivir con dignidad y seguridad en la tierra en la que nacieron;

Que el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación 2020-2024, señala en el Objetivo prioritario 4, Garantizar el pleno ejercicio y goce de los Derechos Humanos de todas las personas que radiquen, ingresen, residan, transiten o retornen a México a partir del diseño, coordinación e implementación de una política integral de población y movilidad humana, el cual establece la Estrategia prioritaria 4.1, Proponer y coordinar una política de migración y movilidad humana con pleno respeto a los derechos humanos, que prevé las líneas de acción puntal 4.1.1 Coordinar con las Dependencias del gobierno federal la atención integral de las personas migrantes, con énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad, con perspectiva de género, diversidad y con pleno respeto a los Derechos Humanos, y 4.1.2 Fortalecer los mecanismos interinstitucionales para promover la integración y reintegración social y económica de las personas migrantes;

Que el Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2020-2024, establece en su Objetivo prioritario 4, Proteger y apoyar a las personas mexicanas en el exterior para que desarrollen plenamente su potencial y contribuyan al desarrollo de México; Estrategia prioritaria 4.1 Velar por los intereses y el respeto de los derechos de las personas mexicanas fuera del territorio nacional; Acciones puntuales: 4.1.1 Brindar asistencia y protección consular a las personas mexicanas que lo requieran en el extranjero; y 4.1.2 Fortalecer políticas de protección preventiva por medio de las Representaciones de México en el Exterior;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción V y 28, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde a la Secretaría de Gobernación formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como impartir protección a los mexicanos;

Que el artículo 2 de la Ley de Migración establece que uno de los principios en los que se sustenta la política migratoria del Estado Mexicano, es facilitar el retorno al territorio nacional y la reinserción social de los emigrantes mexicanos y sus familias, a través de programas interinstitucionales y de reforzar los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana, en provecho del bienestar familiar y del desarrollo regional y nacional;

Que la Secretaría de Gobernación está facultada para coordinar de manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos repatriados, para vigilar que en los lugares destinados para la recepción de personas mexicanas repatriadas se respeten sus derechos humanos, y se presten en coordinación con otras instancias distintos servicios de forma gratuita, y para celebrar acuerdos con distintos actores para la reintegración de las personas mexicanas repatriadas, en términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, y 216, 217 y 218 Bis de su Reglamento;

Que la migración de mexicanos particularmente a Estados Unidos de América ha sido histórica e intensa, lo que coloca a dicho país como su principal destino, y a la comunidad de mexicanos residentes en el mismo, como la segunda más importante de los grupos inmigrantes que conforman ese país, compartiendo ambas naciones una notable red de vínculos familiares, por lo que, ante este panorama, la atención de los mexicanos en el exterior y en retorno, se ha posicionado en la agenda pública y desde la Secretaría de Gobernación, se han implementado acciones y estrategias para atender a la población repatriada y en retorno, entre ellas destacan, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en materia de Protección a Migrantes del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012, el cual establece en su Título Cuarto el procedimiento para la repatriación de migrantes mexicanos y las personas servidoras públicas encargadas de la recepción de los mismos; así como el Acuerdo por el que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementan la estrategia "Somos Mexicanos" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2016, que en gran medida constituye el antecedente del presente instrumento normativo;

Que el Acuerdo por el que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementan la estrategia "Somos Mexicanos", tiene por objeto establecer las acciones que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores deben realizar para implementar un modelo de atención integral para las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde los Estados Unidos de América, operado a través de la estrategia "Somos Mexicanos" con el objetivo central de fortalecer la política del Estado Mexicano orientada a la reinserción social de las personas mexicanas repatriadas al territorio nacional desde los Estados Unidos de América;

Que los datos estadísticos de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación, muestran que en los últimos cinco años se han registrado poco más de novecientos ochenta y seis mil eventos de repatriación, de los cuales el 21.41% corresponde al año 2019 y 18.67% al 2020, lo que da cuenta del volumen de eventos atendidos en la repatriación, y pone en perspectiva la atención requerida para personas en retorno, considerando que muchas ingresan por su propia cuenta y no se tienen datos precisos de su volumen, pero que en términos de los resultados de la encuesta Intercensal de 2015 para el período 2010 a 2015, se estima que más de 495,400 personas regresaron a México, las cuales requirieron atención integral para su retorno de forma segura y con perspectiva de derechos humanos; así como el acompañamiento de las instituciones y organismos para la reintegración a sus comunidades y lugares de origen o destino;

Que en consonancia con la actual política migratoria y con los compromisos asumidos en materia de retorno en el marco del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, es necesario fortalecer acciones en favor de personas en retorno desde una perspectiva interinstitucional, intergubernamental y de derechos humanos, que incluya como uno de sus ejes la reunificación familiar, consagrada en la legislación nacional y tomando en cuenta que la familia, a nivel personal atañe a factores que fortalecen la integración en las comunidades de acogida y es una condición necesaria para el óptimo desarrollo y bienestar de la persona migrante, y que focalice a grupos, como por ejemplo a la niñez, no solo por sus necesidades específicas sino por su exposición a una mayor vulneración de sus condiciones de vida por el impacto que puede ocasionarles el retorno a un país prácticamente desconocido, o una separación familiar; que garantice la atención y acompañamiento de las familias mexicanas de manera integral, articulando acciones en el exterior para la preparación de su retorno, y en territorio nacional para su recepción, residencia y reintegración, reforzando la coordinación y sumando las acciones y esfuerzos de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que desde los distintos sectores y competencias, promueven, respetan, protegen y garantizan, diversos derechos como el acceso a la educación, a la salud, al desarrollo económico, a la inclusión financiera y laboral, entre otros, contribuyendo a la atención de sus necesidades prioritarias en el corto y mediano plazo;

Que para ampliar la cobertura de atención a las personas mexicanas que pretendan retornar al país y aquellas en proceso de repatriación, resulta conveniente el aprovechamiento de recursos e infraestructura de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual cuenta con una Red Consular en los Estados Unidos de América, integrada por la Embajada en Washington, D.C., su Sección Consular y cuarenta y nueve consulados en veinticinco estados, que auxilian en la difusión masiva de información para las personas mexicanas que se encuentran en ese país, y con las Delegaciones distribuidas en todo el territorio nacional. Esto además de la cobertura de atención por parte la Secretaría de Gobernación que a través de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas que lleva diversas mesas de trabajo en materia de

reintegración, y por conducto del Instituto Nacional de Migración que opera 163 lugares destinados al tránsito internacional de personas, 11 módulos de repatriación, y treinta y dos oficinas de representación con enlaces de repatriación que fungen como puntos focales de vinculación para la reintegración de personas mexicanas que regresan al país después de residir en el extranjero, y

Que a fin de sumar esfuerzos, programas, recursos humanos, materiales y presupuestarios orientados a brindar atención integral a las familias mexicanas repatriadas y en retorno, hemos tenido a bien emitir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRATEGIA INTERINSTITUCIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAMILIAS MEXICANAS REPATRIADAS Y EN RETORNO**

**DEL OBJETO.**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la Estrategia Interinstitucional de Atención Integral a Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno, principalmente desde los Estados Unidos de América, a fin de impulsar y fortalecer las acciones en cada una de las fases del ciclo de retorno y repatriación, para su acceso a programas y servicios que faciliten su salida, ingreso y reintegración.

**DE LA ESTRATEGIA.**

**SEGUNDO.-** La Estrategia Interinstitucional de Atención Integral a Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno, en adelante, la Estrategia, tiene los siguientes objetivos:

**I. Objetivo General:**

Fortalecer la política pública del Estado Mexicano orientada a la reintegración de las Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno, para fomentar y asegurar el acceso a servicios, programas y acciones que prestan distintas dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, así como la coordinación con organismos, instituciones y empresas del sector público, social y privado, dentro del ámbito de sus competencias y en cada fase del ciclo de retorno.

**II. Objetivos Específicos:**

**a)** Fortalecer la coordinación entre los tres órdenes de gobierno para implementar la Estrategia a través de la suscripción de los instrumentos correspondientes;

**b)** Identificar los servicios y derechos en cada fase del ciclo de retorno: salida del país de residencia, entrada al país de origen, México, y lugar de destino dentro del territorio nacional en donde se llevará a cabo la reintegración, e impulsar las acciones de atención y vinculación necesarias;

**c)** Garantizar la vigilancia e instrumentación progresiva y permanente de las acciones en favor de las familias mexicanas repatriadas y en retorno;

**d)** Asegurar, a través de los mecanismos correspondientes, el acceso de las Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno a los programas, acciones y servicios de atención;

**e)** Recabar de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, datos de las Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno que faciliten la sistematización y generación de estadística que sirvan de sustento para elaborar diagnósticos sobre las acciones y programas que se requieren impulsar en materia de educación, trabajo, desarrollo económico, financiero y familiar para lograr una atención integral, y

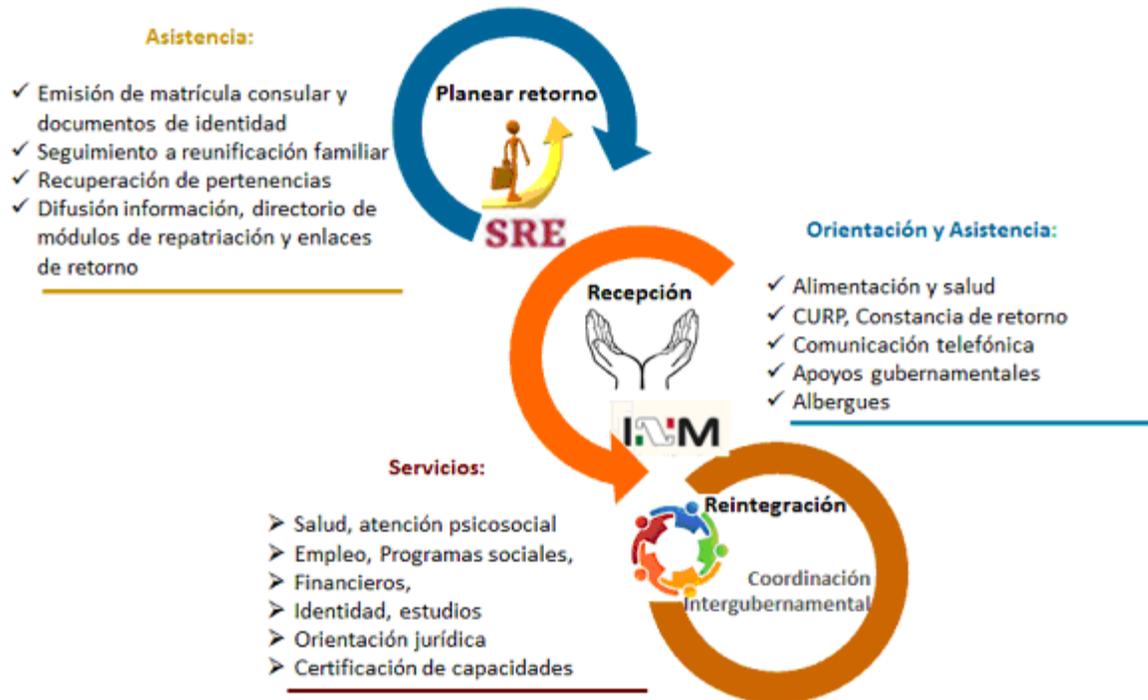
**f)** Propiciar, en colaboración con las autoridades competentes, el diseño de políticas públicas en favor de las Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno con un enfoque interinstitucional, intergubernamental, y de derechos humanos, no discriminación, inclusión e igualdad.

**DE LA POBLACIÓN OBJETIVO Y EL CICLO DE RETORNO.**

**TERCERO.-** Son personas repatriadas los emigrantes nacionales que regresan al país, devueltos por autoridades migratorias de otro Estado y entregados al Instituto Nacional de Migración en los lugares definidos conforme a los acuerdos de repatriación, y retornadas, las personas mexicanas que regresan al país de manera voluntaria o por diversos motivos, después de residir más de seis meses en el extranjero.

Se entiende por ciclo de retorno, la preparación del viaje que realizan las personas mexicanas para regresar a su país, su ingreso a través de los lugares destinados al tránsito internacional de personas -puntos de internación- y su residencia dentro del territorio nacional.

# Ciclo de Retorno



Las familias repatriadas y en retorno acceden a los servicios, programas y apoyos a cargo de las dependencias e instancias pertinentes, en tres momentos de acuerdo con el ciclo de retorno:

1. **Planear retorno.** Servicios o información a través de la Red consular o del Instituto de los Mexicanos en el Exterior para facilitar el regreso seguro al país, seguimiento a casos de reunificación familiar, información sobre menaje de casa, obtención de documentos de identidad como la matrícula consular, entre otros.
2. **Recepción.** Servicios y acciones que se deben realizar en los puntos de internación a través del Instituto Nacional de Migración en alianza con actores estratégicos: alimentación, orientación, expedición de CURP o constancia de repatriación, traslados, entre otros; y en caso de repatriaciones derivados de los acuerdos, en coadyuvancia con los consulados mexicanos correspondientes.
3. **Reintegración.** Servicios, programas o acciones en materia de salud, identidad, atención psicosocial, cultural, económica, educativa entre otras que permitan la reintegración de las familias en retorno, con la participación activa de actores estratégicos formalizada a través convenios correspondientes con la Secretaría de Gobernación conforme a la normatividad aplicable.

## DE LA COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN.

**CUARTO.-** Las acciones derivadas de la Estrategia, en favor de las familias mexicanas repatriadas y en retorno, se llevarán a cabo en el ámbito de las atribuciones, competencias u objeto social de las autoridades, instancias o actores participantes, a través de los convenios de colaboración, coordinación o concertación que celebre la Secretaría de Gobernación, y en los casos correspondientes la Secretaría de Relaciones Exteriores,

para garantizar la planeación de su viaje, su recepción segura y reintegración social a sus comunidades y lugares de origen o destino.

La Secretaría de Gobernación conformará un registro de las acciones y de los acuerdos que se suscriban para la recepción y reintegración de las familias repatriadas y en retorno, y los publicará en la página oficial de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, incluyendo los resultados de las acciones de reintegración, estadística, estudios y demás información en la materia.

#### **DE LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES.**

**QUINTO.-** La Secretaría de Gobernación conformará un registro de las acciones, servicios y programas para la recepción y reintegración de las familias repatriadas y en retorno, y la Secretaría de Relaciones Exteriores conformará un registro de las acciones en el exterior que se realicen en beneficio de las familias repatriadas y en retorno.

Para efecto de lo anterior, las secretarías promoverán la inclusión de acciones de evaluación y seguimiento, y la generación de reportes periódicos en los instrumentos de coordinación, colaboración y concertación que al efecto se suscriban; asimismo, impulsarán el acceso universal y progresivo, a los servicios, programas y acciones, que desde distintas dependencias y organizaciones de los distintos órdenes de gobierno se están ejecutando o se pretendan realizar, prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o de vulnerabilidad.

**SEXTO.-** La Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración y de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, y la Secretaría de Relaciones Exteriores a través del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, conformarán Agendas de Trabajo a las que, en su caso, podrán sumarse por invitación otras instancias gubernamentales federales y de las entidades federativas; programarán reuniones periódicas para informar sobre las acciones de evaluación y seguimiento, e impulsar acciones de mejora y nuevos acuerdos.

#### **DE LA DIFUSIÓN**

**SÉPTIMO.-** La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores coordinarán la difusión de la Estrategia Interinstitucional de Atención Integral a Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno, para promover las diversas acciones, programas y servicios en favor de las mismas, desde su salida de Estados Unidos de América prioritariamente, en su recepción y su residencia al lugar de origen o destino en territorio nacional.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para tal fin a las dependencias para el ejercicio fiscal correspondiente.

**TERCERO.-** Se abroga el ACUERDO por el que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementan la estrategia "Somos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2016.

**CUARTO.-** Las referencias a la estrategia "Somos Mexicanos" en los instrumentos suscritos por la Secretaría de Gobernación, o en los normativos emitidos por esta u otras instancias, se entenderán hechos a la Estrategia Interinstitucional de Atención Integral a Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno.

Dado en la Ciudad de México, a 22 de junio de 2021.- La Secretaria de Gobernación, **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**OFICIO por el que se dan a conocer las cuotas anual y mensuales que deberán pagar las entidades financieras por concepto de servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes al ejercicio fiscal 2021.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca de Desarrollo.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Oficio No. 368.-067/2021.- Oficio No. UBVA/144/2021.

**Almacenes Generales de Depósito; Instituciones de Banca de Desarrollo; Instituciones de Banca Múltiple; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Inmobiliarias; Federaciones; Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores; Fondos de Inversión; Uniones de Crédito; Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; Fideicomisos Públicos que integren el Sistema Bancario Mexicano; Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas; Sociedades Controladoras de Grupos Financieros; incluyendo en su caso, a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo de las entidades antes mencionadas; y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

### **P r e s e n t e s**

Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las Unidades de Banca de Desarrollo y de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29-D, fracciones I, III a VI, VIII a XI y XIII a XX; 29-H, segundo párrafo; 29-I, antepenúltimo párrafo y 29-K, fracción I de la Ley Federal de Derechos; en relación con el artículo 18 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y sus anexos 1 y 19 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020; y en ejercicio de las atribuciones que a sus Titulares les confieren los artículos 25, fracciones I, VIII y XXIV y 27, fracciones I, XXI y XXIII, respectivamente, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; considerando el resultado de las operaciones aritméticas previstas por el citado artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos según la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, les da a conocer como facilidad administrativa, las cuotas anual y mensuales que deberán pagar por concepto de los servicios de inspección y vigilancia que presta la referida Comisión, correspondientes al ejercicio fiscal de 2021, conforme a la relación anexa a este oficio.

Dichas cuotas resultan aplicables a partir del 1o. de enero del año en curso, de conformidad con el artículo 29-K, fracción I de la Ley Federal de Derechos. La cuota anual determinada a cada una de esas entidades deberá ser pagada dentro del primer trimestre del presente ejercicio fiscal en las oficinas que para tal efecto señale la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio que dicha cuota podrá ser cubierta en doce parcialidades, a enterarse a más tardar el primer día hábil de cada mes, cuyo monto es el referido como cuota mensual.

Esta información se emite únicamente con fines informativos, por lo que no crea derechos ni establece obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

La presente comunicación se difunde a través del Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 29-I, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Derechos, tomando en consideración la diversidad de entidades sujetas al pago de los servicios de inspección y vigilancia, así como su residencia en distintas localidades del territorio nacional.

Atentamente

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2021.- La Titular de la Unidad de Banca de Desarrollo, **Sara Sandin Orea**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, **Jorge Meléndez Barron**.- Rúbrica.

## ANEXO ÚNICO

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021**  
**I. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN I		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	ALMACENADORA ACCEL, S.A.	1,305,471	108,790	1,297,213	108,102
2	ALMACENADORA AFIRME, S.A. DE C.V.	4,543,668	378,639	3,436,541	286,379
3	ALMACENADORA BANORTE, S.A. DE C.V.	474,003	39,501	439,128	36,594
4	ALMACENADORA DE DEPÓSITO MODERNO, S.A. DE C.V.	525,634	43,803	444,748	37,063
5	ALMACENADORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	436,299	36,359	439,128	36,594
6	ALMACENADORA GENERAL, S.A.	436,299	36,359	439,128	36,594
7	ALMACENADORA GÓMEZ, S.A. DE C.V.	436,299	36,359	439,128	36,594
8	ALMACENADORA INTER-AMERICANA, S.A. DE C.V.	436,299	36,359	439,128	36,594
9	ALMACENADORA LOGÍSTICA EMPRESARIAL, S.A.	436,299	36,359	439,128	36,594
10	ALMACENADORA MERCADER, S.A.	3,492,750	291,063	2,034,501	169,542
11	ALMACENADORA MÉXICO, S.A. DE C.V.	436,299	36,359	439,128	36,594
12	ALMACENADORA REGIONAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	436,299	36,359	439,128	36,594
13	ALMACENADORA SUR, S.A. DE C.V.	1,516,417	126,369	962,239	80,187
14	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	443,638	36,970	439,128	36,594
15	ALMACENES GENERALES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V.	436,299	36,359	439,128	36,594
16	ARGO ALMACENADORA, S.A. DE C.V.	869,200	72,434	904,766	75,398
<b>Total</b>		<b>16,661,173</b>	<b>1,388,441.00</b>	<b>13,471,288.00</b>	<b>1,122,611.00</b>

\* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracción I, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.

\*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021**  
**III. BANCA DE DESARROLLO**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN III		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	BANCO DEL BIENESTAR, S.N.C.	14,371,822	1,197,652	8,558,981	713,249
2	BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C.	243,155,483	20,262,957	50,052,004	4,171,001
3	BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.	119,037,332	9,919,778	35,420,469	2,951,706
4	BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C.	23,242,362	1,936,864	9,212,910	767,743
5	NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.	155,534,737	12,961,229	77,477,838	6,456,487
6	SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.	34,260,475	2,855,040	23,998,779	1,999,899
<b>Total</b>		<b>589,602,211</b>	<b>49,133,520</b>	<b>204,720,981</b>	<b>17,060,085</b>

\* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracción III, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.

\*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021**  
**IV. BANCA MÚLTIPLE**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN IV		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	ABC CAPITAL, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
2	ACCENDO BANCO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
3	AMERICAN EXPRESS BANK (MÉXICO), S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
4	BANCA AFIRME, S. A.	16,881,616	1,406,802	14,279,133	1,189,928
5	BANCA MIFEL, S.A.	9,193,425	766,119	8,684,854	723,738
6	BANCO ACTINVER, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
7	BANCO AHORRO FAMSА, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
8	BANCO AUTOFIN MÉXICO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
9	BANCO AZTECA, S.A.	24,740,208	2,061,684	19,180,410	1,598,368
10	BANCO BANCREA, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
11	BANCO BASE, S.A.	5,088,489	424,041	5,384,316	448,693
12	BANCO COMPARTAMOS, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
13	BANCO CREDIT SUISSE (MÉXICO), S.A.	6,781,816	565,152	5,553,649	462,805
14	BANCO DE INVERSIÓN AFIRME, S.A.	10,877,719	906,477	6,485,055	540,422
15	BANCO DEL BAJÍO, S.A.	28,238,203	2,353,184	21,162,455	1,763,538
16	BANCO FINTERRA, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
17	BANCO FORJADORES, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
18	BANCO INBURSA, S.A.	40,668,132	3,389,011	35,670,237	2,972,520
19	BANCO INMOBILIARIO MEXICANO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
20	BANCO INVEX, S.A.	12,378,182	1,031,516	10,463,958	871,997
21	BANCO J.P. MORGAN, S.A.	19,297,434	1,608,120	11,874,040	989,504
22	BANCO KEB HANA MEXICO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
23	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	152,922,625	12,743,553	132,547,754	11,045,647
24	BANCO MONEX, S.A.	17,050,976	1,420,915	10,842,545	903,546
25	BANCO MULTIVA, S.A.	11,729,427	977,453	10,511,734	875,978
26	BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.	159,122,510	13,260,210	166,648,829	13,887,403
27	BANCO PAGATODO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
28	BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.	15,953,045	1,329,421	12,172,922	1,014,411
29	BANCO S3 CACEIS MÉXICO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
30	BANCO SABADELL, S.A.	10,061,998	838,500	6,386,635	532,220
31	BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO.	212,481,951	17,706,830	173,149,238	14,429,104
32	BANCO SHINHAN DE MÉXICO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
33	BANCO VE POR MÁS, S.A.	7,792,976	649,415	7,219,802	601,651
34	BANCOPPEL, S.A.	9,386,916	782,243	7,304,545	608,713
35	BANK OF AMERICA MÉXICO, S.A.	17,163,391	1,430,283	12,945,454	1,078,788
36	BANK OF CHINA MÉXICO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
37	MUFG BANK MÉXICO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
38	BANKAOL, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
39	BANSI, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
40	BARCLAYS BANK MÉXICO, S.A.	11,964,540	997,045	8,804,924	733,744
41	BBVA BANCOMER, S.A.	284,178,952	23,681,580	258,949,699	21,579,142
42	CIBANCO, S. A.	6,071,215	505,935	6,369,057	530,755
43	CONSUBANCO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
44	DEUTSCHE BANK MÉXICO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
45	FUNDACIÓN DONDÉ BANCO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
46	HSBC MÉXICO, S.A.	98,913,862	8,242,822	105,110,865	8,759,239
47	INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA MEXICO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
48	INTERCAM BANCO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
49	MIZUHO BANK MÉXICO, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
50	SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	75,591,072	6,299,256	57,814,255	4,817,855
51	VOLKSWAGEN BANK, S.A.	5,037,820	419,819	5,379,249	448,271
<b>Total</b>		<b>1,395,514,000</b>	<b>116,292,861</b>	<b>1,255,376,839</b>	<b>104,614,755</b>

\* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracción IV, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.

\*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021**  
**V. CASAS DE BOLSA**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN V		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	ACTINVER CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	306,222,074	25,518,507	3,670,424	305,869
2	BARCLAYS CAPITAL CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	3,898,003	324,834	1,678,198	139,850
3	BTG PACTUAL CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	2,705,804	225,484	1,678,198	139,850
4	BURSAMÉTRICA CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	1,644,364	137,031	1,657,090	138,091
5	CASA DE BOLSA BANORTE, S.A. DE C.V.	5,839,619,519	486,634,960	11,227,292	935,608
6	CASA DE BOLSA BASE, S.A. DE C.V.	1,012,646,135	84,387,178	1,678,198	139,850
7	CASA DE BOLSA BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V.	8,799,108	733,259	4,341,950	361,830
8	CASA DE BOLSA CREDIT SUISSE (MÉXICO), S.A. DE C.V.	6,949,972	579,165	3,570,812	297,568
9	CASA DE BOLSA FINAMEX, S.A. DE C.V.	1,568,006,151	130,667,180	10,553,907	879,493
10	CASA DE BOLSA MULTIVA, S.A. DE C.V.	1,696,790	141,400	1,657,090	138,091
11	CASA DE BOLSA SANTANDER, S.A. DE C.V.	13,359,951	1,113,330	7,565,330	630,445
12	CASA DE BOLSA VE POR MÁS, S.A. DE C.V.	161,475,065	13,456,256	2,747,935	228,995
13	CI CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	62,766,146	5,230,513	1,678,198	139,850
14	CITIBANAMEX CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	62,015,207	5,167,934	18,123,813	1,510,318
15	DEUTSCHE SECURITIES, S. A. DE C.V., CASA DE BOLSA	7,462,807	621,901	5,231,117	435,927
16	EVERCORE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	3,229,882	269,157	1,810,256	150,855
17	GOLDMAN SACHS MEXICO, CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	152,635,247	12,719,604	1,678,198	139,850
18	GRUPO BURSÁTIL MEXICANO, S.A. DE C.V., CASA DE BOLSA.	44,346,387	3,695,533	11,342,134	945,178
19	HSBC CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	5,353,699	446,142	2,326,096	193,842
20	INTERCAM CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	645,718,143	53,809,846	3,670,424	305,869
21	INVERSORA BURSÁTIL, S. A. DE C.V., CASA DE BOLSA.	36,469,729	3,039,145	23,070,068	1,922,506
22	INVEX CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	23,736,566	1,978,048	8,608,226	717,353
23	J.P. MORGAN CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	18,188,998	1,515,750	3,670,424	305,869
24	KUSPIT CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	1,644,364	137,031	1,657,090	138,091
25	MASARI CASA DE BOLSA, S.A.	6,268,972	522,415	1,678,198	139,850
26	MERRILL LYNCH MÉXICO, S.A. DE C.V., CASA DE BOLSA.	12,574,539	1,047,879	7,938,080	661,507
27	MONEX CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	24,047,741	2,003,979	9,227,675	768,973
28	MORGAN STANLEY MÉXICO CASA DE BOLSA, S. A. DE C. V.	64,342,742	5,361,896	1,716,267	143,023
29	PUNTO CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	3,447,701	287,309	1,678,198	139,850
30	SCOTIA INVERLAT CASA DE BOLSA, S. A. DE C. V.	28,048,503	2,337,376	15,953,040	1,329,420
31	UBS CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	6,390,836	532,570	1,678,198	139,850
32	VALORES MEXICANOS CASA DE BOLSA, S. A. DE C.V.	39,284,073	3,273,673	14,715,894	1,226,325
33	VALUE, S. A. DE C.V., CASA DE BOLSA.	43,504,061	3,625,339	6,063,026	505,253
34	VECTOR CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.	192,037,948	16,003,163	7,083,706	590,309
35	VIFARU, S.A. DE C.V., CASA DE BOLSA.	1,644,364	137,031	1,676,947	139,746
<b>Total</b>		<b>10,412,181,591</b>	<b>867,681,818</b>	<b>204,301,697</b>	<b>17,025,154</b>

\* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracción V, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.

\*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021**  
**VI. CASAS DE CAMBIO**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN VI		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	B Y B CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	671,710	55,976	676,065	56,339
2	DIVISAS SAN JORGE CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	2,397,718	199,810	684,719	57,060
3	GLOBO CAMBIO FOREIGN EXCHANGE, CASA DE CAMBIO FILIAL, S.A. DE C.V.	1,200,311	100,026	684,719	57,060
4	IMPERIAL CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	684,528	57,044	676,065	56,339
5	ORDER EXPRESS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	993,364	82,781	783,776	65,315
6	PRODIRA, S.A. DE C.V., CASA DE CAMBIO.	1,380,667	115,056	676,065	56,339
7	STERLING CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	739,470	61,623	676,065	56,339
8	ÚNICA CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	671,710	55,976	676,065	56,339
<b>Total</b>		<b>8,739,478</b>	<b>728,292</b>	<b>5,533,539</b>	<b>461,130</b>

- \* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracción VI, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.
- \*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021**  
**VIII. INMOBILIARIAS**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN VIII		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	DESARROLLO INMOBILIARIO ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.	186,069	15,506	184,780	15,399
2	HSBC INMOBILIARIA (MÉXICO), S.A. DE C.V.	125,289	10,441	160,432	13,370
3	INMOBILIARIA BANREGIO, S.A. DE C.V.	229,797	19,150	155,283	12,941
4	INMOBILIARIA BISA, S.A. DE C.V.	317,499	26,459	338,877	28,240
5	INMOBILIARIA GRUFIN, S.A. DE C.V.	251,331	20,945	144,082	12,007
6	INMOBILIARIA GUATUSI, S. A. DE C. V.	731,223	60,936	713,871	59,490
7	INMOBILIARIA IMREF, S.A. DE C.V.	641,346	53,446	402,318	33,527
8	INMOBILIARIA INBURSA, S.A. DE C.V.	656,379	54,699	608,173	50,682
13	INMOBILIARIA SCOTIA INVERLAT, S.A. DE C.V.	841,536	70,128	758,922	63,244
14	INMOBILIARIA TIBER 63, S.A. DE C.V.	100,708	8,393	101,361	8,447
15	INMUEBLES BANAMEX, S.A. DE C.V.	3,435,623	286,302	3,364,213	280,352
16	OPCION VOLCÁN, S.A. DE C.V.	100,708	8,393	101,361	8,447
17	PLAZA INSURGENTES SUR, S.A. DE C.V.	770,919	64,244	755,224	62,936
<b>Total</b>		<b>8,388,427</b>	<b>699,042</b>	<b>7,788,897</b>	<b>649,082</b>

- \* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracción VIII, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.
- \*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**  
**CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021**  
**IX. FEDERACIONES**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN IX		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	FEDERACIÓN ATLÁNTICO PACÍFICO DEL SECTOR DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, A.C.	1,751,669	145,973	318,446	26,538
2	FEDERACIÓN DE INSTITUCIONES Y ORGANISMOS FINANCIEROS RURALES, A.C.	427,073	35,590	114,610	9,551
3	FEDERACIÓN FORTALEZA SOCIAL, A.C.	591,811	49,318	314,456	26,205
4	FEDERACIÓN VICTORIA POPULAR, S.C.	688,922	57,411	433,961	36,164
5	FINE SERVICIOS, S.C.	3,567,784	297,316	2,204,207	183,684
<b>Total</b>		<b>7,027,259</b>	<b>585,608</b>	<b>3,385,680</b>	<b>282,142</b>

- \* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracción IX, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.
- \*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

## COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

## CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021

## X. FONDO DE SUPERVISIÓN AUXILIAR DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE PROTECCIÓN A SUS AHORRADORES

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN X		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	FONDO DE SUPERVISIÓN AUXILIAR DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE PROTECCIÓN A SUS AHORRADORES	17,950,533	1,495,878	16,883,475	1,406,957
<b>Total</b>		<b>17,950,533</b>	<b>1,495,878</b>	<b>16,883,475</b>	<b>1,406,957</b>

\* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracción X, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.

\*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

## COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

## CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021

## XI. FONDOS DE INVERSIÓN

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN XI			** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		CUOTA FIJA	ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	+TASA ACTIVO, S.A DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
2	+TASA LARGO PLAZO, S.A. DE C.V.	1,575,832	148,155	12,347	32,229	2,686
3	+TASA MX, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	440,314	36,693	32,140	2,679
4	+TASA PREVISIONAL, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA.	1,575,832	475,228	39,603	32,140	2,679
5	+TASA US, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,067,222	88,936	32,229	2,686
6	+TASA, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	360,976	30,082
7	ACTICOBER, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	147,373	12,282
8	ACTICRECE, S.A. DE C.V.	1,575,832	131,733	10,978	255,967	21,331
9	ACTIEURO, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
10	ACTIGANA+, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,209,697	100,809	32,518	2,710
11	ACTIGANA+2, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA.	1,575,832	44,313	3,693	31,821	2,652
12	ACTIGOBER, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	918,892	76,575
13	ACTIMED, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	1,264,656	105,388
14	ACTINVER ESTRATEGIA DINÁMICA DÓLARES, S.A. DE C.V.	1,575,832	43,955	3,663	31,821	2,652
15	ACTINVER GUBERNAMENTAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	80,303	6,692
16	ACTINVER PRIVADOS, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,177,510	98,126	55,277	4,607
17	ACTINVER TOTAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	55,949	4,663	79,644	6,637
18	ACTINVER US, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
19	ACTINVER VITALIS RF, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
20	ACTINVER VITALIS RV, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE.	1,575,832	120,675	10,057	32,140	2,679
21	ACTIPATRIMONIAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
22	ACTIPLAZO, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,228,932	102,411	371,533	30,962
23	ACTIPLUS, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,037,706	86,476	32,229	2,686
24	ACTIRENT, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	1,586,051	132,171
25	ACTIVARIABLE, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	32,229	2,686
26	AFIRCOR, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652

27	AFIRMES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>166,701</b>	13,892	<b>39,194</b>	3,267
28	AFIRPLUS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>489,253</b>	40,772	<b>32,518</b>	2,710
29	AFIRVIS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>170,061</b>	14,172	<b>43,497</b>	3,625
30	AGRESIVO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
31	APOLO 10, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>548,247</b>	45,688	<b>32,229</b>	2,686
32	APOLO 4, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
33	APOLO DIARIO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,069,123</b>	89,094	<b>32,229</b>	2,686
34	BLK ACCIONES ASIA, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>49,902</b>	4,159	<b>31,821</b>	2,652
35	BLK ACCIONES ESTADOS UNIDOS, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>80,013</b>	6,668	<b>32,229</b>	2,686
36	BLK ACCIONES EUROPA, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
37	BLK ACCIONES INTERNACIONAL I, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>279,728</b>	23,311	<b>32,229</b>	2,686
38	BLK ACCIONES MERCADOS EMERGENTES I, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>70,098</b>	5,842	<b>32,518</b>	2,710
39	BLK ACCIONES MÉXICO - DISC II, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>514,414</b>	42,868	<b>646,581</b>	53,882
40	BLK ACCIONES MÉXICO - DISC III, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>454,895</b>	37,908	<b>827,472</b>	68,956
41	BLK ACCIONES MEXICO - DIVERSIFICADO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>39,834</b>	3,320	<b>53,633</b>	4,470
42	BLK ACCIONES MÉXICO – GENERAL, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>111,366</b>	9,281	<b>32,229</b>	2,686
43	BLK ACCIONES MÉXICO - MEDIANA CAPITALIZACIÓN, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
44	BLK ACCIONES MÉXICO IPC - TÁCTICO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
45	BLK ACCIONES MÉXICO IPC, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>44,506</b>	3,709	<b>54,104</b>	4,509
46	BLK BIENES RAÍCES MÉXICO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
47	BLK CALCE I, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>204,430</b>	17,036	<b>33,501</b>	2,792
48	BLK CALCE II, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>71,510</b>	5,960	<b>32,229</b>	2,686
49	BLK CICLOS DE VIDA 1, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
50	BLK CICLOS DE VIDA 2, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,140</b>	2,679
51	BLK CICLOS DE VIDA 3, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,140</b>	2,679
52	BLK CICLOS DE VIDA 4, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,140</b>	2,679
53	BLK CICLOS DE VIDA 5, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
54	BLK CICLOS DE VIDA 6, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
55	BLK COBERTURA USD, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>90,724</b>	7,561	<b>120,846</b>	10,071
56	BLK DEUDA CORPORATIVA MÉXICO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>32,229</b>	2,686
57	BLK DEUDA GUBERNAMENTAL MÉXICO - LARGO PLAZO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,023,022</b>	85,252	<b>553,864</b>	46,156
58	BLK DEUDA MÉXICO - MEDIANO PLAZO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>313,925</b>	26,161	<b>466,644</b>	38,887
59	BLK DEUDA MÉXICO - MUY LARGO PLAZO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>81,099</b>	6,759	<b>172,701</b>	14,392
60	BLK DEUDA REFERENCIADA A INFLACIÓN - LARGO PLAZO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>33,563</b>	2,797	<b>32,229</b>	2,686
61	BLK DEUDA REFERENCIADA A INFLACIÓN - MUY LARGO PLAZO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE	1,575,832	<b>53,799</b>	4,484	<b>55,277</b>	4,607

	DEUDA					
62	BLK ESTRATEGÍA GLOBAL DEUDA EN MONEDA EXTRANJERA, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	60,024	5,002	32,140	2,679
63	BLK ESTRATEGÍA GLOBAL ESG BALANCEADA EN MONEDA EXTRANJERA, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE.	1,575,832	63,827	5,319	31,821	2,652
64	BLK ESTRATEGÍA GLOBAL ESG CRECIMIENTO EN MONEDA EXTRANJERA, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
65	BLK FONDEO GUBERNAMENTALES MÉXICO FLEXIBLE, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	1,560,730	130,061	1,586,051	132,171
66	BLK FONDEO GUBERNAMENTALES MÉXICO I, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	1,575,833	131,320	589,362	49,114
67	BLK INTERNACIONAL INCOME ORIENTED, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	110,112	9,176	31,821	2,652
68	BLK INTERNACIONAL PESO HEDGED, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	131,909	10,993	31,821	2,652
69	BLK LIQUIDEZ GUBERNAMENTAL MÉXICO - CORTO PLAZO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	60,977	5,082	32,518	2,710
70	BLK LIQUIDEZ GUBERNAMENTAL MÉXICO - MUY CORTO PLAZO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	1,575,833	131,320	1,170,776	97,565
71	BLK LIQUIDEZ MÉXICO - CORTO PLAZO I, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	1,575,833	131,320	1,586,051	132,171
72	BLK LIQUIDEZ MÉXICO - CORTO PLAZO III, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	1,575,833	131,320	32,229	2,686
73	BLK LIQUIDEZ MÉXICO - CORTO PLAZO IV, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	1,575,833	131,320	1,586,051	132,171
74	BLK LIQUIDEZ USD, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
75	BLK MULTI ASSET GROWTH, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
76	BLK PORTAFOLIO ESTRATÉGICO GOLD BALANCEADO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	206,129	17,178	32,451	2,705
77	BLK Portafolio Estratégico Gold Conservador, S.A. de C.V. Fondo de Inversión en Instrumentos de Deuda	1,575,832	1,322,841	110,237	61,622	5,136
78	BLK PORTAFOLIO ESTRATÉGICO GOLD CRECIMIENTO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	94,997	7,917	32,229	2,686
79	BLK PORTAFOLIO ESTRATÉGICO GOLD MODERADO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	161,613	13,468	32,140	2,679
80	BLK PORTAFOLIO ESTRATÉGICO GOLD OPORTUNIDAD, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	83,765	6,981	32,509	2,710
81	BNPP 1, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	773,992	64,500	32,140	2,679
82	BNPP 2, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
83	BNPP 3, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
84	BNPP 4, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
85	BNPP 5, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
86	BNPP 6, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
87	BNPP 7, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
88	BNPP 8, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
89	BTG PACTUAL FONDO ALFA CONCENTRADO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
90	CI CRECIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
91	CI FONDO, S.A. DE C.V.	1,575,832	45,759	3,814	31,821	2,652
92	CI GUBERNAMENTAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	55,277	4,607
93	CI INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	41,728	3,478	32,140	2,679
94	CI RENDIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	98,919	8,244	32,140	2,679

95	CICLO DE VIDA 2029, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
96	CICLO DE VIDA 2041, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
97	CICLO DE VIDA 2053, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
98	CICLO DE VIDA 2065, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
99	CIGUBLP, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,140</b>	2,679
100	CIGUBMP, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>146,529</b>	12,211	<b>32,140</b>	2,679
101	COMPASS INVESTMENTS CATORCE, S.A DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
102	COMPASS INVESTMENTS CINCO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
103	COMPASS INVESTMENTS CUATRO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>263,439</b>	21,954	<b>32,518</b>	2,710
104	COMPASS INVESTMENTS DIECINUEVE, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
105	COMPASS INVESTMENTS DIECIOCHO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
106	COMPASS INVESTMENTS DIECISIETE, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>717,334</b>	59,778	<b>32,140</b>	2,679
107	COMPASS INVESTMENTS DOCE, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
108	COMPASS INVESTMENTS DOS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>300,840</b>	25,070	<b>82,293</b>	6,858
109	COMPASS INVESTMENTS NUEVE, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>151,308</b>	12,609	<b>32,229</b>	2,686
110	COMPASS INVESTMENTS OCHO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
111	COMPASS INVESTMENTS ONCE, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
112	COMPASS INVESTMENTS QUINCE, S. A. DE C. V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
113	COMPASS INVESTMENTS SEIS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
114	COMPASS INVESTMENTS SIETE, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>55,463</b>	4,622	<b>32,229</b>	2,686
115	COMPASS INVESTMENTS TRECE, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>867,623</b>	72,302	<b>32,229</b>	2,686
116	COMPASS INVESTMENTS UNO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>447,418</b>	37,285	<b>94,418</b>	7,869
117	COMPASS INVESTMENTS VEINTE, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
118	COMPASS INVESTMENTS VEINTIUNO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
119	DEUDA 3A, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
120	DINBUR3, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>121,104</b>	10,092	<b>32,229</b>	2,686
121	FINCA GBM, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE CAPITALES	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
122	FINDE 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>728,707</b>	60,726	<b>459,339</b>	38,279
123	FONDO ACCIONES FINAMEX, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
124	FONDO ACTINVER ACCIONES MEDIANA Y PEQUEÑA EMPRESA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
125	FONDO ACTINVER ACTIVO CONSERVADOR, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>339,134</b>	28,262	<b>40,783</b>	3,399
126	FONDO ACTINVER ACTIVO CRECIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>131,005</b>	10,918	<b>55,277</b>	4,607
127	FONDO ACTINVER ACTIVO PATRIMONIAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>184,367</b>	15,364	<b>55,277</b>	4,607
128	FONDO ACTINVER COMMODITIES, S.A. DE C.V., S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
129	FONDO ACTINVER MERCADOS EMERGENTES MUNDIALES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
130	FONDO ACTINVER OPORTUNIDADES 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>252,119</b>	21,010	<b>31,821</b>	2,652
131	FONDO ACTINVER OPORTUNIDADES 2, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>83,735</b>	6,978	<b>31,821</b>	2,652
132	FONDO ACTINVER OPORTUNIDADES 3, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>40,044</b>	3,337	<b>31,821</b>	2,652
133	FONDO ACTINVER PORTAFOLIO TÁCTICO 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>215,267</b>	17,939	<b>32,229</b>	2,686
134	FONDO ACTINVER PORTAFOLIO TÁCTICO 10, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
135	FONDO ACTINVER PORTAFOLIO TÁCTICO 12, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
136	FONDO ACTINVER PORTAFOLIO TÁCTICO 13, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,140</b>	2,679

137	FONDO ACTINVER PORTAFOLIO TÁCTICO 14, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
138	FONDO ACTINVER PORTAFOLIO TÁCTICO 2, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>745,056</b>	62,088	<b>32,229</b>	2,686
139	FONDO ACTINVER PORTAFOLIO TÁCTICO 3, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>254,339</b>	21,195	<b>32,229</b>	2,686
140	FONDO ACTINVER PORTAFOLIO TÁCTICO 4, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>142,615</b>	11,885	<b>32,229</b>	2,686
141	FONDO ACTINVER PORTAFOLIO TACTICO 5, S. A. DE C. V., S.I.R.V.	1,575,832	<b>972,690</b>	81,058	<b>32,229</b>	2,686
142	FONDO ACTINVER RENTA VARIABLE GLOBAL, S.A. DE C.V. S.I.R.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
143	FONDO ADMINISTRADO 5, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSION DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>1,339,796</b>	111,650	<b>519,486</b>	43,291
144	FONDO ALTERNA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,586,051</b>	132,171
145	FONDO BANORTE 13, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>136,755</b>	11,397	<b>148,451</b>	12,371
146	FONDO BANORTE 19, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>634,448</b>	52,871	<b>230,363</b>	19,197
147	FONDO BANORTE 20, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>56,640</b>	4,720	<b>33,501</b>	2,792
148	FONDO BANORTE 21, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
149	FONDO BANORTE 22, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>118,663</b>	9,889	<b>49,190</b>	4,100
150	FONDO BANORTE 24, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>48,318</b>	4,027	<b>32,140</b>	2,679
151	FONDO BANORTE 25, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
152	FONDO BANORTE 29, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
153	FONDO BANORTE 3, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,255,031</b>	104,586
154	FONDO BANORTE 33, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>62,519</b>	5,210	<b>32,229</b>	2,686
155	FONDO BANORTE 34, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
156	FONDO BANORTE 36, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>456,189</b>	38,016	<b>31,821</b>	2,652
157	FONDO BANORTE 37, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
158	FONDO BANORTE 38, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
159	FONDO BANORTE 39, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
160	FONDO BANORTE 4, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>993,658</b>	82,805
161	FONDO BANORTE 40, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>431,870</b>	35,990	<b>31,821</b>	2,652
162	FONDO BANORTE 7, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>820,808</b>	68,401	<b>32,518</b>	2,710
163	FONDO BANORTE 9, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>53,739</b>	4,479	<b>32,140</b>	2,679
164	FONDO BANORTE IXE 1, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,312,670</b>	109,390
165	FONDO BANORTE IXE 10, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>365,004</b>	30,417
166	FONDO BANORTE IXE 12, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>376,214</b>	31,352	<b>134,556</b>	11,213
167	FONDO BANORTE IXE 14, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
168	FONDO BANORTE IXE 15, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>84,621</b>	7,052	<b>34,122</b>	2,844
169	FONDO BANORTE IXE 16, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
170	FONDO BANORTE IXE 17, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652

171	FONDO BANORTE IXE 18, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>67,001</b>	5,584	<b>32,229</b>	2,686
172	FONDO BANORTE IXE 23, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>82,913</b>	6,910	<b>153,987</b>	12,833
173	FONDO BANORTE IXE 27, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
174	FONDO BANORTE IXE 30, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>63,097</b>	5,259	<b>31,821</b>	2,652
175	FONDO BANORTE IXE 31, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>457,542</b>	38,129	<b>32,229</b>	2,686
176	FONDO BANORTE IXE 32, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>462,159</b>	38,514	<b>31,821</b>	2,652
177	FONDO BANORTE IXE 8, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>270,558</b>	22,547	<b>67,745</b>	5,646
178	FONDO BBVA BANCOMER BIENESTAR, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
179	FONDO BBVA BANCOMER CRECIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>64,281</b>	5,357	<b>31,821</b>	2,652
180	FONDO BBVA BANCOMER DE PROTECCIÓN DIARIA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>32,229</b>	2,686
181	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA 11, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>32,229</b>	2,686
182	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA 13, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
183	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA 14, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>109,646</b>	9,138	<b>55,277</b>	4,607
184	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA 15, S. A. DE C. V., FONDO DE INVERSIÓN EN INST. DE DEUDA	1,575,832	<b>74,735</b>	6,228	<b>32,140</b>	2,679
185	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA 16, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>32,140</b>	2,679
186	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA 17, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
187	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA 5, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>32,518</b>	2,710
188	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA 6, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>32,229</b>	2,686
189	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA 7, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>324,833</b>	27,070	<b>32,518</b>	2,710
190	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA CAJA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,586,051</b>	132,171
191	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA DÓLARES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>233,746</b>	19,479	<b>32,229</b>	2,686
192	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA EMPRESAS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,586,051</b>	132,171
193	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA GUBERNAMENTAL CORTO PLAZO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,586,051</b>	132,171
194	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA INVERSIÓN EN MONEDA EXTRANJERA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
195	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA LARGO PLAZO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>305,767</b>	25,481	<b>175,144</b>	14,596
196	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA LÍQUIDO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,503,923</b>	125,327	<b>711,293</b>	59,275
197	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA LP 2, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
198	FONDO BBVA BANCOMER DEUDA PLAZO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>521,186</b>	43,433	<b>484,511</b>	40,376
199	FONDO BBVA BANCOMER DIVERSIFICADO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
200	FONDO BBVA BANCOMER EMPRESAS Y GOBIERNO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>56,403</b>	4,701
201	FONDO BBVA BANCOMER ESTABILIDAD, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
202	FONDO BBVA BANCOMER ESTRATEGIA SELECTA 3, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>32,229</b>	2,686
203	FONDO BBVA BANCOMER EUROTOP, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>44,358</b>	3,697	<b>32,229</b>	2,686
204	FONDO BBVA BANCOMER RENTABILIDAD, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>87,726</b>	7,311	<b>32,140</b>	2,679
205	FONDO BBVA BANCOMER RV 10, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
206	FONDO BBVA BANCOMER RV 11, S. A. DE C. V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>74,652</b>	6,221	<b>32,140</b>	2,679
207	FONDO BBVA BANCOMER RV 12, S. A. DE C. V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>61,942</b>	5,162	<b>32,140</b>	2,679
208	FONDO BBVA BANCOMER RV1, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
209	FONDO BBVA BANCOMER RV13, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>806,741</b>	67,229	<b>32,140</b>	2,679
210	FONDO BBVA BANCOMER RV14, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>485,861</b>	40,489	<b>32,140</b>	2,679
211	FONDO BBVA BANCOMER RV15, S.A. DE C.V. FONDO DE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,140</b>	2,679

	INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE					
212	FONDO BBVA BANCOMER RV16, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
213	FONDO BBVA BANCOMER RV17, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	315,441	26,287	31,821	2,652
214	FONDO BBVA BANCOMER RV18, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	1,188,031	99,003	32,140	2,679
215	FONDO BBVA BANCOMER RV19, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	285,073	23,757	32,140	2,679
216	FONDO BBVA BANCOMER RV20, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
217	FONDO BBVA BANCOMER RV21, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	32,140	2,679
218	FONDO BBVA BANCOMER RV22, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
219	FONDO BBVA BANCOMER RV23, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
220	FONDO BBVA BANCOMER RV24, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	245,680	20,474	32,229	2,686
221	FONDO BBVA BANCOMER RV25, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
222	FONDO BBVA BANCOMER RV26, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	72,167	6,014	31,821	2,652
223	FONDO BBVA BANCOMER RV4, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
224	FONDO BBVA BANCOMER RV5, S.A. DE C.V.	1,575,832	43,378	3,615	32,518	2,710
225	FONDO BBVA BANCOMER RV7, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,483,922	123,661	32,229	2,686
226	FONDO BBVA BANCOMER RV8, S.A. DE C.V.	1,575,832	347,542	28,962	32,229	2,686
227	FONDO BBVA BANCOMER RV9, S.A. DE C.V.	1,575,832	107,759	8,980	32,229	2,686
228	FONDO BBVA BANCOMER USA 2, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	32,229	2,686
229	FONDO BBVA BANCOMER USA, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
230	FONDO CIEN POR CIENTO DEUDA, S.A. DE C.V.	1,575,832	36,060	3,005	31,821	2,652
231	FONDO CUASIGUBERNAMENTAL NAFINSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	38,397	3,200	32,229	2,686
232	FONDO DE CONSERVACION PATRIMONIAL NAFINSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	954,573	79,548	1,511,258	125,939
233	FONDO DE DINERO EMPRESARIAL INBURSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	232,431	19,370	74,244	6,187
234	FONDO DE DINERO INBURSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	688,523	57,377
235	FONDO DE INVERSION EN EL SECTOR ENERGETICO NAFINSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	251,100	20,925	32,229	2,686
236	FONDO DE INVERSIÓN EN MULTIACTIVOS MT, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
237	FONDO DE PROMOCIÓN BURSÁTIL, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
238	FONDO DE RENDIMIENTO NAFINSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	75,268	6,273	32,140	2,679
239	FONDO DE RENTA VARIABLE FINAMEX, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
240	FONDO DEUDA CP 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	55,277	4,607
241	FONDO DEUDA LP 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	119,196	9,933	55,277	4,607
242	FONDO DEUDA MERCADO 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	33,501	2,792
243	FONDO DIARIO NAFINSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	32,518	2,710
244	FONDO DINÁMICO DE INVERSIONES BURSÁTILES, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	958,141	79,846
245	FONDO DINÁMICO FINAMEX, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
246	FONDO DINÁMICO NAFINSA, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
247	FONDO DINÁMICO VALMEX ALTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	83,187	6,933	51,751	4,313
248	FONDO DINÁMICO VALMEX CONSERVADOR, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	32,518	2,710
249	FONDO DINÁMICO VALMEX MEDIO, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	33,501	2,792
250	FONDO EN CEDEVIS NAFINSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,179,245	98,271	33,501	2,792
251	FONDO ESTRATÉGICO NAFINSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	648,286	54,024	32,229	2,686
252	FONDO FINAMEX GUBERNAMENTAL, S. A. DE C. V., FONDO DE INVERSION EN INST. DE DEUDA	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
253	FONDO GUBER 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	55,277	4,607

254	FONDO GUBERNAMENTAL DE LARGO PLAZO NAFINSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
255	FONDO GUBERNAMENTAL DIARIO NAFINSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,308,165</b>	109,014	<b>32,229</b>	2,686
256	FONDO INBURSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>848,187</b>	70,683
257	FONDO INMOBILIARIO ACTINVER, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
258	FONDO INTERACCIONES 6, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
259	FONDO LIQUIDO FINAMEX, S. A. DE C. V., FONDO DE INVERSION EN INST. DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
260	FONDO LÍQUIDO NAFINSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
261	FONDO LLOYD PLUS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>450,767</b>	37,564	<b>200,418</b>	16,702
262	FONDO MAYA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,518</b>	2,710
263	FONDO MONEX A, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>220,035</b>	18,337	<b>94,848</b>	7,904
264	FONDO MONEX C, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>705,120</b>	58,760	<b>63,788</b>	5,316
265	FONDO MONEX F, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>913,121</b>	76,094
266	FONDO MONEX G, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
267	FONDO MONEX I, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
268	FONDO MONEX N, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
269	FONDO PROYECTO DE VIDA VALMEX 2017, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>248,570</b>	20,715	<b>32,229</b>	2,686
270	FONDO PROYECTO DE VIDA VALMEX 2024, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
271	FONDO PROYECTO DE VIDA VALMEX 2031, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
272	FONDO PROYECTO DE VIDA VALMEX 2038, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,140</b>	2,679
273	FONDO PROYECTO DE VIDA VALMEX 2045, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
274	FONDO PROYECTO DE VIDA VALMEX 2052, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
275	FONDO PRUDENTIAL INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
276	FONDO SAM BALANCEADO 10, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>92,084</b>	7,674	<b>60,905</b>	5,076
277	FONDO SAM BALANCEADO 11, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>143,864</b>	11,989	<b>32,518</b>	2,710
278	FONDO SAM BALANCEADO 12, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>275,451</b>	22,955	<b>33,501</b>	2,792
279	FONDO SAM BALANCEADO 13, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>103,850</b>	8,655	<b>33,501</b>	2,792
280	FONDO SAM BALANCEADO 14, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
281	FONDO SAM BALANCEADO 15, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
282	FONDO SAM BALANCEADO 16, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
283	FONDO SAM BALANCEADO 19, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
284	FONDO SAM BALANCEADO 4, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>34,057</b>	2,839	<b>32,229</b>	2,686
285	FONDO SAM BALANCEADO 5, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
286	FONDO SAM BALANCEADO 6, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
287	FONDO SAM BALANCEADO 7, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>220,847</b>	18,404	<b>32,229</b>	2,686
288	FONDO SAM BALANCEADO 8, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>103,024</b>	8,586	<b>32,229</b>	2,686
289	FONDO SAM BALANCEADO 9, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
290	FONDO SAM DEUDA 11, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
291	FONDO SAM DEUDA 3, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>278,199</b>	23,184	<b>240,710</b>	20,060
292	FONDO SAM DEUDA 4, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>76,244</b>	6,354	<b>134,097</b>	11,175
293	FONDO SAM DEUDA 5, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652

	INSTRUMENTOS DE DEUDA					
294	FONDO SAM DEUDA 6, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>68,932</b>	5,745	<b>32,518</b>	2,710
295	FONDO SAM DEUDA 7, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>297,119</b>	24,760	<b>64,932</b>	5,411
296	FONDO SAM DEUDA 8, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>488,303</b>	40,692
297	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 1, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>350,038</b>	29,170	<b>96,527</b>	8,044
298	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 10, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>55,277</b>	4,607
299	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 11, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>291,302</b>	24,276	<b>244,161</b>	20,347
300	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 12, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>683,577</b>	56,965	<b>738,972</b>	61,581
301	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 16, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,263,776</b>	105,315	<b>1,392,909</b>	116,076
302	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 17, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>928,599</b>	77,384
303	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 2, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,586,051</b>	132,171
304	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 3, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>595,642</b>	49,637
305	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 4, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>76,333</b>	6,362	<b>32,831</b>	2,736
306	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 5, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>55,109</b>	4,593
307	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 6, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,586,051</b>	132,171
308	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 7, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>971,179</b>	80,932	<b>34,453</b>	2,872
309	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 8, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
310	FONDO SAM DEUDA CORTO PLAZO 9, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>655,709</b>	54,643	<b>270,111</b>	22,510
311	FONDO SAM DEUDA RECOMPENSA 1, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>35,151</b>	2,930	<b>32,229</b>	2,686
312	FONDO SAM DEUDA RECOMPENSA 2, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>32,157</b>	2,680	<b>32,140</b>	2,679
313	FONDO SAM DEUDA RECOMPENSA 3, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,898</b>	2,659	<b>32,229</b>	2,686
314	FONDO SAM DEUDA RECOMPENSA 4, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>32,121</b>	2,677	<b>32,229</b>	2,686
315	FONDO SAM DEUDA RECOMPENSA 5, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
316	FONDO SAM DEUDA RECOMPENSA 6, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>33,053</b>	2,755
317	FONDO SAM RENTA VARIABLE 10, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
318	FONDO SAM RENTA VARIABLE 11, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>41,801</b>	3,484	<b>32,140</b>	2,679
319	FONDO SAM RENTA VARIABLE 13, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
320	FONDO SAM RENTA VARIABLE 14, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,077</b>	2,674
321	FONDO SAM RENTA VARIABLE 15, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
322	FONDO SAM RENTA VARIABLE 16, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
323	FONDO SAM RENTA VARIABLE 17, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
324	FONDO SAM RENTA VARIABLE 18, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
325	FONDO SAM RENTA VARIABLE 20, SA DE CV, FONDO DE	1,575,832	<b>119,287</b>	9,941	<b>32,229</b>	2,686

	INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE					
326	FONDO SAM RENTA VARIABLE 21, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
327	FONDO SAM RENTA VARIABLE 24, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
328	FONDO SAM RENTA VARIABLE 25, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
329	FONDO SAM RENTA VARIABLE 26, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
330	FONDO SAM RENTA VARIABLE 27, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
331	FONDO SAM RENTA VARIABLE 7, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
332	FONDO SAM RENTA VARIABLE 9, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
333	FONDO SHERPA-HKE DYNAMIC, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
334	FONDO TÉCNICO ACTINVER, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>32,715</b>	2,727	<b>32,229</b>	2,686
335	FONDO UMS NAFINSA, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>121,714</b>	10,143	<b>32,140</b>	2,679
336	FONDO VALMEX 11 DE RENTAS PROGRAMADAS, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
337	FONDO VALMEX 15 EN BONOS DE TASA FIJA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
338	FONDO VALMEX 17 EN INSTRUMENTOS DE DEUDA EN TASA REAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>42,800</b>	3,567	<b>43,913</b>	3,660
339	FONDO VALMEX 2000, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>292,550</b>	24,380	<b>48,594</b>	4,050
340	FONDO VALMEX CS MEXICO FUNDAMENTAL FOCUS, S. A. DE C. V., FONDO DE INV. DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
341	FONDO VALMEX DE CAPITALES "C", S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
342	FONDO VALMEX DE CAPITALES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
343	FONDO VALMEX DE CRECIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
344	FONDO VALMEX DE DEUDA VALMEX16, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>282,740</b>	23,562
345	FONDO VALMEX DE RENDIMIENTO DE DEUDA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>71,803</b>	5,984	<b>31,821</b>	2,652
346	FONDO VALMEX DE RENDIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
347	FONDO VALMEX DE VALORES DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>86,041</b>	7,171	<b>32,140</b>	2,679
348	FONDO VALMEX EN DÓLARES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
349	FONDO VALMEX ESPAÑOL DE CAPITALES, S.A. DE C.V., SOCIEDAD DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
350	FONDO VALMEX INTERNACIONAL VALMEX 28, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>131,650</b>	10,971	<b>32,229</b>	2,686
351	FONDO VALMEX PLUS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>38,860</b>	3,239	<b>31,821</b>	2,652
352	FONDO VALMEX XXI, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
353	FONDO VALMEX, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>135,255</b>	11,272
354	FONDO VALUE CRECIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>42,618</b>	3,552
355	FONDO VALUE EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>324,204</b>	27,017	<b>328,084</b>	27,341
356	FONDO VALUE EN INSTRUMENTOS DE DEUDA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>44,252</b>	3,688	<b>101,095</b>	8,425
357	FONDO VALUE GUBERNAMENTAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>55,277</b>	4,607
358	FONDO VALUE INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>496,227</b>	41,353	<b>467,983</b>	38,999
359	FONDO VALUE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>56,755</b>	4,730	<b>32,229</b>	2,686
360	FONDO VALUE MONTERREY, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
361	FONDO VALUE PATRIMONIAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>913,505</b>	76,126	<b>1,180,117</b>	98,344
362	FRANKLIN FONDO DE BONOS, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
363	FRANKLIN GLOBAL GROWTH FUND, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
364	FRANKLIN MUTUAL BEACON FUND, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
365	FRANKLIN TEMPLETON DEUDA CORTO PLAZO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>32,140</b>	2,679
366	FRANKLIN TEMPLETON DEUDA TASA REAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>253,171</b>	21,098	<b>32,140</b>	2,679
367	FRANKLIN U.S. OPPORTUNITIES FUND, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652

368	GBM 102, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
369	GBM 103, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
370	GBM 104, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,445,053</b>	120,422	<b>32,229</b>	2,686
371	GBM 105, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>932,224</b>	77,686	<b>32,229</b>	2,686
372	GBM 106, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
373	GBM 107, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
374	GBM 109, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
375	GBM 110, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>77,850</b>	6,488	<b>31,821</b>	2,652
376	GBM 112, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
377	GBM CAPITAL BURSÁTIL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>66,294</b>	5,525	<b>43,637</b>	3,637
378	GBM FONDO DE CORTO PLAZO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>798,017</b>	66,502
379	GBM FONDO DE CRECIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>32,380</b>	2,699	<b>70,743</b>	5,896
380	GBM FONDO DE INSTRUMENTOS GUBERNAMENTALES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>832,029</b>	69,336
381	GBM FONDO DE INVERSIÓN EN DÓLARES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>92,194</b>	7,683	<b>32,229</b>	2,686
382	GBM FONDO DE INVERSIÓN EN VALORES DENOMINADOS EN DÓLARES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,692</b>	2,725
383	GBM FONDO DE INVERSIÓN MODELO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>35,036</b>	2,920	<b>34,392</b>	2,866
384	GBM FONDO DE INVERSIÓN TOTAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,203,909</b>	100,326	<b>32,518</b>	2,710
385	GBM FONDO DE INVERSIONES DISCRECIONALES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>179,542</b>	14,962	<b>33,501</b>	2,792
386	GBM FONDO DE INVERSIONES LATINOAMERICANAS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
387	GBM FONDO DE RETORNO TOTAL, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>502,378</b>	41,865	<b>32,229</b>	2,686
388	GBM FONDO GUBERNAMENTAL DE LIQUIDEZ INMEDIATA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>160,468</b>	13,373
389	GBM FONDO PARA PERSONAS MORALES EXENTAS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,379,471</b>	114,956	<b>1,140,205</b>	95,018
390	GBM FONDO PATRIMONIAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>74,167</b>	6,181
391	GBM GLOBAL, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>188,377</b>	15,699	<b>32,229</b>	2,686
392	GBM INDEXADO MÉXICO, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
393	GBM INSTRUMENTOS BURSÁTILES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
394	GBM INVERSIÓN EN FIBRAS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
395	GBM INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
396	GBM INVERSIONES BURSÁTILES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>85,822</b>	7,152	<b>31,945</b>	2,663
397	GBM INVERSIONES EN ÍNDICES INTERNACIONALES DE RENTA VARIABLE, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
398	GBM INVERSIONES INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
399	GBM MEXBOL OPTIMIZADO, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>55,799</b>	4,650	<b>31,821</b>	2,652
400	GBM MOMENTUM GLOBAL, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>54,855</b>	4,572	<b>31,821</b>	2,652
401	GBM MOMENTUM MÉXICO, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
402	GBM PORTAFOLIO AGRESIVO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
403	GBM PORTAFOLIO BOLSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
404	GBM PORTAFOLIO CONSERVADOR, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
405	GBM PORTAFOLIO ESPECIALIZADO EN DEUDA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,140</b>	2,679
406	GBM PORTAFOLIO MODERADO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
407	GBM RETORNO ABSOLUTO, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>48,887</b>	4,074	<b>32,229</b>	2,686
408	GBM TRACKERS GLOBALES, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652

409	GBM VALORES DE DEUDA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,482,121</b>	123,511	<b>1,238,972</b>	103,248
410	HORIZONTE LIQUIDEZ PLUS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,586,051</b>	132,171
411	HSBC FONDO 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
412	HSBC FONDO 3, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
413	HSBC FONDO 4, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>191,547</b>	15,963	<b>32,518</b>	2,710
414	HSBC FONDO 5, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>267,917</b>	22,327	<b>32,518</b>	2,710
415	HSBC FONDO 6, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>162,694</b>	13,558	<b>32,229</b>	2,686
416	HSBC FONDO GLOBAL 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
417	HSBC-D1, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>55,277</b>	4,607
418	HSBCD10, S.A. de C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>665,020</b>	55,419
419	HSBC-D2, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,586,051</b>	132,171
420	HSBC-D7, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
421	HSBC-D9, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>625,543</b>	52,129	<b>608,601</b>	50,717
422	HSBC-DE, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,387,498</b>	115,625	<b>121,266</b>	10,106
423	HSBC-DG, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>335,879</b>	27,990
424	HSBC-DH, S.A. de C.V.	1,575,832	<b>174,133</b>	14,512	<b>48,756</b>	4,063
425	HSBC-DL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
426	HSBC-E2, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
427	HSBC-E3, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
428	HSBC-FF, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
429	HSBC-G1, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
430	HSBC-V2, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>50,248</b>	4,188	<b>32,229</b>	2,686
431	HSBC-V3, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
432	HSBC-V4, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
433	IBUPLUS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,586,051</b>	132,171
434	INBUINTER, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
435	INBUMAX, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>177,614</b>	14,802
436	INBUREX, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,586,051</b>	132,171
437	INBURMEX, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
438	INTERCAM FONDO DINÁMICO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
439	LATIN 10, S. A. DE C. V., FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>146,726</b>	12,228	<b>32,140</b>	2,679
440	LATIN 11, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>56,269</b>	4,690	<b>32,140</b>	2,679
441	LATIN 12, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
442	LATIN 13, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
443	LATIN 14, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>385,113</b>	32,093	<b>32,140</b>	2,679
444	LATIN 15, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>163,685</b>	13,641	<b>32,140</b>	2,679
445	LATIN 16, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
446	LATIN 17, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
447	LATIN 2, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>84,853</b>	7,072	<b>32,229</b>	2,686
448	LATIN 3, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>454,709</b>	37,893	<b>249,576</b>	20,798
449	LATIN 5, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>666,157</b>	55,514	<b>469,143</b>	39,096
450	LATIN 6, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
451	LATIN 7, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
452	LATIN 8, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
453	LATIN 9, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>104,994</b>	8,750	<b>32,229</b>	2,686
454	MÁS FONDOS CALIDAD, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652

455	MÁS FONDOS DINÁMICO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>428,349</b>	35,696	<b>32,140</b>	2,679
456	MÁS FONDOS LIQUIDEZ GUBERNAMENTAL, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>32,140</b>	2,679
457	MÁS FONDOS MEDIANO PLAZO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>241,401</b>	20,117	<b>32,140</b>	2,679
458	MERCADO FONDO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>46,008</b>	3,834	<b>31,821</b>	2,652
459	MODERADO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
460	MULTIAS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
461	MULTIFONDO DE AHORRADORES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
462	MULTIFONDO DE ALTO RENDIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>163,792</b>	13,650	<b>60,667</b>	5,056
463	MULTIFONDO DE LA MUJER, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,268,930</b>	105,745	<b>32,518</b>	2,710
464	MULTIFONDO INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,518</b>	2,710
465	MULTIRENTABLE, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>585,743</b>	48,812	<b>194,108</b>	16,176
466	MULTISI, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>930,489</b>	77,541	<b>220,625</b>	18,386
467	MULTIVA FONDO ACTIVO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
468	MULTIVA FONDO BALANCEADO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
469	MULTIVA FONDO DE INVERSIÓN ESTRATÉGICO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>87,574</b>	7,298	<b>31,821</b>	2,652
470	MULTIVA FONDO ESTRATEGIA DÓLARES, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
471	OLD MUTUAL DEUDA CORTO PLAZO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>32,229</b>	2,686
472	OLD MUTUAL DEUDA ESTRATÉGICA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>241,780</b>	20,149	<b>32,518</b>	2,710
473	OLD MUTUAL RENTA VARIABLE ESTRATÉGICA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
474	OLD MUTUAL RENTA VARIABLE MÉXICO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>55,358</b>	4,614	<b>31,821</b>	2,652
475	PRINCIPAL DEUDA 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>301,017</b>	25,085	<b>33,501</b>	2,792
476	PRINCIPAL DEUDA AR, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
477	PRINCIPAL DEUDA LP, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>83,337</b>	6,945	<b>32,229</b>	2,686
478	PRINCIPAL DEUDA R, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>78,305</b>	6,526	<b>32,229</b>	2,686
479	PRINCIPAL HORIZONTE C, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>528,318</b>	44,027	<b>55,277</b>	4,607
480	PRINCIPAL HORIZONTE E, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
481	PRINCIPAL INSTITUCIONAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>497,048</b>	41,421
482	PRINCIPAL PREVISIONAL 2025, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
483	PRINCIPAL PREVISIONAL 2030, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
484	PRINCIPAL PREVISIONAL 2035, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
485	PRINCIPAL PREVISIONAL 2045, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
486	PRINCIPAL PREVISIONAL 2055, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
487	PRINCIPAL RV A1, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,140</b>	2,679
488	PRINCIPAL RV II, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
489	PRINCIPAL RV, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
490	PRINCIPAL S, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>221,621</b>	18,469	<b>129,147</b>	10,763
491	PRINCIPAL SAM 0, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
492	PRINCIPAL SAM I, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>123,654</b>	10,305	<b>32,229</b>	2,686
493	PRINCIPAL SAM II, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>85,625</b>	7,136	<b>32,229</b>	2,686
494	PRINCIPAL SAM III, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>54,629</b>	4,553	<b>32,229</b>	2,686
495	PRUDENTIAL DÓLARES DE LARGO PLAZO PLUS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
496	PRUDENTIAL DÓLARES DE LARGO PLAZO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>32,313</b>	2,693	<b>32,140</b>	2,679
497	SAURO CAPITAL FUND, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>218,575</b>	18,215	<b>32,229</b>	2,686

498	SCOTIA CARTERA MODELO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>73,716</b>	6,143	<b>32,140</b>	2,679
499	SCOTIA CRECIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>106,937</b>	8,912	<b>32,140</b>	2,679
500	SCOTIA DINÁMICO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
501	SCOTIA DISPONIBILIDAD, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,586,051</b>	132,171
502	SCOTIA DIVERSIFICADO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,140</b>	2,679
503	SCOTIA ESTRATEGIA 3, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
504	SCOTIA ESTRATEGIA 4, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
505	SCOTIA ESTRATEGIA 6, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
506	SCOTIA ESTRATÉGICO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
507	SCOTIA GLOBAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>43,033</b>	3,587	<b>32,453</b>	2,705
508	SCOTIA GUBERNAMENTAL PLUS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>58,600</b>	4,884	<b>31,821</b>	2,652
509	SCOTIA GUBERNAMENTAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,586,051</b>	132,171
510	SCOTIA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>44,502</b>	3,709	<b>32,229</b>	2,686
511	SCOTIA INVERSIONES PLUS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>54,645</b>	4,554	<b>32,229</b>	2,686
512	SCOTIA INVERSIONES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>33,501</b>	2,792
513	SCOTIA OBJETIVO 1, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
514	SCOTIA OBJETIVO 2, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
515	SCOTIA OBJETIVO 3, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
516	SCOTIA OBJETIVO 4, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
517	SCOTIA OBJETIVO 5, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
518	SCOTIA PATRIMONIAL PLUS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>107,931</b>	8,995	<b>31,821</b>	2,652
519	SCOTIA PATRIMONIAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>111,743</b>	9,312	<b>32,229</b>	2,686
520	SCOTIA PLUS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>99,428</b>	8,286	<b>41,135</b>	3,428
521	SCOTIA PREVISIONAL DE LIQUIDEZ RESTRINGIDA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>118,118</b>	9,844	<b>82,337</b>	6,862
522	SCOTIA PRODUCTIVO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>258,662</b>	21,556
523	SCOTIA PROGRESIVO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>49,133</b>	4,095	<b>32,229</b>	2,686
524	SCOTIA REAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>171,150</b>	14,263	<b>87,693</b>	7,308
525	SCOTIA RENDIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>292,066</b>	24,339	<b>249,945</b>	20,829
526	SCOTIA SOLUCIÓN 10, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>40,255</b>	3,355
527	SCOTIA SOLUCIÓN 11, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>48,995</b>	4,083	<b>31,821</b>	2,652
528	SCOTIA SOLUCIÓN 2, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
529	SCOTIA SOLUCIÓN 3, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>74,781</b>	6,232	<b>32,229</b>	2,686
530	SCOTIA SOLUCIÓN 4, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>203,121</b>	16,927	<b>32,140</b>	2,679
531	SCOTIA SOLUCIÓN 5, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
532	SCOTIA SOLUCIÓN 6, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
533	SCOTIA SOLUCIÓN 8, SA DE CV, FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
534	SCOTIA SOLUCIÓN 9, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>131,328</b>	10,944	<b>32,140</b>	2,679
535	SINCA BANREGIO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
536	SINCA INBURSA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
537	SURA 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
538	SURA 13, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
539	SURA 1E, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>505,550</b>	42,130	<b>572,387</b>	47,699
540	SURA 2, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>945,157</b>	78,764	<b>312,985</b>	26,083
541	SURA 3, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>40,762</b>	3,397	<b>32,140</b>	2,679
542	SURA 30, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
543	SURA 30E, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>37,240</b>	3,104

544	SURA 5, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
545	SURA ASIA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
546	SURA BONO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>74,323</b>	6,194	<b>43,452</b>	3,621
547	SURA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>129,688</b>	10,808	<b>87,121</b>	7,261
548	SURA CRECIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
549	SURA DIVERSIFICADO, S. A. DE C. V., FONDO DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
550	SURA FONDEO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>1,575,833</b>	131,320	<b>1,212,150</b>	101,013
551	SURA GLOBAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>32,960</b>	2,747	<b>32,140</b>	2,679
552	SURA GUBERNAMENTAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>184,159</b>	15,347	<b>120,154</b>	10,013
553	SURA INDIZADO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
554	SURA MILA, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
555	SURA MONEDA, S.A. DE C.V., FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
556	SURA MULTIESTRATEGIA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
557	SURA PATRIMONIAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>82,598</b>	6,884	<b>32,140</b>	2,679
558	SURA REAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>52,892</b>	4,408	<b>31,821</b>	2,652
559	SURA RENTA VARIABLE, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
560	SURA SOLUCIONES 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
561	SURA SOLUCIONES 2, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
562	SURA SOLUCIONES 3, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
563	SURA SOLUCIONES 4, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
564	SURA SOLUCIONES 5, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
565	SURA SOLUCIONES 6, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
566	SURA SOLUCIONES 7, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
567	SURA SOLUCIONES 8, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
568	SURA UDIZADO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>256,243</b>	21,354	<b>32,518</b>	2,710
569	SURA USD, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,140</b>	2,679
570	TEMPLETON ASIAN GROWTH FUND, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
571	TEMPLETON EMERGING MARKETS BOND FUND, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
572	TEMPLETON GLOBAL BOND FUND, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>32,229</b>	2,686
573	TEMPLETON MÉXICO FUND, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
574	VALORUM CUATRO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
575	VALORUM SEIS, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
576	VALORUM TRES, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>229,740</b>	19,145	<b>64,555</b>	5,380
577	VALORUM UNO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>566,829</b>	47,236	<b>283,449</b>	23,621
578	VECTOR CARTERA DE FONDOS 2, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
579	VECTOR CARTERA DE FONDOS 3, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
580	VECTOR CARTERA DE FONDOS 4, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
581	VECTOR FONDO AR, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>33,384</b>	2,782	<b>31,821</b>	2,652
582	VECTOR FONDO COB, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
583	VECTOR FONDO DE CRECIMIENTO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
584	VECTOR FONDO DE INVERSIÓN ESTRATEGICA, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
585	VECTOR FONDO DE PATRIMONIO, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
586	VECTOR FONDO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
587	VECTOR FONDO FI, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>222,644</b>	18,554	<b>120,661</b>	10,056
588	VECTOR FONDO ÍNDICE, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652
589	VECTOR FONDO MD, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>261,060</b>	21,755	<b>608,088</b>	50,674
590	VECTOR FONDO MDC, S.A. DE C.V.	1,575,832	<b>802,001</b>	66,834	<b>32,140</b>	2,679
591	VECTOR FONDO MIXTO, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	<b>31,616</b>	2,635	<b>31,821</b>	2,652

592	VECTOR FONDO MXRATES, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
593	VECTOR FONDO PM, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
594	VECTOR FONDO PRE, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	191,285	15,941
595	VECTOR FONDO QUANT COMMODITIES, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN DE RENTA VARIABLE	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
596	VECTOR FONDO RF, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	183,564	15,297
597	VECTOR FONDO SIC, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	32,229	2,686
598	VECTOR FONDO TASA REAL, S.A. DE C.V. FONDO DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
599	Z CAP 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	43,825	3,653	32,229	2,686
600	Z CAP 2, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
601	Z CAP 3, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	31,821	2,652
602	Z CAP 4, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	35,659	2,972
603	Z COB, S.A. DE C.V.	1,575,832	31,616	2,635	32,229	2,686
604	Z REF 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	598,221	49,852
605	Z REF 2, S.A. DE C.V.	1,575,832	44,167	3,681	31,821	2,652
606	Z REF 3, S.A. DE C.V.	1,575,832	428,577	35,715	54,873	4,573
607	Z REFEX 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	327,204	27,267	133,287	11,108
608	Z REFMO 1, S.A. DE C.V.	1,575,832	1,575,833	131,320	238,216	19,852
<b>Total</b>		<b>958,106,063</b>	<b>200,535,671</b>	<b>16,711,551</b>	<b>83,648,369</b>	<b>6,970,899</b>

\* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracción XI, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.

\*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

**CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021**

**XIII. UNIONES DE CRÉDITO**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN XIII		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	ALTAMIRA UNIÓN DE CRÉDITO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
2	CRECE UNIÓN DE CRÉDITO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
3	CREDECOR MEXICANO, UNIÓN DE CRÉDITO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
4	CREDINOR UNIÓN DE CRÉDITO, S.A. DE C.V.	577,986	48,166	391,630	32,636
5	CREDIREDUÑO UNIÓN DE CRÉDITO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
6	CREDIT UNIÓN EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
7	DE INDUSTRIALES DE NUEVO LEÓN, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
8	FICEIN, S.A. DE C.V. UNIÓN DE CRÉDITO	2,483,055	206,922	1,663,990	138,666
9	MULTIOPCIONES UNIÓN DE CRÉDITO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
10	PROTECCIÓN PATRIMONIAL UNIÓN DE CRÉDITO, S.A. DE C.V.	428,906	35,743	273,888	22,824
11	U.C. EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
12	UCB IMPULSA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
13	UNIÓN DE CRÉDITO AGRICOLA DE CAJEME, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
14	UNIÓN DE CRÉDITO AGRICOLA DE COREPEPE, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
15	UNIÓN DE CRÉDITO AGRICOLA DE HUATABAMPO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
16	UNIÓN DE CRÉDITO AGRICOLA DEL MAYO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
17	UNIÓN DE CRÉDITO AGRICOLA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	337,681	28,141	273,888	22,824
18	UNIÓN DE CRÉDITO AGRICOLA, GANADERA E INDUSTRIAL DEL POTOSÍ, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
19	UNIÓN DE CRÉDITO AGRICOLA, GANADERO DEL ESTADO DE YUCATÁN, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
20	UNIÓN DE CRÉDITO AGRICOLA, PECUARIO Y DE SERVICIOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
21	UNIÓN DE CRÉDITO AGRICULTORES DE CUAUHTEMOC, S.A. DE C.V.	2,241,037	186,754	1,468,211	122,351

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN XIII		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
22	UNIÓN DE CRÉDITO AGROPECUARIA DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
23	UNIÓN DE CRÉDITO AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE HUAJUAPAN, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
24	UNIÓN DE CRÉDITO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL COLONOS DE IRRIGACION, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
25	UNIÓN DE CRÉDITO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL DEL VALLE DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
26	UNIÓN DE CRÉDITO ALLENDE, S.A. DE C.V.	845,357	70,447	373,038	31,087
27	UNIÓN DE CRÉDITO ALPURA, S.A. DE C.V.	1,841,554	153,463	1,086,272	90,523
28	UNIÓN DE CRÉDITO AVÍCOLA DE JALISCO, S.A. DE C.V.	335,308	27,943	273,888	22,824
29	UNIÓN DE CRÉDITO CHIHUAHUENSE, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
30	UNIÓN DE CRÉDITO CONCRECES, S.A. DE C.V.	726,627	60,553	318,592	26,550
31	UNIÓN DE CRÉDITO CREDIPYME, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
32	UNIÓN DE CRÉDITO DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
33	UNIÓN DE CRÉDITO DE COSTA ESMERALDA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
34	UNIÓN DE CRÉDITO DE DISTRIBUIDORES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
35	UNIÓN DE CRÉDITO DE GASOLINEROS, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
36	UNIÓN DE CRÉDITO DE GOMEZ PALACIO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
37	UNIÓN DE CRÉDITO DE HIDALGO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
38	UNIÓN DE CRÉDITO DE LA COMARCA LAGUNERA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
39	UNIÓN DE CRÉDITO DE LA HUASTECA VERACRUZANA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
40	UNIÓN DE CRÉDITO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
41	UNIÓN DE CRÉDITO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
42	UNIÓN DE CRÉDITO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE SONORA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
43	UNIÓN DE CRÉDITO DE LA INDUSTRIA DE LA CURTIDURIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
44	UNIÓN DE CRÉDITO DE LA INDUSTRIA LITOGRAFICA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
45	UNIÓN DE CRÉDITO DE LA MIXTECA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
46	UNIÓN DE CRÉDITO DE LA PROVINCIA MEXICANA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
47	UNIÓN DE CRÉDITO DE PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
48	UNIÓN DE CRÉDITO DE REYNOSA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
49	UNIÓN DE CRÉDITO DE TABASCO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
50	UNIÓN DE CRÉDITO DE URUAPAN, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
51	UNIÓN DE CRÉDITO DEFINE, S.A. DE C.V.	831,180	69,265	880,948	73,413
52	UNIÓN DE CRÉDITO DEL COMERCIO E INDUSTRIA Y SERVICIOS TURISTICOS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
53	UNIÓN DE CRÉDITO DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
54	UNIÓN DE CRÉDITO DEL SOCONUSCO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
55	UNIÓN DE CRÉDITO DELICIAS, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
56	UNIÓN DE CRÉDITO DESARROLLO DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
57	UNIÓN DE CRÉDITO EL AGUILA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
58	UNIÓN DE CRÉDITO EMPRESARIAL DE CUAUHEMOC, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
59	UNIÓN DE CRÉDITO EMPRESARIAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
60	UNIÓN DE CRÉDITO ESFERA, S.A. DE C.V.	839,164	69,931	524,413	43,702
61	UNIÓN DE CRÉDITO ESTATAL DE PRODUCTORES DE CAFE DE OAXACA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
62	UNIÓN DE CRÉDITO GANADERO DE TABASCO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
63	UNIÓN DE CRÉDITO GANADEROS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
64	UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL, S.A. DE C.V.	443,634	36,970	311,401	25,951
65	UNIÓN DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA DE TABASCO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
66	UNIÓN DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.	1,860,386	155,033	2,110,995	175,917

67	UNIÓN DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
68	UNIÓN DE CRÉDITO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE CANCÚN, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
69	UNIÓN DE CRÉDITO INTEGRAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
70	UNIÓN DE CRÉDITO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
71	UNIÓN DE CRÉDITO INTERESTATAL CHIAPAS, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
72	UNIÓN DE CRÉDITO MEXICANO DE SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
73	UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DE COAHUILA, S.A. DE C.V.	490,824	40,902	424,532	35,378
74	UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
75	UNIÓN DE CRÉDITO MIXTA DEL ESTADO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
76	UNIÓN DE CRÉDITO MONARCA, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
77	UNIÓN DE CRÉDITO PARA LA CONTADURIA PÚBLICA, S.A. DE C.V.	1,543,578	128,632	710,162	59,181
78	UNIÓN DE CRÉDITO PROGRESO, S.A. DE C.V.	650,344	54,196	1,023,042	85,254
79	UNIÓN DE CRÉDITO PROMOTORA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
80	UNIÓN DE CRÉDITO REGIONAL DEL NORTE DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
81	UNIÓN DE CRÉDITO SALTILLO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
82	UNIÓN DE CRÉDITO SAN MARCOS, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
83	UNIÓN DE CRÉDITO SANTA FE, S.A. DE C.V.	351,518	29,294	273,888	22,824
84	VALORA UNIÓN DE CRÉDITO, S.A. DE C.V.	268,684	22,391	270,426	22,536
<b>Total</b>		<b>34,829,967.00</b>	<b>2,902,552.00</b>	<b>30,501,320.00</b>	<b>2,541,817.00</b>

\* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracción XIII, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.

\*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

**CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021**

**XIV. FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN XIV		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO	18,156,150	1,513,013	12,265,783	1,022,149
<b>Total</b>		<b>18,156,150</b>	<b>1,513,013</b>	<b>12,265,783</b>	<b>1,022,149</b>

**XV. FIDEICOMISOS PÚBLICOS**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN XV.		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	2,846,520	237,210	2,788,605	232,384
2	FONDO DE GARANTÍA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y AVICULTURA	3,060,185	255,016	3,066,716	255,560
3	FONDO DE GARANTÍA Y FOMENTO PARA LAS ACTIVIDADES PESQUERAS	2,773,013	231,085	2,789,461	232,456
4	FONDO DE OPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA	3,070,058	255,839	3,099,752	258,313
5	FONDO ESPECIAL DE ASISTENCIA TÉCNICA Y GARANTÍA PARA CRÉDITOS AGROPECUARIOS	3,186,841	265,571	3,185,154	265,430
6	FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTOS AGROPECUARIOS	5,944,553	495,380	4,583,688	381,974
<b>Total</b>		<b>20,881,170</b>	<b>1,740,101</b>	<b>19,513,376</b>	<b>1,626,117</b>

**XVI. INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN XVI.		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES	19,340,783	1,611,732	7,958,852	663,238
<b>Total</b>		<b>19,340,783</b>	<b>1,611,732</b>	<b>7,958,852</b>	<b>663,238</b>

**XVII. INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN XVII.		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	38,270,280	3,189,190	26,295,743	2,191,312
<b>Total</b>		<b>38,270,280</b>	<b>3,189,190</b>	<b>26,295,743</b>	<b>2,191,312</b>

\* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracciones XIV, XV, XVI y XVII, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.

\*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES****CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021****XVIII. SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN XVIII		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	ARRENDADORA AFIRME, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE E.R.	2,214,069	184,506	855,899	71,325
2	ARRENDADORA BANAMEX, S.A. DE C.V.	839,637	69,970	845,081	70,424
3	ARRENDADORA BANCREA, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA	839,637	69,970	845,081	70,424
4	ARRENDADORA BASE, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, E.R., GRUPO FINANCIERO BASE	839,637	69,970	845,081	70,424
5	ARRENDADORA VE POR MAS, S.A.	2,074,692	172,891	1,440,508	120,043
6	ARRENDADORA Y FACTOR BANORTE, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO BANORTE.	17,632,895	1,469,408	12,148,095	1,012,342
7	COMERCIOS AFILIADOS, S.A. DE C.V. SOFOM ER	839,637	69,970	845,081	70,424
8	CONSUPAGO, S.A. DE C.V.	839,637	69,970	845,081	70,424
9	CREDITO FAMILIAR, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	1,846,442	153,871	855,899	71,325
10	FACTORAJE AFIRME, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE E.R.	839,637	69,970	845,081	70,424
11	FC FINANCIAL, S.A. de C.V., SOFOM ER	11,206,741	933,896	855,899	71,325
12	FINANCIERA AYUDAMOS, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA	839,637	69,970	845,081	70,424
13	FINANCIERA BAJIO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA	5,642,107	470,176	3,619,040	301,587
14	FINANMADRID MÉXICO, S.A. DE C.V.	839,637	69,970	845,081	70,424
15	GRAMEEN CARSO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA	839,637	69,970	845,081	70,424

16	INVEX CONSUMO, S.A. DE C.V. SOFOM, ENTIDAD REGULADA, INVEX GRUPO FINANCIERO	839,637	69,970	845,081	70,424
17	METROFINANCIERA, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM, E.R.	4,510,335	375,862	855,899	71,325
18	MIFEL, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA	839,637	69,970	984,279	82,024
19	OPCIPRES, S.A. DE C.V. SOFOM E.R.	839,637	69,970	845,081	70,424
20	OPENBANK SANTANDER MÉXICO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO	839,637	69,970	839,637	69,970
21	SABCAPITAL, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.	14,037,903	1,169,826	855,899	71,325
22	SANTANDER CONSUMO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA	33,882,502	2,823,542	33,917,803	2,826,484
23	SANTANDER INCLUSIÓN FINANCIERA, S.A. DE C.V., SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO	839,637	69,970	845,081	70,424
24	SOFOM INBURSA, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERA INBURSA	17,690,576	1,474,215	8,941,839	745,154
25	START BANREGIO, S.A. DE C.V. SOFOM, E.R., BANREGIO GRUPO FINANCIERO	8,017,089	668,091	4,293,984	357,832
26	TARJETAS BANAMEX, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA	57,060,162	4,755,014	44,219,272	3,684,940
<b>Total</b>		<b>187,570,431</b>	<b>15,630,878.00</b>	<b>124,824,924</b>	<b>10,402,089.00</b>

\* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracción XVIII, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.

\*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

**CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021**

**XIX. SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS**

(Cifras en pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN XIX		** OPCIÓN TRANSITORIOS LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	AFIRME GRUPO FINANCIERO S.A. DE C.V.	1,919,757	159,980	1,270,643	105,887
2	BANREGIO GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.	1,221,635	101,803	1,229,556	102,463
3	GRUPO FINANCIERO ACTINVER, S.A. DE C.V.	1,221,635	101,803	1,229,556	102,463
4	GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A.B. DE C.V.	13,568,363	1,130,697	9,415,484	784,624
5	GRUPO FINANCIERO BARCLAYS MÉXICO, S.A. DE C.V.	1,221,635	101,803	1,229,556	102,463
6	GRUPO FINANCIERO BASE, S.A. DE C.V.	1,221,635	101,803	1,229,556	102,463
7	GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V.	20,656,559	1,721,380	14,752,820	1,229,402
8	GRUPO FINANCIERO CITIBANAMEX, S.A. DE C.V.	12,477,254	1,039,772	12,059,029	1,004,920
9	GRUPO FINANCIERO CREDIT SUISSE (MÉXICO), S.A. DE C.V.	1,221,635	101,803	1,229,556	102,463
10	GRUPO FINANCIERO HSBC, S.A. DE C.V.	6,833,483	569,457	5,601,584	466,799
11	GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V.	4,167,001	347,251	3,687,355	307,280
12	GRUPO FINANCIERO MIFEL, S.A. DE C.V.	1,221,635	101,803	1,229,556	102,463
13	GRUPO FINANCIERO MULTIVA, S.A.B. DE C.V.	1,221,635	101,803	1,229,556	102,463
14	GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, S.A. DE C.V.	13,415,473	1,117,957	8,582,335	715,195
15	GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, S.A. DE C.V.	5,015,895	417,992	2,263,565	188,631
16	GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS, S.A. DE C.V.	1,221,635	101,803	1,229,556	102,463
17	INTERCAM GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.	1,221,635	101,803	1,229,556	102,463
18	INVEX GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.	1,221,635	101,803	1,229,556	102,463
19	J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.	1,338,180	111,515	1,229,556	102,463
20	MONEX GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.	1,221,635	101,803	1,229,556	102,463

21	VALUE GRUPO FINANCIERO, S.A.B. DE C.V.	1,221,635	101,803	1,229,556	102,463
<b>Total</b>		<b>94,051,585</b>	<b>7,837,637</b>	<b>73,617,043</b>	<b>6,134,757</b>

\* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D., fracción XIX, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.

\*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

### COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

#### CUOTAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA 2021

#### XX. FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

(Cifras en Pesos)

CONS.	ENTIDAD	* LEY FEDERAL DE DERECHOS ART. 29-D, FRACCIÓN XX		** OPCIÓN TRANSITORIA LEY FEDERAL DE DERECHOS D.O.F. 08/12/2020	
		ANUAL	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL
1	FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	6,794,223	566,186	6,740,488	561,708
<b>Total</b>		<b>6,794,223</b>	<b>566,186</b>	<b>6,740,488</b>	<b>561,708</b>

\* En caso de pagar en su totalidad el resultado del cálculo establecido en la LFD, Art. 29 D, fracción XX, dentro del primer trimestre del ejercicio, se podrá disminuir en un 5%.

\*\* Si se opta por pagar la cuota de conformidad con el Art. segundo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, no aplica el descuento del 5% por pronto pago.

**NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles Federales que se señalan, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

**NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles Federales que se señalan, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.**

**A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON LOS INMUEBLES FEDERALES QUE SE SEÑALAN.**

#### P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26, 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV y 32 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. apartado D fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los artículos 1, 3 fracción X, 6 fracción XXXIII y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo del 2017; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo disponen los artículos 2o. apartado D fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de esta última y 1 de su propio Reglamento, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de

Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

### NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles Federales, con el Registro Federal Inmobiliario, denominación, ubicación, superficie, medidas y colindancias correspondientes, señalados en el cuadro siguiente:

No.	RFI	Denominación, ubicación y superficie	Orientación	Colindancia	Medidas Metros
1	21-5445-1	<b>"DDR y CADER Zacatlán"</b> , ubicado en Calle Miguel Negrete, N° Exterior S/N, N° Interior A00, Colonia Unidad Deportiva, C.P. 73310, Municipio de Zacatlán, Estado de Puebla. Superficie de 2902.884 metros cuadrados.	NORTE	SEMARNAT	88.59
			SUR	Calle Miguel Negrete	74.64
			ESTE	SEMARNAT	35.96
			OESTE	Calle Santa Elena	37.76
2	21-18168-8	<b>"CADER Sierra Negra"</b> , ubicado en Avenida Veracruz, S/N, Colonia Santa María del Monte, C.P. 75905, Municipio de Vicente Guerrero, Estado de Puebla. Superficie de 401.00 metros cuadrados.	NORTE	Grupo Corona	31.30
			SUR	Espifanio Hernández Romero	31.80
			ESTE	Espifanio Hernández Romero	12.60
			OESTE	Avenida Veracruz	12.60
3	21-18169-7	<b>"CADER Acatlán de Osorio"</b> , ubicado en Camino Acatlán de Osorio a los Hobos, S/N, Barrio 3 cruces 1ª Sección, C.P. 74949, Municipio de Acatlán, Estado de Puebla. Superficie de 871.71 metros cuadrados.	ESTE	Parcela 114	30.55
			OESTE	Camino Acatlán de Osorio los Hobos	30.97
			NORESTE	Parcela 114	30.43
			SUROESTE	Brecha	30.72
4	22-1935-9	<b>"DDR Jalpan de Serra, CADER Lagunilla, CADER Purísima de Arista y CADER Pinal de Amoles"</b> , ubicado en Camino a La Presa, S/N, Colonia Residencia de Obras Presa Jalpan, C.P. 76340, Municipio de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro. Superficie de 1575.00 metros cuadrados.	NORTE	Antonio Trejo Mejía	120.00
			SUR	Bosque Solidaridad	73.00
			OESTE	Cortina y Zona Fedral Presa Jalpan	100.00
			PONIENTE	Camino de Acceso al Bosque de la Solidaridad	114.00
5	23-1900-3	<b>"CADER Álvaro Obregón"</b> , ubicado en Calle José María de la Vega, N° 142, Colonia Carlos A. Madrado, C.P. 77985, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Superficie de 228.42 metros cuadrados.	NORTE	Antonio Magaña Quiñones	25.00
			SUR	Jardín de Niños Narciso Mendoza	25.00
			ESTE	Terrenos Baldíos del Ejido Álvaro Obregón	10.00
			OESTE	Camino de Terracería Calle	10.00
6	24-6198-8	<b>"CADER Villa de Guadalupe"</b> , ubicado Avenida San Luis de la Paz, N° 402, Colonia de los Arcos, C.P. 78726, Municipio Matehuala, Estado de San Luis Potosí. Superficie de 1000.00 metros cuadrados.	NORTE	Esq. Blvd. de los Andes Calle San Luis de la Paz	0.00
			SUR		0.00
			SUR	Lotes del Fraccionamiento Colinas de la Paz	25.00
			OESTE	Fracc. Colinas de la Paz	50.25
			OESTE	Calle San Luis de la Paz	50.45
			PONIENTE	Calle San Luis de la Paz	44.00

				Prolongación Boulevard de los Andes	
7	24-6200-9	<p><b>“CADER Charcas”,</b> ubicado en Carretera San Luis Potosí- Charcas, Km. 99, S/N, Ciudad Charcas, C.P. 78570, Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí. Superficie de 3651.00 metros cuadrados.</p>	<p>NORTE</p> <p>NORTE</p> <p>SUR</p> <p>SUR</p> <p>OESTE</p> <p>OESTE</p> <p>PONIENTE</p> <p>PONIENTE</p>	<p>Granja Avícola</p> <p>Unidad Deportiva Municipal</p> <p>Ejido Juárez</p> <p>Ejido Juárez</p> <p>Carr. San Luis- La Bonita</p> <p>Derecho de Vía de FFCC CIA Industrial Minera México.</p> <p>Terreno Municipal</p> <p>Derecho de Vía Carretera San Luis Potosí Charcas.</p>	<p>111.27</p> <p>390.00</p> <p>80.68</p> <p>340.00</p> <p>91.93</p> <p>380.00</p> <p>0.00</p> <p>697.00</p>
8	25-5355-0	<p><b>“CADER San Blas”,</b> ubicado en Carretera Municipal Libre Los Mochis- El Fuerte 50, S/N, Ejido Poblado San Blas, C.P. 81800, Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa. Superficie de 26622.46 metros cuadrados.</p>	<p>NORTE</p> <p>SUR</p> <p>ESTE</p> <p>OESTE</p>	<p>Vía del Ferrocarril Chihuahua Pacifico</p> <p>Estadio Municipal de Béisbol Gonzalo Villalobos</p> <p>Poblado de San Blas</p> <p>Terreno del Ejido Sufragio</p>	<p>227.56</p> <p>235.10</p> <p>90.08</p> <p>115.73</p>
9	25-7470-1	<p><b>“CADER Sinaloa de Leyva”,</b> ubicado en Carretera Libre Sinaloa de Leyva- Guasave, Km. 40, S/N, Colonia Sinaloa de Leyva Centro, C.P. 81910, Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa. Superficie 2100.00 metros cuadrados.</p>	<p>NORTE</p> <p>SUR</p> <p>ESTE</p> <p>OESTE</p>	<p>Carretera Sinaloa de Leyva a Guasave</p> <p>Terreno Baldío y Calle Aroyo de Cabrera</p> <p>Avenida Daniel Gámez Enríquez</p> <p>Avenida Rio Culiacán</p>	<p>41.74</p> <p>56.40</p> <p>45.06</p> <p>43.60</p>
10	25-7471-0	<p><b>“CADER La Trinidad”,</b> ubicado en Carretera Estatal Libre Guasave- Estación Naranja, Km 15, S/N Ejido La Trinidad, C.P. 81131, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Superficie de 11848.00 metros cuadrados.</p>	<p>NORTE</p> <p>SUR</p> <p>ESTE</p> <p>OESTE</p>	<p>Ejido La Trinidad y Zona Urbana</p> <p>Zona Urbana</p> <p>Calle sin Nombre</p> <p>Carretera Internacional Guasave Estación Naranja</p>	<p>159.15</p> <p>87.60</p> <p>98.62</p> <p>118.32</p>
11	25-7472-0	<p><b>“Taller del DDR Guasave”,</b> ubicado en Carretera Estatal Libre Guasave- Angostura, Km. 141, S/N, Pueblo El Burrión, C.P. 81149, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Superficie de 4269.00 metros cuadrados.</p>	<p>NORESTE</p> <p>SURESTE</p> <p>SUROESTE</p>	<p>Canal Lateral Bamoa Km 18+750</p> <p>Carretera Internacional Guasave a El Burrión</p> <p>Ejido El Burrión</p>	<p>88.00</p> <p>107.67</p> <p>101.18</p>
12	25-7474-8	<p><b>“Campamento la Macarena del DDR Guasave”,</b> ubicado en Carretera Municipal Libre Bamoa- Palos Blancos, Km 1.5, S/N, Ranchería Palos Blancos, C.P. 81148, Municipio de Guasave,</p>	<p>NORESTE</p> <p>NOROESTE</p> <p>SURESTE</p>	<p>Ejido El Platanito (Palos Verdes)</p> <p>Ejido El Platanito (Palos Verdes)</p>	<p>169.26</p> <p>99.16</p> <p>139.87</p>

		Estado de Sinaloa. Superficie de 21257.10 metros cuadrados.	SUROESTE	Canal Lateral 31+400 Ejido El Platanito (Palos Verdes)	190.05
13	25-7476-6	<b>“CADER Bacubirito”</b> , ubicado en Carretera Libre Sinaloa- Presa López Portillo Km. 47, S/N, Ranchería Bacubirito, C.P. 81973, Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa. Superficie de 73907.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Camino Vecinal a Bacurato Campamento Militar y Poblado Bacubirito Pista de Aterrizaje y Camino Presa Bacurato Terreno del Ejido Bacubirito	199.07 246.92 323.22 369.20
14	27-4333-9	<b>“Oficina de Pesca en Puerto Ceiba”</b> , ubicado en Carretera Federal Paraíso- Chiltepec, S/N, Puerto Centro Puerto Ceiba, C.P. 86610, Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco. Superficie de 387.75 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Carretera Federal Paraíso – Chiltepec Cámara de Conservación de Productos Pesqueros Fábrica de Hielo Calle Profesor Augusto Hernández Olive	14.10 14.10 27.50 27.50
15	27-4334-8	<b>“CADER Centla y Oficinas de Pesca Frontera”</b> , ubicado en Calle Esteban Samberino, S/N, Colonia Frontera Centro, C.P. 86750, Municipio de Centla, Estado de Tabasco. Superficie de 644.76 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Sr. Mariano Samberino Sr. Armando Pérez Chang Sr. Reynaldo de Vian Calle Esteban Samberino	42.00 41.74 15.35 15.35
16	27-4336-6	<b>“Oficina de Pesca en Jonuta”</b> , ubicado en Calle La Marina, N° 46, Ciudad de Jonuta Tabasco, C.P. 86780, Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco. Superficie de 740.30 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	FRSCPP Empresa La Jonuteca U. Volqueteros y T. Baldío Calle La Marina Calle sin nombre Talle Eléctrico El Hueso y Lote Baldío	33.65 33.65 22.00 22.00
17	27-9989-0	<b>“Oficinas de Pesca en Emiliano Zapata”</b> , ubicado en Calle Chacamax, S/N, Colonia Emiliano Zapata Centro C.P. 86990, Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tabasco. Superficie de 228.55 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Junta de Conciliación y Arbitraje y Parque Municipal Centro Regional de Rehabilitación Parque Municipal Calle Chacamax	9.10 18.20 13.75 11.00
18	28-5385-9	<b>“CADER San Carlos”</b> , ubicado en Carretera Barretal- San Carlos, Km. 85, S/N, Ejido Corralejo, C.P. 87743, Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas. Superficie de 2000.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Sr. Rubén Valdez Carretera Soledad San Carlos Sr. Juan Betancourt Rincón Calle sin nombre	50.00 50.00 40.00 40.00
19	28-5386-8	<b>“CADER Las Ánimas”</b> , ubicado en Calle General Felipe Ángeles, S/N, Pueblo Los Aztecas, C.P. 89950, Municipio de El Mante, Estado de Tamaulipas.	NORTE NORTE	Callejón Callejón	500.00 0.00

		Superficie de 9236.46 metros cuadrados.	SUR	Calle Pípila	500.00
			SUR	Calle Pípila	0.00
			ESTE	Calle Gral. Felipe Ángeles	200.00
			ESTE	Calle Gral. Felipe Ángeles	0.00
			OESTE	Dren Quintero	200.00
			OESTE	Dren Quintero	0.00
20	28-5395-7	“ <b>CADER Lavaderos</b> ”, ubicado en Calle Domicilio Conocido, S/N, Ejido Lavaderos, C.P. 87697, Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas. Superficie de 8892.00 metros cuadrados.	NORTE	Lote Ejidal	55.00
			SUR	Presa Lavaderos	97.00
			ESTE	Calle Sin Nombre	89.00
			OESTE	Rio Palma	145.00

Que en virtud de que los inmuebles de mérito se encuentran bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE CONCEDE un PLAZO de CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México a 11 días del mes de junio de dos mil veintiuno.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Pablo Israel Escalona Almeraya**.- Rúbrica.

**DECLARATORIA por la que se establece que el inmueble Federal denominado Subestación Eléctrica Aurora con superficie de 37,627.41 metros cuadrados, ubicado en Avenida Central sin número, Colonia San Lorenzo Chimalco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, forma parte del patrimonio de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Folio No. 001/2021.

**DECLARATORIA POR LA QUE SE ESTABLECE QUE EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO “SUBESTACIÓN ELÉCTRICA AURORA” CON SUPERFICIE DE 37,627.41 METROS CUADRADOS, UBICADO EN AVENIDA CENTRAL SIN NÚMERO, COLONIA SAN LORENZO CHIMALCO, MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN.**

MTRO. PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 26 y 31 fracción XXIX y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción VII y VIII, 28, fracción IV, 42 fracción III, 48, 55, 99 fracción IV y 101 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; 2°, Apartado D, fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 1, 3 fracciones VIII, XXVI y XXVIII, 4 fracción I inciso e), 5, 7 fracciones XIV, XVIII, XXIII y XXIV y 11 fracción XI del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y

#### CONSIDERANDO

1.- Que el inmueble federal denominado “Subestación Eléctrica Aurora” está compuesto por 4 fracciones de terreno de 35,329.7 metros cuadrados, 2,025.19 metros cuadrados, 229.17 metros cuadrados y 41.86 metros cuadrados, dando como resultado una superficie total de 37,625.92 metros cuadrados, ubicado en Avenida Central sin número, colonia San Lorenzo Chimalco, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se encuentra bajo la posesión, control y administración a título de dueño del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dependencia de la Administración Pública Centralizada, a

través de su Órgano Administrativo Desconcentrado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, desde la formalización del contrato número CD-A 2015 008, de fecha 14 de agosto de 2015, que celebraron por una parte el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, en su carácter de liquidador del extinto organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro (LyFC) en liquidación y el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública por conducto de su entonces Órgano Desconcentrado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el que se consignó la enajenación a título gratuito y cesión de derechos posesorios sobre bienes inmuebles integrantes del patrimonio LyFC en liquidación, estando el inmueble objeto de la presente Declaratoria relacionado en los consecutivos números 210, 388, 389 y 435 del ANEXO 3 de dicho contrato, ambos documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo los folios reales número 146345, 146350, 146694 y 36696/7.

2.- Que el inmueble objeto de la presente Declaratoria se encuentra controlado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, con el Registro Federal Inmobiliario 15-9305-1.

3.- Que dicho inmueble tiene una superficie real de 37,627.41 metros cuadrados, cuya ubicación geográfica, medidas y colindancias se consignan en el plano elaborado a escala 1:750, aprobado y registrado por la Dirección del Registro Público y Control Inmobiliario bajo el número DRPCI/6527/15-9305-1/2019/T, con fecha 10 de Abril de 2019 y certificado el 10 de abril de 2019.

4.- Que con fecha 24 de octubre del 2018 el Instituto de la Función Registral del Estado de México, Oficina Registral de Texcoco, señala en el trámite número 238808, que realizada la búsqueda respecto del inmueble señalado en la solicitud correspondiente NO se identificó antecedente o registro alguno al respecto.

5.- Que cumplidos los requisitos legales se dio inicio al procedimiento administrativo de Declaratoria previsto en el artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales, realizándose al efecto las siguientes diligencias:

Se publicó el aviso de inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 55 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, en el periódico "Reforma" de circulación nacional, el día 29 de abril de 2019.

Con fecha 02 de mayo de 2019 se notificó el inicio del presente procedimiento a la Presidencia Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, mediante oficio No. DGAPIF/DIDI/626/2019 de fecha 25 de abril de 2019.

Con fecha 02 de mayo de 2019 se realizó la diligencia de notificación personal del aviso de inicio de procedimiento de los propietarios o poseedores de los predios colindantes al inmueble materia de la presente Declaratoria, mediante oficio No. DGAPIF/DIDI/628/2019 de fecha 25 de abril de 2019, levantándose al efecto la cédula de notificación correspondiente.

Se publicó el segundo aviso de inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, en el periódico "Reforma" de circulación nacional, el día 09 de mayo de 2019.

Glosándose dichas actuaciones al expediente correspondiente, éste quedó a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

6.- Que habiéndose integrado el expediente correspondiente, sustanciado debidamente el proceso administrativo y transcurridos los plazos que señala el artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales sin que se presentase oposición de parte legítimamente interesada; es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la ley en cita, emitir la siguiente:

#### DECLARATORIA

**PRIMERO.-** Se declara que el inmueble señalado en los considerandos 1, 2 y 3 de la presente Declaratoria, forma parte del patrimonio de la Federación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales.

**SEGUNDO.-** Se declara en términos de lo dispuesto en el inciso h de la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales, que la presente Declaratoria constituye el título de propiedad del inmueble a favor del Gobierno Federal.

**TERCERO.-** Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.-** Inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponde a la ubicación del inmueble objeto de esta Declaratoria y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

**QUINTO.-** Cúmplase.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil veintiuno.- Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, Mtro. **Pablo Israel Escalona Almeraya**.- Rúbrica.

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

### **AVISO para dar a conocer el calendario para aplicar el examen de aspirante a Corredor Público en el año 2021.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

AVISO PARA DAR A CONOCER EL CALENDARIO PARA APLICAR EL EXAMEN DE ASPIRANTE A CORREDOR PÚBLICO EN EL AÑO 2021.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en los artículos 34, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción II, de la Ley Federal de Correduría Pública; 12 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública; 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 20, 3, segundo párrafo, 11, 12, fracción I, y 38, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, informa que el *"Calendario para aplicar el examen de Aspirante a Corredor Público en el año 2021"* así como la *"Convocatoria dirigida a Licenciados en Derecho interesados en presentar examen para obtener la calidad de Aspirante a Corredor Público en el año 2021"*, la cual incluye los requisitos, procedimiento, bases y reglas, podrán consultarse en la página de internet [www.correduriapublica.gob.mx](http://www.correduriapublica.gob.mx) a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación y en [www.dof.gob.mx/2021/SE/Calendario\\_para\\_el\\_examen\\_de\\_Aspirante\\_a\\_Corredor\\_Publico\\_en\\_el\\_año\\_2021.pdf](http://www.dof.gob.mx/2021/SE/Calendario_para_el_examen_de_Aspirante_a_Corredor_Publico_en_el_año_2021.pdf)

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- El Director General de Normatividad Mercantil, **Benjamín Reyes Torres**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Industria Delta Manufacturing S.A. de C.V. (Expediente SPC-001/2021).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.- Área de Responsabilidades.- Expediente: SPC-001/2021.

**CIRCULAR No. 18/474/JR- 001 /2021**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA INDUSTRIA DELTA MANUFACTURING S.A. DE C.V. (Expediente SPC-001/2021)

DEPENDENCIAS, ENTIDADES, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo decimocuarto y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62, párrafo primero de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 6, fracción III, inciso B, numeral 3, 38, fracción III, numeral 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, 8 y 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción IV, 59, primer párrafo, 60, fracción IV, así como párrafos segundo y tercero de este último artículo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 111 de su Reglamento; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive QUINTO de la resolución de cuatro de junio de dos mil veintiuno, que se dictó en el expediente SPC-001/2021, mediante el cual, se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa INDUSTRIA DELTA MANUFACTURING S.A. DE C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento, que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse, de aceptar propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de doce (12) meses.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa INDUSTRIA DELTA MANUFACTURING S.A. DE C.V., no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución de cuatro de junio de dos mil veintiuno, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- La Titular del Área de Responsabilidades, Lic. **Myriam María Guadalupe Maciel Jasso**.- Rúbrica.- Elaboró: **Ricardo Gómez Guzmán**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Industria Delta Manufacturing S.A. de C.V. (Expediente SPC-002/2021).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.- Área de Responsabilidades.- Expediente: SPC-002/2021.

**CIRCULAR No. 18/474/JR- 002 /2021**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA INDUSTRIA DELTA MANUFACTURING S.A. DE C.V. (Expediente SPC-002/2021)

DEPENDENCIAS, ENTIDADES, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo decimocuarto y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 62, párrafo primero de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 6, fracción III, inciso B, numeral 3, 38, fracción III, numeral 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, 8 y 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción IV, 59, primer párrafo, 60, fracción IV, así como párrafos segundo y tercero de este último artículo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 111 de su Reglamento; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive QUINTO de la resolución de cuatro de junio de dos mil veintiuno, que se dictó en el expediente SPC-002/2021, mediante el cual, se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa INDUSTRIA DELTA MANUFACTURING S.A. DE C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento, que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse, de aceptar propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de doce (12) meses.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa INDUSTRIA DELTA MANUFACTURING S.A. DE C.V., no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución de cuatro de junio de dos mil veintiuno, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 60, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.- La Titular del Área de Responsabilidades, Lic. **Myriam María Guadalupe Maciel Jasso**.- Rúbrica.- Elaboró: **Ricardo Gómez Guzmán**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

**ACUERDO número 15/06/21 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2021-2022, aplicables en toda la República para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Secretaria de Educación Pública, con fundamento en los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 87, primer párrafo, 88, 89, primer párrafo y 113, fracciones III y XXII de la Ley General de Educación; 5, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica, misma que es obligatoria;

Que la Ley General de Educación dispone que corresponde de manera exclusiva a la Secretaría de Educación Pública establecer el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos;

Que el calendario escolar determinado por la Secretaría de Educación Pública para cada ciclo lectivo de educación: preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

Que la Secretaría de Educación Pública cuenta con las atribuciones exclusivas necesarias para garantizar el carácter nacional, entre otras, de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

Que derivado de las condiciones sanitarias existentes con motivo del virus SARS-CoV2 y en el marco de las medidas de prevención y cuidado determinadas por las Autoridades del Sistema Nacional de Salud, deben establecerse características específicas que sean en beneficio de las y los educandos que se encuentren transitando dentro del Sistema Educativo Nacional, y

Que en razón de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

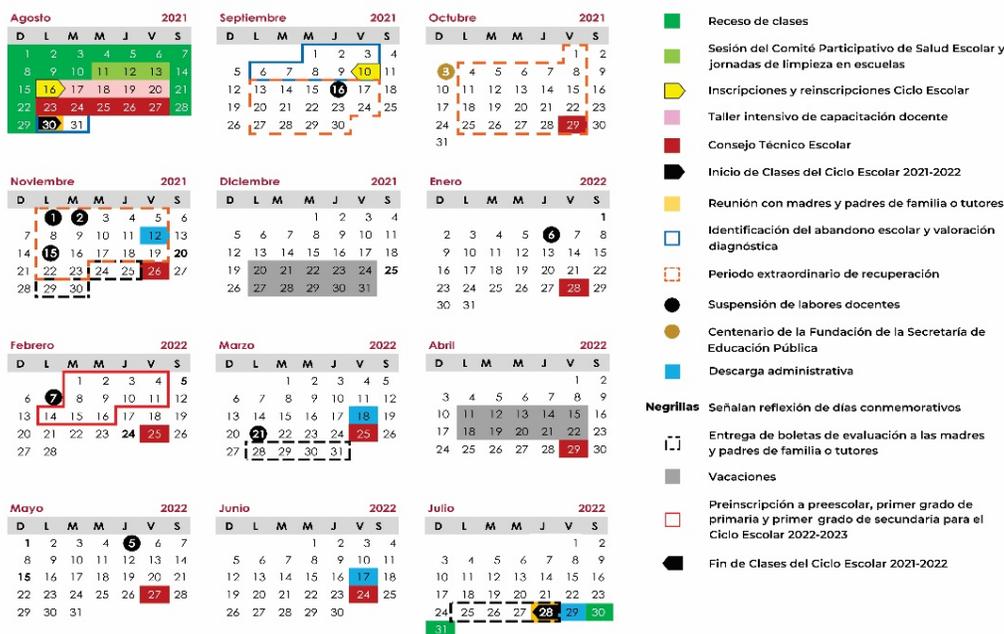
### ACUERDO NÚMERO 15/06/21 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CALENDARIOS ESCOLARES PARA EL CICLO LECTIVO 2021-2022, APLICABLES EN TODA LA REPÚBLICA PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMÁS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se establece el calendario escolar de doscientos días para el ciclo lectivo 2021-2022, aplicable en toda la República para las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional.

### Calendario Escolar 2021-2022

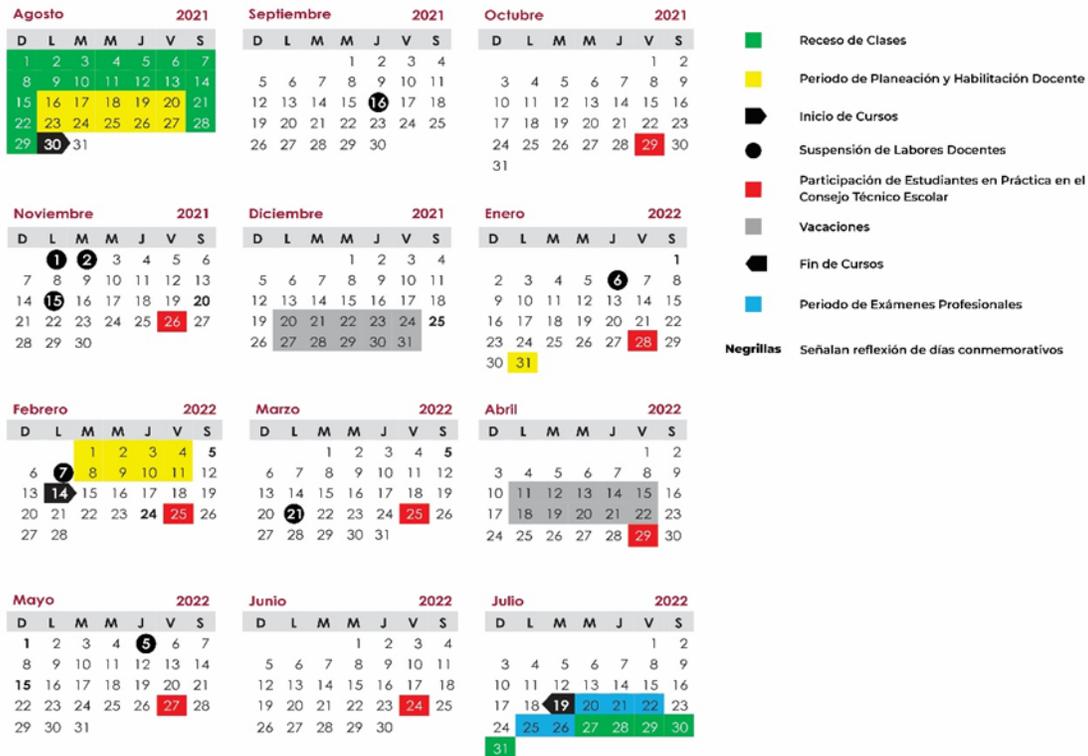
#### Educación Básica 200 días

"Vigente para las escuelas públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional en los Estados Unidos Mexicanos"



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se establece el calendario escolar de ciento noventa y cinco días para el ciclo lectivo 2021-2022, aplicable en toda la República para las escuelas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional.

### Calendario Escolar 2021-2022 Educación Normal 195 días



**ARTÍCULO TERCERO.-** Para la aplicación de los calendarios escolares a que se refieren los artículos que anteceden, se deberá tener en cuenta que el inicio de cursos del ciclo lectivo 2021-2022 para educación preescolar, primaria y secundaria, será el lunes 30 de agosto de 2021, y concluirá el 28 de julio de 2022; y la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica iniciará su ciclo escolar 2021-2022 el 30 de agosto de 2021, para concluir el 19 de julio de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En caso de que no existan las condiciones sanitarias adecuadas, en términos del *Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias*, emitido por la Secretaría de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2020, mismo que fue modificado por diverso publicado en el referido órgano informativo al día siguiente, y conforme lo que las mismas autoridades sanitarias indiquen, deberán aplicarse las disposiciones legales que en su caso correspondan, las cuales fueron emitidas por la Secretaría de Educación Pública con objeto de establecer un marco normativo específico durante la contingencia sanitaria.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abrogan los Acuerdos números 15/08/20 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2020-2021, aplicables en toda la República para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica y 05/02/21 por el que éste se modifica, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2020 y el 11 de marzo de 2021, respectivamente.

Ciudad de México, a 16 de junio del 2021.- Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez.-** Rúbrica.

## SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**ACUERDO por el que se adiciona el Capítulo XII de los Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las entidades federativas para acceder al subsidio destinado a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo establecido por los artículos 90, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 26, párrafo diecisiete y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19-B, párrafo primero de la Ley Federal de Derechos; 1 y 4, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

### CONSIDERANDO

Que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

Que el 1° de mayo de 2019 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Que derivado de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral corresponde a las entidades federativas, trascender a una justicia más ágil, expedita e imparcial, para lo cual los Poderes Judiciales locales se encargarán de la resolución de los conflictos laborales. Asimismo, se crean los Centros de Conciliación para que desahoguen la instancia conciliatoria prejudicial obligatoria. En este sentido, los artículos Quinto y Décimo Segundo transitorios del Decreto del 1° de mayo de 2019, establecen el plazo máximo de inicio de funciones de las autoridades conciliatorias y jurisdiccionales locales; y determinan que las Legislaturas de las entidades federativas destinarán los recursos necesarios para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

Que de conformidad con el artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto del 1° de mayo de 2019, el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral es la instancia nacional de consulta, planeación y coordinación que tendrá por objeto establecer la política y la coordinación nacional necesaria para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral en los términos previstos en el Decreto del 1° de mayo de 2019, con pleno respeto a las atribuciones y competencias de las autoridades federales y locales.

Que el 30 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; en el cual se asignaron a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los recursos suficientes para atender su estructura programática, dentro de la cual se encuentra el "*Programa Presupuestario U 100 Subsidios a las Entidades Federativas para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral*", en el cual se consideran recursos para coadyuvar con las Entidades Federativas que forman parte de la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

Que con el objeto de instrumentar lo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, el 29 de diciembre de 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las Entidades Federativas para acceder al subsidio destinado a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral; los cuales fueron modificados mediante el diverso publicado el 17 de marzo de 2021 en este medio de difusión oficial.

Que atendiendo a la necesidad de que las dependencias, autoridades e instancias involucradas coordinen sus esfuerzos para implementar la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, así como garantizar la instrumentación y fortalecimiento de dicho sistema; y atender el correcto cumplimiento de atribuciones, programas y objetivos institucionales, relacionados con la instrumentación del programa de subsidios a las Entidades Federativas, resulta necesario adicionar los Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las Entidades Federativas para acceder al subsidio destinado a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, por lo que se emite el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO XII DE LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS BASES Y REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ACCEDER AL SUBSIDIO DESTINADO A LA SEGUNDA ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **ADICIONA** un Capítulo XII, denominado “Del acceso de Entidades Federativas de la Tercera Etapa al Subsidio”, de los Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las Entidades Federativas para acceder al subsidio destinado a la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XII. Del acceso de Entidades Federativas de la Tercera Etapa al Subsidio**

**Cuadragésimo noveno.** Las Entidades Federativas que pertenecen a la Tercera Etapa de la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, podrán presentar sus proyectos durante el presente ejercicio fiscal para solicitar el acceso a los recursos que conforman el subsidio.

El otorgamiento del subsidio está sujeto a los recursos disponibles posteriores a la autorización de proyectos de las Entidades Federativas que integran la Segunda Etapa, y conforme a la prelación de solicitudes presentadas por las Entidades Federativas de la Tercera Etapa, que integren sus Proyectos para el rubro de “Construcción, adecuación o adaptación de inmuebles”.

Los recursos que el Comité autorice a las Entidades Federativas conforme a este Capítulo deberán utilizarse, únicamente, para la ejecución de los Proyectos referidos en el párrafo anterior.

Para efectos del otorgamiento del subsidio que, en su caso se apruebe para el ejercicio fiscal 2022, se realizará el ajuste correspondiente, conforme a las disposiciones legales que se emitan para tal efecto y considerando los montos asignados en el presente ejercicio fiscal 2021.

**Quincuagésimo.** Las Entidades Federativas de la Tercera Etapa que presenten su solicitud bajo este Capítulo deberán cumplir con los requisitos que establecen los presentes Lineamientos, en lo que les sea aplicable, así como los del numeral Tercero, exclusivamente en lo que refiere a los incisos b), c) y d).

De igual forma, se deberá adjuntar una carta compromiso mediante la cual la Entidad Federativa se compromete a concluir el Proyecto de “Construcción, adecuación o adaptación de inmuebles” que presente. Asimismo, deberán comprometerse a utilizar el bien inmueble, construido o adecuado con los recursos asignados en este ejercicio fiscal 2021, para el alojamiento de los Centros de Conciliación o Tribunales Laborales, según corresponda, al momento de la entrada en vigor de la Tercera Etapa del nuevo Sistema de Justicia Laboral.

Independientemente de los rubros señalados en el numeral Décimo Séptimo, durante esta etapa de acompañamiento sólo se destinarán recursos para Proyectos del rubro de “Construcción, adecuación o adaptación de inmuebles” a las Entidades Federativas de la Tercera Etapa.

**Quincuagésimo primero.** La solicitud inicial deberá presentarse en términos del Capítulo III de los presentes Lineamientos, específicamente, conforme al numeral Décimo cuarto, con excepción del inciso a), fracción VII, correspondiente a la aportación estatal.

Las fechas de los Planes calendarizados correspondientes al rubro de “Construcción, adecuación o adaptación de inmuebles” que se desglose en la solicitud inicial, no podrán rebasar el día 30 de noviembre de 2021 por lo que, las fechas estimadas de inicio y termino deberán contemplar el tiempo necesario para reportar el porcentaje de avance de la obra con base en las estimaciones contempladas en el Proyecto respectivo.

Las Entidades Federativas deberán remitir la solicitud referida en el numeral Décimo cuarto, inciso a), así como el Proyecto con los anexos respectivos, a partir de que se les comunique la habilitación de la Plataforma, y a más tardar el 30 de junio de 2021.

Para el otorgamiento del subsidio correspondiente, el Comité evaluará los Proyectos conforme a los plazos establecidos en los numerales Décimo sexto, Décimo octavo y Décimo noveno de los presentes Lineamientos.

**Quincuagésimo segundo.** La programación de las fechas de los Planes calendarizados que integran esta solicitud inicial deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Las Entidades Federativas que soliciten recursos para el rubro de “Construcción, adecuación o adaptación de inmuebles”, deberán realizar las estimaciones y cotizaciones que consideren pertinentes con el fin de concluir la construcción, adecuación o adaptación de los inmuebles referidos en el Proyecto respectivo.
- b) Conforme al supuesto anterior, las Entidades Federativas solo recibirán los recursos para realizar en su caso, los trabajos para construir, adecuar o adaptar los inmuebles proyectados.

- c) El subsidio otorgado a las Entidades Federativas de la Tercera etapa deberá ejercerse dentro del ejercicio fiscal 2021, por lo que deberán realizarse los reintegros a que haya lugar.
- d) Respecto al acta que menciona el numeral Trigésimo octavo, inciso p), de los presentes Lineamientos, se deberá presentar a más tardar el 15 de diciembre de 2021.

**Quincuagésimo tercero.** En caso de autorización del Proyecto por parte del Comité, la Entidad Federativa deberá cumplir con lo establecido en los numerales Vigésimo primero y Vigésimo segundo, así como de las secciones III y IV del Capítulo III, y el Capítulo IV de los presentes Lineamientos.

Los Convenios de Coordinación que suscriban las Entidades Federativas, deberán adecuarse a las disposiciones del presente Capítulo y estar de conformidad con los requisitos de la sección III del Capítulo III de los presentes Lineamientos.

Respecto al seguimiento del recurso, este se regirá bajo las disposiciones de los Capítulos VI, VII, VIII, IX y X. No obstante, lo anterior, las Entidades Federativas de la Tercera Etapa deberán ajustarse a las siguientes fechas:

Actividad	Fecha de entrega
Entrega de reporte presupuestal a la UERSJL, señalado en el numeral Trigésimo quinto.	15 de noviembre de 2021.
<b>Cierre del ejercicio</b>	
Acta de cierre del Proyecto, señalada en el numeral Trigésimo octavo, inciso p) y Quincuagésimo segundo, inciso d).	15 de diciembre de 2021.
Estados de cuenta señalados en la fracción VIII del inciso p) del numeral Trigésimo octavo.	Expedidos hasta el 30 de noviembre de 2021.
<b>Reintegros</b>	
Solicitud a la UERSJL, de las líneas de captura para reintegro.	Del 15 al 30 de diciembre de 2021
Plazo para reintegrar el monto respectivo a la TESOFE.	

Cuando los inmuebles construidos o adecuados, con los recursos obtenidos bajo este Capítulo, no se utilicen para el alojamiento de los Centros de Conciliación o Tribunales Laborales, según corresponda, el monto otorgado a la Entidad Federativa deberá reintegrarse en su totalidad a la TESOFE, conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de los presentes Lineamientos.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las Entidades Federativas de la Tercera Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral podrán acceder a los recursos del subsidio en esta Segunda Etapa, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Acuerdo y previa solicitud por parte de la persona Titular de la Instancia Estatal Responsable.

**Tercero.** Las Entidades Federativas de la Tercera Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, podrán acceder a los recursos destinados a su etapa conforme a las disposiciones legales que para tal efecto se emitan en el ejercicio fiscal 2022.

Para efectos del otorgamiento del subsidio de la Tercera Etapa, se realizará el ajuste correspondiente a las Entidades Federativas que hayan accedido a los recursos del subsidio en esta Segunda Etapa, considerando los rubros y proyectos no contemplados en el Capítulo XII de los presentes Lineamientos.

Dado en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintiuno.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 109/2018 y su Acumulada 110/2018, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2018 Y SU ACUMULADA 110/2018.**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**PONENTE:**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA:**

**IVETH LÓPEZ VERGARA.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticinco de mayo de dos mil veinte.**

**VISTOS**, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de las demandas.** Por oficio presentado el diez de diciembre de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **diversos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza** promovieron acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, 7, párrafo primero y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, y 41 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, señalando como órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron las mencionadas normas al Congreso y al Gobernador Constitucional de ese Estado.

Por su parte, mediante oficio presentado también el diez de diciembre de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3, fracciones VI y VIII, 7, párrafo primero, específicamente en el enunciado normativo "el auxilio económico en", 8 y 37, fracción VI, de la misma Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, señalando igualmente como órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron las mencionadas normas al Congreso y al Gobernador Constitucional de ese Estado.

Disposiciones que son del contenido literal siguiente:

**"Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por: [...]

**VI. Copago:** El costo de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos compartidos entre el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila y el derechohabiente; [...]

**VIII. Fondo de garantía:** El fondo que el organismo puede constituir, de acuerdo al máximo de los recursos disponibles y sin detrimento del servicio a los derechohabientes y sus beneficiarios, para garantizar el pago de los saldos insolutos que dejaran, por concepto de créditos en curso, los derechohabientes en caso de fallecimiento; [...]

**XIV. Plan de protección:** Los programas que se establezcan con fines de ampliación de cobertura de servicios de atención médica, de carácter optativo; [...]

**XVI. Retención:** La deducción que por efectos de esta ley o que por mandato judicial se haga de los salarios de los trabajadores, o percepciones de los pensionados o jubilados según corresponda, para cumplir obligaciones o compromisos contraídos previamente y que se aplican directamente a la nómina de pago. Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda.

Se consideran retenciones para efectos de la presente ley, las deducciones que se hagan a los derechohabientes del organismo en concepto de aportaciones y pago de adeudos con la institución; [...]."

**"Artículo 7.** Para garantizar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, el Servicio Médico ofrecerá **el auxilio económico en los siguientes aspectos:** [...]

V. El organismo podrá implementar **planes de protección médico familiar, los así llamados serán convenios entre el organismo y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, el organismo le cubre parte o todo de los gastos que corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos,** según el reglamento que se expida para tal fin. [...]."

**"Artículo 8.** El Servicio Médico podrá otorgar a sus derechohabientes **convenios para el pago en parcialidades de los adeudos** generados por servicios prestados a los mismos o a sus beneficiarios en concepto de copago, costos de recuperación y otros.

A dichos créditos deberá **agregarse siempre un 20% destinado a constituir el fondo de garantía.**

El fondo de garantía deberá integrarse al patrimonio del Servicio Médico y utilizarse para los fines que esta ley establece".

**"Artículo 27.** Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración: [...]

XIV. Implementar planes de protección médico familiar, los así llamados serán convenios entre el organismo y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, la Institución cubre parte o todo de los gastos que al derechohabiente corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin; [...]."

**"Artículo 37.** El patrimonio del Servicio Médico se constituye de la siguiente manera: [...]

VI. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios; [...]."

**"Artículo 41.** Las retenciones en favor del patrimonio del organismo previstas en la fracción V del artículo 37 serán descontadas a los trabajadores en nóminas de los empleadores, quienes tienen la obligación de entregarlas al Organismo, junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al Organismo y las aportaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del mismo artículo 37".

**SEGUNDO. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** Los accionantes estimaron violados los artículos 1, 4 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 9 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, expusieron como argumentos de invalidez los que se sintetizan a continuación:

**A. De los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

I. Los artículos 3, fracción VI, y 37, fracción VI, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado cuya invalidez se reclama transgreden los derechos de igualdad, seguridad jurídica y a la seguridad social, específicamente en cuanto establecen la figura del **"copago"**, habida cuenta de que:

- 1) El copago –que es el gasto compartido entre el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado y las y los derechohabientes, cuya finalidad es cubrir el costo de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos–, desconoce que las aportaciones de las personas derechohabientes son suficientes para que éstos perciban aquéllos servicios.
- 2) El artículo 37, fracciones V y VI, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado implica una doble contribución para las y los derechohabientes quienes tienen que pagar, por una parte, las aportaciones por concepto de cuotas (equivalentes al 3% –tres por ciento– de su sueldo compactado, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y primas de antigüedad) y, por otra, los adeudos generados por virtud de los servicios que otorga el instituto a modo de copago.

II. Los artículos 3, fracción XIV, 7, fracción V, y 27, fracción XIV, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado violan los derechos de igualdad, seguridad jurídica y a la seguridad social, en la medida en que crean los llamados "**planes de protección**", toda vez que:

- 1) Por concepto de esos "planes de protección" –que son los programas que se establecen con fines de ampliación de cobertura de servicios de atención médica de carácter optativo–, se exigen pagos adicionales a efecto de garantizar un acceso a mayores servicios de salud, soslayando que el instituto debe otorgar las prestaciones médicas de calidad sin hacer cobros extras.
- 2) La posibilidad de obtener un mejor servicio y mayor cobertura a través del pago por concepto de la contratación de esos "planes de protección" implica que se clasifique a las personas trabajadoras en categorías dependiendo de sus aportaciones, aun cuando el artículo 9 de la propia legislación ordena que las prestaciones médicas "se dispensarán con trato igual de carácter general a los trabajadores y a sus beneficiarios, prohibiéndose expresamente hacer concesiones especiales que impliquen trato discriminatorio".
- 3) Conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 34, 35 y 37 de la Ley General de Salud, la seguridad social debe ser garantizada por el organismo respectivo, lo que está reconocido en los artículos 1 y 15 de la propia Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone que el instituto debe garantizar a las personas derechohabientes la atención a la salud; de ahí que no es válido que para tener derecho a los servicios se exige el pago de aportaciones adicionales como si fuera una prestación privada.

III. Los artículos 3, fracciones VIII y XVI, 8 y 41 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado violan el derecho a la seguridad jurídica, en la parte en la que establecen un agregado del 20% –veinte por ciento– al monto de los adeudos generados por servicios prestados a las y los derechohabientes o a sus personas beneficiarias en concepto de copago, a efecto de formar el "**fondo de garantía**", porque:

- a) Ese agregado del 20% –veinte por ciento– a los adeudos debe ser pagado por las personas derechohabientes sin justificación alguna, pues éstos pagan sus aportaciones, lo que debe ser suficiente para garantizar la prestación del servicio médico.
- b) Más aún, esas personas derechohabientes no tienen por qué anticipar pagos para cubrir eventuales saldos derivados de adeudos en caso de fallecimiento; siendo que el cobro adicional que al efecto se les hace repercute en la condición económica de las personas trabajadoras en activo o personas pensionadas.

#### **B. De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Los artículos 3, fracciones VI y VIII, 7, párrafo primero, 8 y 37, fracción VI, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, violan los derechos a la seguridad social, igualdad y no discriminación, específicamente en cuanto prevén las figuras del "copago", los "convenios" y "créditos", y el "fondo de garantía", habida cuenta de que:

- a) A través de esas figuras, especialmente el "**copago**", se exige que las personas derechohabientes cubran el costo de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos de manera compartida con el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado, lo que implica que, por los servicios médicos que éste presta, se impone a las personas trabajadoras cargas económicas adicionales a las aportaciones de seguridad social que enteran con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XVI, de la propia legislación; además de que se soslayan las aportaciones efectuadas por los empleadores.
- b) También se prevé la posibilidad de que se otorgue a las personas derechohabientes la posibilidad de firmar "**convenios**" para pagar en parcialidades los créditos que les sean determinados por la prestación de los servicios médicos por parte del instituto, lo que implica una carga desproporcional e injustificada, pues los descuentos en sus salarios de los que son sujetos de manera constante tienen como finalidad, precisamente, recibir esos servicios sin costos adicionales, dada la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a la salud a través de prestaciones de seguridad social.
- c) El hecho de que el artículo 7 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza establezca un "**auxilio económico**" para el acceso a los servicios médicos sin asumir la obligación de garantizar su prestación, implica una contradicción con el artículo 1 del mismo ordenamiento que ordena al instituto prestar esos servicios; lo que, además, permite que el Estado se sustraiga de su obligación constitucional de garantizar el derecho a la salud.

- d) Más aún, en función de formar el llamado "**fondo de garantía**", se obliga a las personas derechohabientes a cubrir un 20% –veinte por ciento– adicional a los adeudos que adquieran por la prestación de los servicios médicos, a efecto de cubrir saldos de créditos en caso de fallecimiento.

**TERCERO. Admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por **diversos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a la que le correspondió el expediente **109/2018**, y designó al Ministro Eduardo Medina Mora I. para que actuara como instructor en el procedimiento.

Asimismo, a través del auto de once de diciembre del mismo año, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, a la que le correspondió el expediente **110/2018** y, dada la identidad de las normas controvertidas, **decretó su acumulación** a la acción de inconstitucionalidad referida en el párrafo precedente, y dispuso su turno al Ministro Eduardo Medina Mora I. designado como instructor.

Por auto de once de diciembre de dos mil dieciocho el Ministro instructor admitió la acción referida, ordenó dar vista al órgano Legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

**CUARTO. Informe de las autoridades.** El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (por conducto del Presidente de su Mesa Directiva) y el Poder Ejecutivo del Estado (a través de su Consejero Jurídico), rindieron sus informes respectivos, los cuales son coincidentes en sus argumentos en los que, en síntesis, expusieron lo siguiente:

- 1) La figura del copago existe en el servicio médico de Coahuila desde su origen en mil novecientos cuarenta y seis, y se basa en el principio solidario del pago compartido bajo una concepción distinta a la institucional prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal. De ahí que es importante que esa figura se mantenga en la nueva ley porque constituye una fuente del patrimonio del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado, fundamental para subsistencia. De eliminarse, colocaría al servicio médico en grave riesgo financiero.
- 2) El Máximo Tribunal ha reconocido que, con base en el principio de solidaridad, el derecho a la protección de la salud es una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad y los interesados, razón por la cual el financiamiento de los servicios no corre a cargo del Estado únicamente. Incluso se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social que se determinan considerando el costo de los servicios y condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiendo de su cobro a aquéllos que carezcan de recursos. Sirve de apoyo la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4º, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL".
- 3) Las personas derechohabientes contribuyen con la aportación de cuotas de seguridad social provenientes de un porcentaje de sus ingresos que se destinan a un fondo que se utiliza para proporcionar los servicios de salud. Esta aportación permite que quienes ganan más y quienes no hacen uso del servicio contribuyan a que quienes tienen menos y sí utilizan el servicio lo aprovechen, obteniendo beneficios que exceden por mucho el valor de sus aportaciones. Así, la normativa toma en consideración las posibilidades económicas del instituto y la capacidad económica del usuario.
- 4) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, respecto del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente deja en manos del legislador ordinario la regulación de los aspectos particulares de los sistemas de seguridad social, de tal forma que se pueda garantizar el acceso a las prestaciones de seguridad social de acuerdo a las necesidades de cada entidad federativa y en función de la realidad que se vive en cada una de éstas, así como la de sus instituciones y beneficiarios. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO AL MONTO DEL SALARIO DE COTIZACIÓN".
- 5) La legislación de ninguna forma vulnera el principio de igualdad y no discriminación sino que busca garantizar el derecho a la salud al máximo de las posibilidades del Estado y del instituto; de ahí que se brinde el auxilio económico a la persona derechohabiente que, por necesidad o conveniencia, no obstante que el servicio médico lo pueda proporcionar, hace uso de servicios en instalaciones diversas al instituto, directamente con profesionales del ramo o en instituciones de salud.

- 6) Se trata de una opción adicional para que el organismo cubra todo o parte de los gastos por servicios médicos que las personas derechohabientes o beneficiarias reciban en instituciones médicas ajenas al instituto; lo que de ninguna forma obstaculiza a las y los derechohabientes que, mediante el pago ordinario de sus cuotas sociales, requieran de servicios médicos u hospitalarios, los cuales reciben conforme a lo dispuesto en la propia ley.
- 7) Es falso que los pagos adicionales a las aportaciones provoquen que el servicio médico actúe como un servicio privado, pues se proporciona a través de una institución de la administración pública estatal, bajo el carácter de organismo público descentralizado, con fines de mejoramiento social. Más bien, se trata de una institución que cumplimenta la prestación de un servicio público de interés general tendiente a aliviar la situación de las clases económicamente débiles que no se encuentran en posibilidad de cubrir los riesgos a los que están expuestos sino tan sólo mediante una proporción mínima, encomendándose el resto a los patrones que, en el caso particular, son entidades del Estado.
- 8) Los accionantes no apreciaron la ley de manera sistémica, pues el contexto de las normas impugnadas deriva de lo previsto por el artículo 46, que permite que los adeudos contraídos constituyan créditos fiscales; de lo que se infiere que, atendiendo a las máximas de la protección del derecho a la salud, pueden ser cubiertos en parcialidades. Es decir, el convenio recae en el plan de pago de los adeudos generados por servicios prestados a las mismas personas trabajadoras o sus beneficiarios, sin que por ello pierdan dichos adeudos la calidad de créditos fiscales.
- 9) Las retenciones para el fondo de garantía y las descontadas por adeudos al organismo no transgreden el derecho a la salud y a la seguridad social, pues el artículo 8 impugnado establece un mecanismo convenido entre las partes a fin de que la persona trabajadora o derechohabiente cubra cualquier adeudo contraído con el organismo. No se trata de una doble contribución, sino de una figura legal para auxiliar a la persona derechohabiente a estar al corriente en el pago de sus aportaciones a fin de que tenga derecho a percibir las prestaciones.
- 10) Por lo que hace al fondo de garantía, su objetivo es dar seguridad y certeza a los usuarios del servicio médico, al prever un mecanismo para garantizar el pago de los saldos insolutos que dejaran, por concepto de créditos en curso, diversos contribuyentes por fallecimientos, de acuerdo al máximo de los recursos disponibles y sin detrimento del servicio a las y los derechohabientes.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdos de veintisiete de febrero, quince de marzo y veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los de los diputados accionantes, y de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de que se declaró cerrada la instrucción.

Finalmente, dado lo acordado por el Tribunal Pleno el diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante auto de la misma fecha, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación retornó el asunto al **Ministro Alberto Pérez Dayán** para que actuara como nuevo instructor.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos d) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, 7, párrafo primero y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, y 41 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Oportunidad.** En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá "de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución", las cuales "podrán ejercitarse, dentro de los **treinta días naturales** siguientes a la fecha de la publicación de la norma" impugnada; mientras que el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de **treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente". Lo que permite establecer que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, **sin que deban excluirse los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el viernes nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad **inició el sábado diez de noviembre y concluyó el domingo nueve de diciembre siguientes**. Mientras que los escritos de demanda relativos a la presente acción de inconstitucionalidad fueron presentados el **lunes diez de diciembre del mismo año** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, el día hábil inmediato siguiente al último del plazo que fue inhábil, por lo que su promoción resulta **oportuna**.

**TERCERO. Legitimación.** El artículo 105, fracción II, incisos d) y g), de la Constitución Federal, establecen:

**"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

**d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas** de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano. [...]

**g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes** de carácter federal o **de las entidades federativas**, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas".

Disposición que ha sido interpretada en la jurisprudencia P.J. 7/2007 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA"<sup>1</sup>, conforme a la cual las acciones de inconstitucionalidad contra leyes locales pueden promoverse, entre otros, por el 33% (treinta y tres por ciento) de los diputados de la legislatura local que corresponda y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

En el caso, la primera demanda fue suscrita por **nueve integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**, a saber, Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Fernando Izaguirre Valdés, Gabriela Zapopan Garza Galván, Gerardo Abraham Aguado Gómez, Juan Antonio García Villa, Carlos Guerra López Negrete, José Benito Ramírez Rosas, Rosa Nilda González Noriega y Zulmma Verence Guerrero Cázares, quienes acreditan su calidad de diputados y diputadas con el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza de cinco de enero de dos mil dieciocho, que contiene el "Decreto 1 por el que se declara legalmente constituido el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza e instalada la Sexagésima Primera Legislatura, cuyo ejercicio constitucional iniciará el 1 de enero del año 2018 y concluirá el 31 de diciembre del año 2020". Diputados que, por cierto, representan el 36% (treinta y seis por ciento) del cuerpo legislativo integrado por veinticinco miembros conforme al artículo 33 de la Constitución Política del Estado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV. Mayo de 2007. Página mil quinientos trece, que dice:

**"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.** La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal".

<sup>2</sup> **"Artículo 33.** El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con **dieciséis diputados** electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con **nueve diputados** electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el estado para la elección de diputados".

Por su parte, la segunda demanda fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Presidente **Luis Raúl González Pérez**, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Pleno del Senado de la República.

Por tanto, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, 7, párrafo primero y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, y 41 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza –por considerarlos violatorios de derechos humanos en materia de salud y seguridad social previstos en los artículos 4 y 123 de la Constitución Federal–, tanto los diputados y diputadas accionantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Local como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **tienen la legitimación** para promover la acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO. Causas de improcedencia.** En este asunto no se hace valer causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno.

**QUINTO. Estudio.** De los conceptos de invalidez hechos valer por los actores, se desprende que la litis en la presente vía se circunscribe a analizar los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, 7, párrafo primero y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, y 41 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la medida en que establecen tres figuras en el sistema de prestación de servicios de salud para las personas trabajadoras de la educación pública y de instituciones educativas del Estado, a saber: **a) el "copago"** que implica la determinación de adeudos y pagos en parcialidades, **b) el "fondo de garantía"**, y **c) los "planes de protección"** que implican la celebración de convenios para descuentos adicionales a las aportaciones de seguridad.

Figuras que se aducen violatorias de los derechos de igualdad y no discriminación, a la salud y a la seguridad social previstos en los artículos 1, 4 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, en lo total, porque:

a) A través del **"copago"** –que es un gasto compartido entre el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado y las personas derechohabientes–, se exige que éstos cubran en parte el costo de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos que presta dicho instituto, lo que implica una carga económica adicional a las aportaciones de seguridad social efectuados por ellos y por los patrones.

b) Incluso, se prevé la posibilidad de que las y los derechohabientes tengan que firmar convenios para **pagar en parcialidades** los créditos que les sean determinados por la prestación de esos servicios.

c) Más aún, al pagar esos créditos, se obliga a las y los derechohabientes a cubrir un 20% –veinte por ciento– adicional, a efecto de formar el **"fondo de garantía"**, destinado a cubrir saldos de créditos de las personas derechohabientes que, durante su curso, hubieren fallecido.

d) Los **"planes de protección"** se constituyen como el instrumento a través del cual las personas derechohabientes, mediante la firma de convenios, autorizan descuentos adicionales en sus sueldos para sufragar servicios médicos hospitalarios prestados por el instituto.

Por razón de método, los puntos jurídicos antes precisados se analizarán exponiéndose, primeramente, los principios generales de los derechos humanos que se estiman vulnerados por las normas impugnadas y, con base en ello, se establecerá lo relativo a su conformidad constitucional.

**A. Principios generales del derecho humano a la salud.** El artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Federal establece que "toda persona tiene **derecho a la protección de la salud**. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios respectivos y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 73 del propio ordenamiento fundamental". Sobre este derecho, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, estableciendo, en lo que interesa, lo siguiente:

- El derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.
- Del artículo 4 de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.

- Si bien para la justiciabilidad del derecho a la salud en el juicio de amparo es menester constatar que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas y que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía, lo cierto es que ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto, siempre y cuando tales efectos tengan una relación fáctica o funcional con los de las partes.

Las anteriores consideraciones encuentran su sustento en las tesis y jurisprudencias siguientes:

- ✦ P. LXVIII/2009 de rubro: **"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL"**<sup>3</sup>.
- ✦ P. XVI/2011 de rubro: **"DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN"**<sup>4</sup>.
- ✦ P. XVI/2011 de rubro: **"DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO"**<sup>5</sup>.

Como se advierte de las anteriores consideraciones, el derecho a la salud puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

En esa lógica, se trata de un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido que **la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados** democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado del bienestar.

En esa virtud, la salud es una meta prioritaria en sí misma y, a su vez, es el pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, ya que la posibilidad de que los individuos estén en aptitud de desplegar éstas, depende de los logros en salud, pues un estado de bienestar general resulta indispensable para poder ejercer el resto de los derechos humanos que tutela la Constitución Federal, y en consecuencia, para poder llevar una vida digna. De ahí que las mejoras en salud constituyen un presupuesto para el desarrollo y, por ende, la realización del derecho humano a ella aparece crecientemente como una regla esencial para saber si realmente hay progreso en un Estado y, al mismo tiempo, como un medio decisivo para obtenerlo.

En suma, es dable afirmar que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.

Atinente al mismo tema, la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 173/2008, analizó tanto el artículo 4 constitucional como los diversos 25, apartado 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y determinó que entre las finalidades del derecho a la protección de la salud está la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, entendiendo como tal las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX. Diciembre de dos mil nueve. Página seis.

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIV. Agosto de dos mil once. Página veintinueve.

<sup>5</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV. Agosto de dos mil once. Página treinta y dos.

Asimismo, precisó que el derecho a la protección de la salud impone a los Estados diversas obligaciones entre las que se encuentra la de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igualitario a la atención de la salud y los servicios relacionados, y la de vigilar que la privatización del sector salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios. Por lo que se concluyó que el derecho en comento debe entenderse como un **derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.**

Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 378/2014, sostuvo que el derecho al nivel más alto posible de salud, previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales puede entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un estado de bienestar general, que **abarca la atención de salud oportuna y apropiada**, pero también otros aspectos como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda y condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva; en el entendido que existen elementos esenciales que informan el desarrollo del derecho humano a la salud, a saber, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Además, reconoció que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones **de contenido y de resultado**; las primeras, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales; mientras que las segundas, o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Y, en este tenor, estableció que el Estado Mexicano tiene, por una parte, **la obligación inmediata de asegurar a las personas al menos un nivel esencial del derecho a la salud** y, por otra, el deber de cumplimiento progresivo de lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados hasta el máximo de los recursos de que disponga; de ahí que se configurará una violación directa al derecho a la salud cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado. Consideraciones que fueron plasmadas en la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.) de rubro: **"SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO"**<sup>6</sup>.

Cabe preciar que en el mismo asunto, la Segunda Sala determinó que cuando el Estado, a través de sus instituciones, alegue limitación presupuestaria para adoptar todas las medidas posibles a fin de garantizar el disfrute de ese más alto nivel posible de salud, se debe distinguir entre la incapacidad real para cumplir las obligaciones del Estado contraídas en materia de derechos humanos y la renuencia a hacerlo, lo que se debe ponderar caso por caso.

Finalmente, al resolver diversos juicios de amparo indirecto en los que se reclamó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del dos mil siete (como lo es el amparo en revisión 229/2008), este Tribunal Pleno partió de la ley reglamentaria del artículo 4, tercer párrafo, de la Constitución Federal, es decir, de la Ley General de Salud que establece las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud, que se clasifican en:

**a) Servicios públicos** a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas **cuotas de recuperación** se fundan en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlos;

**b) Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social**, que son los prestados a las personas que **cotizan** o las que **hubieren cotizado** conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios;

<sup>6</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 12. Noviembre de dos mil catorce. Tomo I. Página mil ciento noventa y dos.

**c) Servicios sociales y privados**, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos; y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y,

**d)** Otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria para las personas que no son derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no tienen algún otro mecanismo de previsión social en salud, que es financiado de manera solidaria por la Federación, las entidades federativas y los propios beneficiarios mediante **cuotas familiares** que se determinan atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia sea limitante para acceder a dicho sistema.

Clasificación a partir de la cual se concluyó que la protección del derecho a la salud es una responsabilidad que comparte el Estado, la sociedad y los interesados, por lo que el financiamiento de los respectivos servicios no corre sólo a cargo del Estado, pues, incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas.

**B. Principios generales del derecho humano a la seguridad social.** En consistencia con lo desarrollado en el apartado anterior, debe reiterarse que uno de los mecanismos a través de los cuales se puede acceder a los servicios de salud, son los regímenes de seguridad social que contempla el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa, dice:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (se enuncian).

**B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes; [...]

**XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**

**a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad;** y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. [...]

**d)** Los familiares de los trabajadores tendrán **derecho a asistencia médica y medicinas**, en los casos y en la proporción que determine la ley; [...].

Como se ve, esta norma regula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, estableciendo las bases mínimas conforme a las cuales debe desarrollarse la normatividad secundaria respectiva; y, al efecto, se divide en dos apartados: uno dedicado a las y los trabajadores en general y otro referido a las y los trabajadores del Estado, estableciendo, para cada uno de esos sectores, derechos de titularidad y ejercicio individual, como el derecho a una jornada laboral máxima, la prohibición del trabajo infantil, derecho al descanso, protección a mujeres embarazadas, derecho al salario mínimo, igualdad de salarios, etcétera; y derechos de ejercicio colectivo, como el derecho a la huelga o el de asociación.

De manera específica, el apartado B, referido a las personas trabajadoras del Estado, establece dos tipos de prerrogativas:

- Las condiciones de trabajo y prestaciones laborales mínimas que deben ser concedidas a todo empleado público (dependiendo de su calidad de base o de confianza), como son la jornada máxima y extraordinaria, días de descanso, vacaciones y medidas de protección al salario; prerrogativas que necesariamente deben estar reiteradas en la legislación respectiva, precisamente por constituir las bases mínimas de una relación de trabajo entre el Estado y sus personas trabajadoras.
- **Las condiciones de previsión social que obligan a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a las personas trabajadoras y a sus familias ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, estableciendo como derechos mínimos de seguridad social la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte (supervivencia), así como los accidentes y enfermedades de trabajo; prerrogativas que también deben estar otorgadas en la legislación correspondiente.**

En especial, los incisos a) y d) de la fracción XI de la porción normativa constitucional en comento consideran como derecho fundamental de las personas trabajadoras protegerlos ante la contingencia de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad e, incluso, extiende esa tutela a sus familiares, sobre lo cual, evidentemente, el Estado está obligado a prestar el servicio de atención médica –entre otras prestaciones–; **adquiriendo relevancia que éstas no son una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador o trabajadora con las aportaciones que hace a través de descuentos constantes a su salario con la finalidad de garantizar que, en el momento en que surja una enfermedad, pueda recibir él o ella o su familia los servicios médicos correspondientes.**

Cabe precisar que este derecho de seguridad social se encuentra reconocido también por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según se aprecia de lo siguiente:

#### **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

**"Artículo 25.** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, **la asistencia médica** y los servicios sociales necesarios; **tiene asimismo derecho a los seguros en caso de** desempleo, **enfermedad**, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":**

**"Artículo 9.** Derecho a la seguridad social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

**2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica** y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto".

Ahora, como ya se dijo, si bien el Estado tiene el deber de establecer los mecanismos para garantizar el acceso a los servicios de salud, lo cierto es que ese deber no implica que deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones de manera gratuita, sino que, atendiendo al **concepto de solidaridad**, en el ámbito de las personas trabajadoras del servicio público, debe existir el esfuerzo conjunto de esas personas y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas, desde luego, **mediante una distribución equitativa de las cargas económicas**. Esto es, ese principio de solidaridad en materia de seguridad social implica, en términos generales, garantizar el otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho por mandato constitucional todas las personas trabajadoras para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial de los que obtienen menos ingresos, todo eso mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para lograr tal fin. Es

aplicable la jurisprudencia P./J. 109/2008 de este Tribunal Pleno de rubro: **"ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)"**<sup>7</sup>.

Al respecto, el Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Comercio – ratificado por el Estado Mexicano el veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y dos–, establece en la parte conducente de sus artículos 7, 10 y 71 lo siguiente:

**"Artículo 7** Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del convenio **deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte**".

**"Artículo 10.** [...]

**2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.** [...]"

**"Artículo 71 1.** El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente convenio y los gastos de administración de estas prestaciones **deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del miembro y la de las categorías de personas protegidas.** [...]"

3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; **deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión**".

Como puede apreciarse, por virtud de este instrumento internacional, los Estados que a él se encuentran vinculados deben garantizar a las personas protegidas diversos seguros o prestaciones –entre ellos, la asistencia médica–, los cuales deben ser financiados conjuntamente por el gobierno y por el colectivo de beneficiarios a través de cotizaciones y/o impuestos –entre otras fuentes– que se fijen teniendo en cuenta las pautas siguientes:

1. Debe considerarse la situación económica de las personas, evitando que tengan que soportar cargas demasiado onerosas.
2. La participación del beneficiario deberá reglamentarse de manera tal que no dé lugar a excesos.

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII. Octubre de dos mil ocho. Página ocho, que establece:

**"ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)**. De la exposición de motivos de la Ley de Pensiones Civiles de 1947, se advierte que la intención del legislador al crear a la Dirección de Pensiones (antecesora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) como un organismo descentralizado y dotarlo de facultades de inversión de los recursos obtenidos por las cuotas y aportaciones de seguridad social, fue la de eximir al Estado como tal, de la obligación de otorgar los beneficios respectivos, el cual únicamente estaría obligado a cubrir las aportaciones correspondientes en su carácter de patrón, según se desprende de la parte conducente de dicha exposición, que se lee: "Como consecuencia de la descentralización que se otorga a pensiones y de la posibilidad de inversiones productivas de que se le dota, será la misma Institución la que reporte el pago de su propio presupuesto, exonerando en consecuencia de esa carga al erario federal, quien únicamente quedará obligado a las aportaciones por las sumas iguales a los descuentos hechos para el fondo de los trabajadores al servicio del Estado". Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, en su artículo 177 imponía a las dependencias y entidades el deber de cubrir, en la proporción que a cada una corresponda, el déficit que llegara a existir en el Instituto y le impidiera cumplir con sus obligaciones –como lo es el pago de las pensiones–, no así al Estado como tal. Por otra parte, en el ámbito de la seguridad social de los trabajadores del Estado, el concepto de "solidaridad" se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores y del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas. Por ello, la solidaridad social no implica que el Estado deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a la seguridad social y menos aún que sea su obligación otorgar dichas prestaciones. Tampoco implica que los beneficios de los pensionados (renta vitalicia y asistencia médica) necesariamente deban cubrirse con las cuotas y aportaciones de los trabajadores en activo (sistema de reparto) y con la ayuda subsidiaria del Estado. En esa virtud, el nuevo régimen de seguridad social que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, atiende al referido principio de solidaridad social, en la medida en que el sistema diseñado por el legislador ordinario garantiza el otorgamiento de las prestaciones a que constitucionalmente tienen derecho todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial de los que obtienen menos ingresos, mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para ello".

3. También tendrá que apreciarse la situación económica del Gobierno.

4. La modificación en el monto de las cotizaciones o impuestos debe ser precedida de estudios y cálculos actuariales que revelen su necesidad y el equilibrio en el ajuste.

Atinente a esta financiación, adquiere relevancia que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los mexicanos deben "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"; sobre lo cual el artículo 2, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece como una forma de esas contribuciones las aportaciones de seguridad social "establecidas en la ley **a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado**".

Así, tratándose de los regímenes de seguridad social en favor de las personas trabajadoras, la financiación se realiza, entre otras fuentes, a través de las cotizaciones sociales (aportaciones de trabajadores y trabajadoras, personas empleadoras y gobierno), ya que las prestaciones que otorga, tanto en la adquisición del derecho como en la determinación de su cuantía, están relacionadas con la obligación de contribuir al sistema; cotizaciones que se determinan, por regla general, aplicando una cuantía fija o un porcentaje sobre una base establecida denominada salario de cotización.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que regula el ejercicio del poder público en los estados del país–, en su fracción VI, dispone que "**Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y sus disposiciones reglamentarias".

Como puede inferirse, el artículo 123, apartado B, es aplicable de manera directa a los trabajadores y trabajadoras al servicio de los Poderes de la Unión y el Gobierno Federal, pero, tratándose de los gobiernos locales, esta última norma constitucional transcrita faculta a las legislaturas a expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Estados y sus respectivas personas trabajadoras, siguiendo las bases dispuestas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, las leyes a que se refieren las normas constitucionales referidas, cuya facultad para expedir se confiere a las legislaturas estatales, son de trabajo, siguiendo precisamente los principios constitucionales en esa materia. Al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció como criterio que esa facultad se relaciona con la expedición de normas de trabajo, de conformidad con la jurisprudencia 68/2013 de rubro: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES**"<sup>8</sup>.

Así, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la facultad a las legislaturas locales de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales en los Estados, derivado de la voluntad del Constituyente de otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada entidad federativa y sus municipios; **empero, estas legislaturas deben emitir su regulación de acuerdo con el artículo 123 de la Carta Magna, lo que implica que no pueden desconocerse ciertos principios y derechos mínimos en respeto de los derechos humanos**, aun cuando, por lo demás, tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional. Es ilustrativa la jurisprudencia 131/2016 de también de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro: "**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS**

<sup>8</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XX. Mayo de dos mil trece. Tomo 1. Página seiscientos treinta y seis, que dice:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.** De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. **Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional**".

**TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD<sup>9</sup>.**

Y, en ese tenor, debe entenderse que el Constituyente Permanente dejó en manos del legislador ordinario regular lo concerniente a la seguridad social, limitando su actuación únicamente a no contravenir las bases mínimas que previó para tal efecto, entre las que destacan la creación de los seguros que se vinculan con la atención médica (enfermedades y accidentes profesionales y no profesionales) para los trabajadores y trabajadoras que prestan sus servicios al Estado.

Igualmente, en la misma línea, los propios Estados tienen libertad de configuración para constituir el régimen de financiamiento de sus institutos de seguridad social locales, el cual deberá atender al número de seguros y prestaciones que proporcione su régimen y a la cuantía económica de los beneficios que otorga y, desde luego, **podrán optar por regular las fuentes principales como son las contribuciones de las personas trabajadoras y del Estado respectivo en su carácter tanto de empleador como de gobierno – además de otros ingresos derivados de los activos que posean–, pero siempre en respeto a los derechos fundamentales de los y las particulares, esto es, apegándose a los principios de accesibilidad económica, equidad, justicia y solidaridad sociales, y seguridad jurídica –que miran a considerar la capacidad económica de las personas usuarias del servicio y a generar en éstos la certidumbre suficiente sobre la forma y términos en que deberán aportar al financiamiento del régimen–.**

**C. Antecedente inmediato de las normas cuya invalidez se impugna.** A efecto de proporcionar un contexto adecuado, se destaca que el seis de mayo de dos mil once fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, la anterior Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, la cual fue sujeta de reforma mediante decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el ocho de enero de dos mil dieciséis. Sobre lo cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la acción de inconstitucionalidad 12/2016, en la que, entre otros temas, planteó que **"el artículo 4, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila viola el diverso 4 constitucional en cuanto a la obligación del Estado de garantizar el más alto nivel posible de salud, en la medida en que subroga servicios médicos a los derechohabientes atendiendo a las posibilidades económicas del Servicio Médico, lo que supone el pago proporcional 'compartido', circunstancia que también transgrede las bases mínimas constitucionales del derecho a la seguridad social, aunado a que obliga al paciente a obtener por gestión personal y directa los servicios médicos con profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, aspecto que también violenta los derechos antes mencionados"**. Disposición que es conveniente reproducir a continuación:

**"Artículo 4.** Para ayudar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, el Servicio Médico ofrecerá el auxilio económico en los siguientes aspectos:

I. Atención médica de primero y segundo nivel que se ofrecen en la (sic) clínicas pertenecientes al Servicio Médico, que incluyen: servicio de consulta externa de medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugía, servicio de urgencia médica, servicio dental, servicio de laboratorio, gabinete y servicio de farmacia;

II. Servicios subrogados que corresponden a los servicios de atención médica que el Servicio Médico no ofrece y que serán proporcionados por profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, con los que el mismo haya celebrado convenios para tal propósito;

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 36. Noviembre de dos mil dieciséis. Tomo II. Página novecientos sesenta y tres, que dice:

**"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.** Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, **las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.** Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo".

**Los costos derivados de los servicios subrogados, serán compartidos por el servicio médico y el derecho-habiente en proporciones definidas anualmente por el Consejo de Administración en función de las posibilidades económicas del Servicio Médico;**

III. Servicio de prestaciones que corresponden a los servicios de atención médica que el Servicio Médico no ofrece por sí mismo ni en la modalidad de subrogados y que el paciente debe obtener por gestión personal y directa con los profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, previa autorización de la Dirección Médica de la Unidad correspondiente;

**El total de los costos derivados de esta atención no subrogada serán cubiertos por el derecho-habiente y un porcentaje del mismo será reembolsado por el Servicio Médico, previa presentación de factura y sujeto al cumplimiento de los requisitos que este solicite. Este porcentaje y los requisitos serán definidos anualmente por el Consejo de Administración en función de las posibilidades económicas del Servicio Médico;**

IV. Servicios de atención médica y hospitalaria de primero y segundo nivel en instalaciones propias a particulares que deseen adquirirlos en el esquema de pago por eventualidad o de servicio médico facultativo individual o colectivo que el Servicio Médico pudiese ofrecer de acuerdo a su capacidad instalada y sin detrimento de la atención de sus derecho-habientes;

V. El Servicio Médico podrá implementar planes de protección médico familiar. Los así llamados serán convenios entre la institución y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, la Institución cubre parte o todo de los gastos que corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin".

Al respecto, este Tribunal Pleno emitió la sentencia respectiva el nueve de julio de dos mil dieciocho, en la que declaró la invalidez de las normas reclamadas –específicamente en las porciones normativas destacadas con negritas–, con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

- Este Alto Tribunal ha reconocido que, en materia de derecho a la salud y su protección, el Estado está obligado a garantizar el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud físico-psicológica; y si bien es compartida la responsabilidad de su protección, lo cierto es que esa corresponsabilidad debe darse a partir de los principios y fundamentos que rigen cada tipo de servicio de salud atendiendo, en su caso, al prestador.
- El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación es una institución de servicio público, como ente asegurador, que presta atención médica obligatoria a los trabajadores y trabajadoras de la educación pública.
- El artículo 4 prevé diversas modalidades de prestación de servicios de salud, entre las que destacan: los proporcionados, per se, por el servicio médico (de primero y segundo nivel), los servicios subrogados (entendidos como las atenciones que se brindan en forma externa al servicio de las clínicas por convenio) y los de prestaciones (por gestión personal y directa con profesionales o instituciones especializadas de salud previa autorización de la dirección médica). Todo esto, a fin de ofrecer a los beneficiarios distintas posibilidades a través de las cuales puedan ver cumplido o satisfecho su derecho a la seguridad social y, por tanto, a la salud.
- En los servicios subrogados y de prestaciones, **los costos son compartidos por el servicio médico y la persona derechohabiente en proporciones definidas anualmente por el Consejo de Administración en función de las posibilidades económicas del citado organismo público estatal; esto es, implican un pago adicional para la persona trabajadora o beneficiaria.**
- Los servicios de salud proporcionados a personas derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social se fundan en los criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso, es decir, en la aportación de cuotas de seguridad social que atienden al porcentaje aplicable al ingreso de cada persona trabajadora o interesada, las cuales se destinan a un fondo que se utiliza para proporcionar los servicios a todas las personas derechohabientes o beneficiarias.
- El artículo 18 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila establece que el patrimonio del citado organismo se integra, entre otros, con las aportaciones mensuales del Gobierno del Estado, de la Universidad Autónoma de Coahuila, de la

Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro y de la Sección 38 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación equivalente al 13.25% (trece punto veinticinco por ciento) de sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes en la denominación de las instituciones aportantes y por la contribución mensual de los trabajadores y trabajadoras equivalente al 3% (tres por ciento) sobre esos mismos conceptos.

- **No es constitucionalmente aceptable que la persona derechohabiente deba pagar una cantidad extra de dinero por la prestación de un servicio de atención médica, incluso, de primero y segundo nivel que, de ordinario, el organismo debe proporcionar en sus clínicas, simple y sencillamente porque eso va más allá del fundamento antes comentado y, más aun, del principio de solidaridad que rige en la materia.**
- El hecho de que la norma impugnada establezca que la persona derechohabiente o beneficiaria debe compartir los costos de los servicios subrogados con el referido organismo descentralizado o, incluso, pagarlos en su totalidad y obtener una cifra de dinero vía reembolso, origina una carga desproporcional para la persona trabajadora, pues además de soportar los descuentos por las cuotas aplicables por concepto de servicio médico, debe compartir esos gastos, siendo que, se reitera, puede ser que en esas modalidades se proporcione cualquiera de los niveles de salud comentados.
- Tal circunstancia origina que la o el derechohabiente soporte no sólo la carga comentada, sino ver obstaculizado su derecho de acceso y de protección de la salud.
- Además, **si los niveles de atención primero y segundo pueden ser proporcionados también vía subrogación o prestaciones en los casos en que el Servicio Médico no los preste en sus clínicas, es clara su inconstitucionalidad, no sólo porque el beneficiario no tiene certeza en cuanto a qué servicios le serán proporcionados gratuitamente y cuáles vía pago adicional, sino también porque esas nuevas modalidades implican un copago que, de suyo, desconoce las aportaciones que periódicamente realizan los beneficiarios a fin de gozar de esos servicios.**
- Más aún, la proporción que debe pagar la persona derechohabiente derivado del costo compartido del servicio de salud subrogado, así como el porcentaje que se le puede reembolsar bajo la modalidad de servicio de prestaciones, se fija atendiendo a las posibilidades económicas del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, y no a partir de la situación del trabajador o trabajadora, lo que evidentemente atenta contra los principios de justicia social y solidaridad que rigen en la materia.
- El disfrute de los beneficios de seguridad social no deben estar condicionados a aspectos económicos relacionados con la situación patrimonial del instituto; sobre todo porque, en el caso, no se prueba la necesidad y/o la idoneidad de establecer la figura de pago compartido o copago o de pago adicional, como sería algún elemento que acredite que se ha aplicado el máximo de los recursos para el mantenimiento del servicio médico, por ejemplo a través del cotejo con los respectivos presupuestos de egresos o que los recursos de que se disponía se aplicaron para tutelar otro derecho humano, o bien, que los cambios normativos analizados se sustentan en diversas razones de peso suficientes que puedan justificarlos.

Cabe precisar que esa anterior Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila fue **abrogada** por la actual Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, conforme a su artículo segundo transitorio<sup>10</sup> (materia de la litis en este asunto).

**D. Aplicación del marco constitucional y convencional expuesto a la normatividad tildada de inconstitucional de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Respecto del sistema de seguridad social, a nivel estatal, existe la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado que, conforme a su artículo 1<sup>11</sup>, es aplicable a las y los trabajadores y servidores públicos de los Poderes del Estado, sus dependencias y

<sup>10</sup> **"Segundo.** Se **abroga** la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 6 de mayo de 2011, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes".

<sup>11</sup> **"Artículo 1.** Tendrán derecho a percibir las prestaciones que esta ley establece, **los trabajadores y servidores públicos de los Poderes del Estado, sus dependencias y entidades**, cualquiera que sea su rango, cuando se reúnan los requisitos que la misma determina. Tendrán derecho, asimismo, a percibir los beneficios sociales que en su favor otorga este ordenamiento, aquellas personas que, en los términos y condiciones establecidos, deban ser considerados como beneficiarios de los trabajadores y servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior.

No quedan comprendidos dentro de las disposiciones de este ordenamiento los trabajadores sujetos al Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los Municipios, ni las personas que presten servicios al Estado mediante contrato civil o sujetos a pago de honorarios, gastos generales o análogos, y tampoco los que presten servicios eventuales o cubran interinatos sin ser titulares de plaza alguna".

entidades, pero excluye a las y los trabajadores de la educación que se rigen por la Ley del Seguro de los Trabajadores de la Educación, por la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública, por la Ley del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación y, específicamente, **por lo que hace a la asistencia médica, por la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado.**

Conforme al artículo 1 de este último ordenamiento legal<sup>12</sup>, se aprecia que el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila constituye el órgano de seguridad social encargado de prestar los servicios de salud a las personas trabajadoras de ese gremio; mientras que el artículo 2<sup>13</sup> de la misma ley establece que la normatividad tiene como sujetos a:

1. Las personas derechohabientes del servicio médico y sus beneficiarios, esto es, las y los trabajadores y pensionados del ramo de la educación y sus familiares.
2. El Gobierno del Estado.
3. Como empleadores, la Universidad Autónoma de Coahuila, la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, y las instituciones educativas relativas a la Sección 48 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

En cuanto a su régimen financiero, el artículo 37, fracciones I a V<sup>14</sup>, de la legislación en análisis opta por establecer dentro de sus fuentes las aportaciones al instituto conformadas por las cuotas mensuales calculadas sobre los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad o sus equivalentes de cada persona trabajadora, a saber: 16% (dieciséis por ciento) del Gobierno del Estado; 16% (dieciséis por ciento) de la Universidad Autónoma de Coahuila, de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro o de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación; y 3% (tres por ciento) del trabajador o trabajadora. Estas últimas sobre las que corresponde al patrón el deber de retener de la nómina la cuota a cargo de la persona trabajadora y enterarla al instituto; de lo contrario, el patrón quedará obligado a cubrir los montos con cargo a su patrimonio interno (artículo 41 y 46<sup>15</sup>).

<sup>12</sup> **"Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de salud para los trabajadores de la educación pública y de instituciones educativas del Estado, así como normar la estructura, funcionamiento y atribuciones del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, como responsable de otorgar las prestaciones establecidas en este ordenamiento".

<sup>13</sup> **"Artículo 2.** Son sujetos de la presente ley:

- I. El Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II. La Universidad Autónoma de Coahuila;
- III. La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro;
- IV. La Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;
- V. Las instituciones de seguridad social creadas en el Estado para servicio de los trabajadores de la educación pública agremiados a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;
- VI. Las personas que conforme al presente ordenamiento cuenten con la calidad de derechohabientes del servicio médico y sus beneficiarios".

<sup>14</sup> **"Artículo 37.** El patrimonio del Servicio Médico se constituye de la siguiente manera:

- I. **Con la aportación mensual del Gobierno del Estado del 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;**
- II. **Con la aportación mensual de la Universidad Autónoma de Coahuila del 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;**
- III. **Con la aportación mensual de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro del 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes;**
- IV. **Por la aportación mensual de la Sección 38 del SNTE y de sus instituciones de Seguridad Social, de una cantidad equivalente al 16% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes en la denominación de las instituciones aportantes;**
- V. **Por la contribución mensual de los trabajadores equivalente al 3% de los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad, o sus equivalentes en la denominación de las instituciones aportantes;**
- VI. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios;
- VII. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos en favor de particulares;
- VIII. Por los demás ingresos que esta ley y sus reglamentos derivados autoricen;
- IX. Por donaciones, herencias o legados que recibiere;
- X. Por los muebles, inmuebles, útiles y enseres que hubiere adquirido para su fin social, o los que por cualquier título legítimo adquiera en lo futuro;
- XI. Por los ingresos derivados de los convenios que suscriba el Organismo con el Gobierno del Estado y demás entidades aportantes".

<sup>15</sup> **"Artículo 41.** Las retenciones en favor del patrimonio del organismo previstas en la fracción V del artículo 37 **serán descontadas a los trabajadores en nóminas de los empleadores, quienes tienen la obligación de entregarlas al organismo**, junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al Organismo y las aportaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del mismo artículo 37".

**"Artículo 46.** Es responsabilidad y obligación de las instituciones aportantes hacer las retenciones en las nóminas a su cargo, en concepto de contribuciones y pago de adeudos al organismo.

Cuando por cualquier causa no se hubieren aplicado a los sueldos de los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, la institución aportante, con cargo a su patrimonio, enterará al organismo los montos correspondientes".

Ahora, en términos del artículo 7<sup>16</sup> de la ley de trato, "para garantizar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, el servicio médico ofrecerá el **auxilio económico**" en los aspectos siguientes:

1. En caso de requerir alguna atención médica, el usuario debe acudir a una clínica propia del organismo en donde se ofrece **atención médica de primer y segundo nivel** (proporcionada en las clínicas pertenecientes al organismo, que incluyen: servicio de consulta externa de medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugía, servicio de urgencia médica, servicio dental, servicio de laboratorio, gabinete y servicio de farmacia).

2. En caso de requerir alguna atención que no se ofrezca en las clínicas del instituto, operarán los **servicios subrogados** conforme a los cuales el usuario deberá ser canalizado a **profesionales del ramo o instituciones especializadas con los que ese instituto haya celebrado convenios** para ese propósito.

3. En caso de que el tipo de atención médica requerida no se ofrezca en las dos modalidades referidas anteriormente, el usuario puede solicitar autorización a la unidad de dirección médica respectiva del instituto para gestionar personalmente la atención con profesionales del ramo o instituciones especializadas con quienes no se tenga convenio de subrogación.

Respecto de los servicios médicos en las modalidades referidas en los numerales precedentes, el instituto calcula el costo del servicio brindado y está en aptitud de cobrar una parte a la persona derechohabiente bajo un concepto llamado **"copago"**, conforme a los lineamientos que se deducen de los artículos 3, fracciones VI, VIII y XVI, 8, 27, fracción XII, 37, fracción VI, 41 y 46, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dicen:

**"Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por: [...]

**VI. Copago:** El costo de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos compartidos entre el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila y el derechohabiente; [...]

**VIII. Fondo de garantía:** El fondo que el organismo puede constituir, de acuerdo al máximo de los recursos disponibles y sin detrimento del servicio a los derechohabientes y sus beneficiarios, **para garantizar el pago de los saldos insolutos que dejen, por concepto de créditos en curso, los derechohabientes en caso de fallecimiento;** [...]

**XVI. Retención:** La deducción que por efectos de esta ley o que por mandato judicial se haga de los salarios de los trabajadores, o percepciones de los pensionados o jubilados según corresponda, para cumplir obligaciones o compromisos contraídos previamente y que se aplican directamente a la nómina de pago. **Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda.**

**Se consideran retenciones para efectos de la presente ley, las deducciones que se hagan a los derechohabientes del organismo en concepto de aportaciones y pago de adeudos con la institución; [...]."**

**"Artículo 8.** El Servicio Médico podrá otorgar a sus derechohabientes **convenios para el pago en parcialidades de los adeudos generados por servicios prestados a los mismos o a sus beneficiarios en concepto de copago, costos de recuperación y otros.**

---

<sup>16</sup> **"Artículo 7.** Para garantizar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, el Servicio Médico ofrecerá el auxilio económico en los siguientes aspectos:

I. Atención médica de primero y segundo nivel que se ofrecen en las Clínicas pertenecientes al Organismo, que incluyen: servicio de consulta externa de medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugía, servicio de urgencia médica, servicio dental, servicio de laboratorio, gabinete y servicio de farmacia;

II. Servicios Subrogados que corresponden a los servicios de atención médica que el Organismo no ofrece y que serán proporcionados por profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, con los que el mismo haya celebrado convenios para tal propósito;

III. Servicio de prestaciones que corresponden a los servicios de atención médica que el Organismo no ofrece por sí mismo ni en la modalidad de subrogados y que el paciente debe obtener por gestión personal y directa con los profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, previa autorización de la dirección médica de la unidad correspondiente;

IV. Servicios de atención médica y hospitalaria de primero y segundo nivel en instalaciones propias a particulares que deseen adquirirlos en el esquema de pago por eventualidad o de servicio médico facultativo individual o colectivo que el Organismo pudiese ofrecer de acuerdo a su capacidad instalada y sin detrimento de la atención de sus derechohabientes;

V. El organismo podrá implementar planes de protección médico familiar, los así llamados serán convenios entre el organismo y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, el organismo le cubre parte o todo de los gastos que corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin".

A dichos créditos **deberá agregarse siempre un 20% destinado a constituir el fondo de garantía.**

El fondo de garantía deberá integrarse al patrimonio del Servicio Médico y utilizarse para los fines que esta ley establece".

**"Artículo 27.** Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración: [...]

**XII. Fijar, en función de las posibilidades económicas del Organismo, el monto de las prestaciones que se den a los derechohabientes y beneficiarios; [...]"**.

**"Artículo 37.** El patrimonio del Servicio Médico se constituye de la siguiente manera: [...]

**VI.** Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos y **por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios; [...]"**.

**"Artículo 41.** Las retenciones en favor del patrimonio del organismo previstas en la fracción V del artículo 37 serán descontadas a los trabajadores en nóminas de los empleadores, quienes tienen la obligación de entregarlas al organismo, **junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al Organismo** y las aportaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del mismo artículo 37".

**"Artículo 46.** Es responsabilidad y obligación de las instituciones aportantes **hacer las retenciones en las nóminas a su cargo**, en concepto de contribuciones y **pago de adeudos al organismo.**

Cuando por cualquier causa no se hubieren aplicado a los sueldos de los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, la institución aportante, con cargo a su patrimonio, enterará al organismo los montos correspondientes".

De la interpretación sistemática de las disposiciones reproducidas, se infieren los extremos siguientes:

1. El **"copago"** consiste en el importe de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos compartidos entre el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila y la persona derechohabiente, como si fuera un costo de recuperación.

2. Dado que el legislador no limita ese copago sino que lo establece en general respecto de cualquier servicio médico, incluso, hospitalario y farmacéutico, **debe entenderse que puede ser cobrado ante cualquiera de las modalidades de servicio descritas en los párrafos precedentes.**

3. Ese concepto **es independiente de la retención del 3% (tres por ciento) por concepto de aportaciones**, en la medida en que se trata de cargas diversas.

4. El **monto del copago es determinado en cada caso por el Consejo de Administración del instituto<sup>17</sup>, en función de las posibilidades económicas del organismo.**

5. Además de los ingresos por aportaciones de seguridad social, el legislador integra al patrimonio del instituto los montos que percibe por virtud del cobro de los copagos.

6. El copago implica un costo a cargo de los asegurados que debe ser cubierto al instituto a través de una retención que el empleador debe hacer del salario del trabajador o trabajadora o de las percepciones de los pensionados y pensionadas, para después ser entregadas al organismo asegurador.

7. En su caso, el copago generará un adeudo respecto del cual el instituto y la persona derechohabiente **"convengan el pago en parcialidades"**; las cuales también deberán ser retenidas periódicamente por el patrón de la nómina de las personas trabajadoras o percepciones de las y los pensionados.

8. En el supuesto que se convenga este pago en parcialidades del adeudo, **automáticamente se agrega un 20% (veinte por ciento) adicional** sobre el crédito para construir un **"fondo de garantía"**, a efecto de garantizar el pago del adeudo en caso de fallecimiento. Parcialidades que el patrón está obligado a retener de la nómina de la persona trabajadora y enterar al instituto.

<sup>17</sup> **"Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**V. Consejo de Administración:** El órgano de gobierno del Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila; [...]"

Sobre este sistema, es conviene relatar que el proceso legislativo de la normatividad en análisis tuvo como origen dos iniciativas, a saber:

a. Una iniciativa popular de la Coalición de Trabajadores de la Educación Pública de Coahuila que, en lo conducente, expresó:

"[...] Por lo que se refiere al Estado de Coahuila, la seguridad social guarda una condición atípica y contraria a los principios generales que caracterizan a este subsistema, pues a diferencia de la mayoría de las entidades federativas, aquí en Coahuila hay una dispersión de los esfuerzos que se concretan en una diversidad de instituciones de esta naturaleza, que hacen que éstas tengan recursos insuficientes derivados de su diversidad y también por los usos indebidos de los recursos públicos por parte de quienes los administran, en convivencia muchas veces con los propios funcionarios de la administración pública estatal. [...]

Por lo que respecta a la prestación que ofrece el servicio médico de los trabajadores de la educación, y derivado de los antecedentes que referimos, se encuentra en una situación crítica que afecta gravemente la atención a la salud de los trabajadores de la enseñanza, de los pensionados y sus beneficiarios, ya que ha generado como resultado que la atención médica hospitalaria languidezca y que se incumpla con las disposiciones que se contienen en la propia Ley General de Salud y en las correlativas leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **al establecer en la legislación local cargas económicas adicionales a las cuotas y aportaciones obrero patronales como lo son los copagos, los planes de protección, créditos y fondos de garantía que contravienen los principios de seguridad social.** Siendo una institución que debiera cumplir de manera permanente con la prestación de servicios a la salud para todos los derechohabientes, ésta padece graves deficiencias en sus clínicas y hospitales regionales así como en sus clínicas periféricas por la falta de médicos suficientes, por el desabasto de medicamentos, detrimento en la calidad de los servicios de urgencias y hospital, tanto como de los servicios de radiología y laboratorios, que han derivado incluso en fallecimientos de derechohabientes. [...]

Igualmente se ha incurrido en prácticas contrarias a los principios de la administración pública y la ética al apartarse de las disposiciones legales contenidas en la Ley de Entidades Paraestatales que obliga a que los responsables del funcionamiento del servicio médico sean profesionales competentes y cuya contravención genera el uso indebido de los recursos de que disponen las clínicas creadas para otorgar servicios a los derechohabientes y beneficiarios. [...]

Se reforma el artículo relativo a los conceptos y definiciones **con el objeto de derogar conceptos tales como: copagos, planes de protección, fondos de garantía, SNTE, secretario general, comité ejecutivo, que nada tienen que ver con el funcionamiento normal de una institución pública de salud, y que propician daños a los derechos humanos, inseguridad jurídica, desigualdad, discriminación y afectación económica a los derechohabientes y, un evidente y directo daño al salario de los trabajadores y a la pensión de quienes ya dejaron el servicio activo. [...]**"

b. Otra iniciativa del Gobernador del Estado de Coahuila, que no aborda en lo particular el tema del copago, los convenios para pagos en parcialidades y el fondo de garantía.

Mientras que, la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, una vez analizadas ambas iniciativas, determinó en el dictamen de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, lo siguiente:

"1. [...]

Por tanto, el servicio médico para los trabajadores de la educación en Coahuila, **nace precisamente en base al principio solidario del pago compartido y bajo otras reglas dirigidas a garantizar el auxilio económico a los trabajadores y pensionados, en una concepción distinta a los institucionales previstos en el artículo 123 de la Constitución Federal.** En consecuencia, la institución del servicio médico desde su origen ha funcionado a través de la figura del copago.

Asimismo, **es importante que se mantenga el copago** en la nueva ley, porque constituye una fuente de su patrimonio, fundamental para su subsistencia, que de eliminarse colocaría en grave riesgo financiero al servicio médico.

Por su parte, el Pleno de la SCJN, en cuanto a las cuotas de recuperación o copago, en la tesis jurisprudencial P./J. 136/2008 'SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL', ha determinado que 'el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación de Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud...'

**2. El fondo de garantía**, tal como lo establece su definición en la ley vigente, existe para garantizar el pago de los saldos insolutos que dejaran, por concepto de créditos en curso, los derechohabientes en caso de fallecimiento. Hasta el año 2010, los adeudos por servicios médicos prestados que dejaran los derechohabientes al momento de su fallecimiento, eran recuperados mediante descuentos directos a la pensión de sus beneficiarios. El fondo de garantía hizo posible que esta práctica se eliminara cubriendo todo o parte de dichos saldos y disminuyendo las cuentas incobrables y la consiguiente afectación patrimonial del instituto.

Cabe señalar que al momento, las cuentas incobrables representan una cantidad que está por encima de los cincuenta millones de pesos, por lo que se hace indispensable la continuidad del fondo de garantía.

**Aunado a lo anterior y considerando que el servicio médico nace y subsiste bajo el principio solidario del pago compartido, tanto la ley vigente como la iniciativa prevén para aquellos derechohabientes que convienen el pago diferenciado de adeudos, agregar una aportación del 20% del monto original a pagar, a fin de permitir hacer frente a las cuentas incobrables.**

Por lo tanto, el 20% que se adiciona al monto total del convenio, no se trata de intereses, sino de una aportación para la constitución del fondo de garantía.

**3. Se propone incorporar al proyecto de decreto que los derechohabientes y beneficiarios tengan el derecho a celebrar convenios con el servicio médico, para el pago en parcialidades de los adeudos generados por las prestaciones recibidas, los cuales se celebrarán en los términos que determine el Consejo de Administración. [...]**

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que el sistema legal descrito resulta violatorio de los derechos a la salud y a la seguridad social previstos en los artículos 4 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

En efecto, como se ha apuntado, es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la protección del derecho a la salud es una responsabilidad que comparte el Estado, la sociedad y los interesados, por lo que el financiamiento de los respectivos servicios no corre sólo a cargo del gobierno, sino que en él participan los gobernados. Empero, esta participación de los particulares debe ajustarse, como se ha apuntado, a los principios que se derivan de los artículos 4 y 123 de la Constitución Federal y de los instrumentos internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Convenio 102 sobre Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo); principios entre los que se encuentran los de justicia y solidaridad social, accesibilidad económica, equidad y seguridad jurídica que, se insiste, miran a considerar la capacidad económica del usuario del servicio y a generar en éste la certidumbre suficiente sobre la forma y términos en que deberá aportar al financiamiento del régimen.

Y, en ese entendido, adquiere relevancia la clasificación a la que pertenezca la asistencia que provea el Estado en cada caso (servicios públicos, servicios a personas derechohabientes de instituciones de seguridad social, servicios sociales y privados y otros prestados a quienes no tienen mecanismo alguno de previsión social), toda vez que cada uno debe tener una mecánica que, atendiendo a su naturaleza y características, permite la intervención de los particulares beneficiarios pero siempre atendiendo a los principios referidos en el párrafo precedente.

Al respecto, ya se ha dicho que, tratándose de los regímenes de seguridad social en favor de las personas trabajadoras, la financiación se realiza, entre otras fuentes, a través de las cotizaciones sociales (aportaciones de trabajadores y trabajadoras, empleadores y gobierno), ya que las prestaciones que otorga, tanto en la adquisición del derecho como en la determinación de su cuantía, están relacionadas con la obligación de contribuir al sistema; cotizaciones que, por regla general, atienden a un porcentaje aplicable al ingreso de cada persona trabajadora o interesada, las cuales se destinan a un fondo que se utiliza para proporcionar los servicios de salud a todas las personas derechohabientes o beneficiarias. Esto es, en este tipo de servicio, la

participación conjunta de los sujetos involucrados conlleva la carga de hacer aportaciones económicas, desde luego, de una manera justa y equitativa que atienda a la situación económica del gobierno pero, sobre todo, a la de los gobernados, quienes deberán tener acceso a las prestaciones de salud que otorgue el órgano asegurador respectivo a través de la formación de ese fondo común o colectivo que pasa a formar parte del patrimonio de ese órgano con la finalidad, precisamente, de cubrir las prestaciones de salud que requieran los asegurados y sus beneficiarios.

Sobre todo porque este tipo de servicio deriva de una relación de trabajo y se sustenta propiamente en el salario, por lo que, para pagarla, se acude a ese fondo constituido durante la vida activa laboral. Y si bien ni la Constitución Federal ni los instrumentos internacionales obligan a que, en cada caso, el legislador establezca sólo una mecánica de aportación –sino que, incluso, sería factible que cada régimen establezca distintos tipos de cuotas a enterar dependiendo del tipo de servicio que se reciba–, lo cierto es que es indispensable que siempre se tutele la accesibilidad económica en favor de los particulares, así como la equidad y la seguridad jurídica en los pagos.

Pues bien, en el caso, el artículo 15 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación "tiene por objeto prestar atención médica con el carácter de obligatorio". Para lo cual, el legislador local fijó la forma y monto de las aportaciones conformadas por las cuotas mensuales calculadas sobre los sueldos compactados, compensaciones especiales, eficiencia en el trabajo y prima de antigüedad o sus equivalentes de cada persona trabajadora, a saber: 16% (dieciséis por ciento) del Gobierno del Estado; 16% (dieciséis por ciento) de la Universidad Autónoma de Coahuila, de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro o de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación; y 3% (tres por ciento) del trabajador o trabajadora. Aportaciones que, desde luego, están destinadas al cumplimiento del objeto del sistema de seguridad social a cargo del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, que no es otro que prestar atención médica con el carácter obligatorio a esas personas trabajadoras.

Empero, **el artículo 7 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo, indica que la atención médica que presta implica "auxilio económico" en los diversos servicios que relata**, a saber, los de primero y segundo nivel que el organismo debe proporcionar en sus clínicas (consulta externa de medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugía, servicio de urgencia médica, servicio dental, laboratorio, gabinete y servicio de farmacia), además del servicio subrogado (que conlleva la atención médica que el instituto no ofrece y que es proporcionada por profesionales del ramo o instituciones especializadas con los que haya celebrado convenios para ese propósito), y del de prestaciones (que corresponden a los servicios que el instituto no ofrece por sí mismo ni en la modalidad de subrogados y que el paciente debe obtener por gestión personal y directa con los profesionales del ramo o instituciones especializadas previa autorización de la dirección médica de la unidad correspondiente).

Como puede apreciarse, **este elemento normativo anuncia que el servicio de salud que otorga el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila se ciñe, más que a otorgar la atención médica a los asegurados y a sus beneficiarios, sólo a prestar un auxilio económico para el acceso a los servicios, lo que, de suyo, ya implica una inconsistencia con el artículo 123, apartado B, de la Carta Magna** que, como se ha explicado, prevé como una prestación laboral mínima y obligatoria el derecho a la asistencia médica en favor de las y los trabajadores y sus familias que los proteja ante la contingencia de enfermedades o eventualidades en materia de salud; protección que, desde luego, debe entenderse a través de una cobertura total de las prestaciones que cada persona requiera, y no como un mero apoyo económico que de ninguna manera cumple con los deberes impuestos a cargo del Estado por el Constituyente Permanente.

En efecto, esta forma de prestación de servicios como "auxilio económico" implica que, independientemente del tipo de atención médica que otorgue el instituto, su costo no será cubierto con su patrimonio al que ya se encuentran incorporadas las cotizaciones previamente efectuadas por la persona trabajadora, el empleador y el Estado, sino que requerirá que la o el derechohabiente soporte una carga económica extra que represente al menos una parte de los costos de las prestaciones médicas.

Y, es a partir de esta forma de seguridad social que el legislador de Coahuila implementa diversas figuras adicionales al sistema de aportaciones, como lo es el "**copago**" conforme al cual la o el derechohabiente debe pagar una cantidad cuando reciba la prestación de un servicio de atención médica de cualquier modalidad, es decir, debe pagarse tratándose de cualquier nivel de ese servicio, incluso, aquéllos que el organismo debe proporcionar en sus clínicas, además del servicio subrogado y del de prestaciones.

Así, el hecho de que el sistema normativo en análisis establezca que la persona derechohabiente o beneficiaria debe compartir los costos de los servicios médicos que reciba con el referido organismo descentralizado, origina una carga desproporcional para la persona trabajadora, pues, además de soportar los descuentos por las cuotas aplicables por concepto de servicio médico, debe cubrir al menos parcialmente esos gastos en relación con cualquier modalidad y/o nivel de servicio de salud del que se constituya como usuario o usuaria.

Al respecto, debe destacarse que en la jurisprudencia P./J. 136/2008, si bien este Tribunal Pleno previó la posibilidad del establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de un servicio de salud considerando su costo y las condiciones socioeconómicas de aquéllos, lo cierto es que lo hizo en relación con los servicios públicos de salud, mientras que para los servicios a derechohabientes de instituciones de seguridad social consideró, en principio, que el mecanismo adecuado son las cotizaciones pagadas en términos de ley, según se aprecia del rubro y texto de la tesis respectiva que se reproduce a continuación:

**"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.** La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: **a) servicios públicos a la población general**, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, **cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios**, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlos; **b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes**, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, **se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud**, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlos, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso"<sup>18</sup>.

Y, en ese tenor, ese "copago" provoca que las y los derechohabientes vean obstaculizado su derecho de acceso y protección a la salud, específicamente en el régimen de seguridad social en favor de los trabajadores y trabajadoras de la educación; máxime que este pago adicional no se basa en criterios racionales de justificación ni en los principios de justicia y solidaridad social, accesibilidad económica, equidad y seguridad jurídica.

Ciertamente, el "copago" no sólo implica una obligación extra a cargo de las personas derechohabientes que ya han gestado su derecho a recibir las prestaciones relativas a la asistencia médica, no por virtud de una concesión gratuita del Estado, sino a través de los descuentos constantes y obligatorios sufridos a lo largo de la vida laboral –aun cuando no se haya actualizado el siniestro de una enfermedad o incidencia en la salud que conllevara la prestación del servicio–; sino que, además, su monto es determinado de manera unilateral y automática por el Consejo de Administración del instituto "en función de las posibilidades económicas del organismo", sin que la legislación en análisis establezca algún tipo de porcentaje o límite máximo que pueda llevar a generar siquiera cierta certeza en cuanto a cuáles son los márgenes dentro de los cuales se determinará la cantidad respectiva.

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII. Octubre de dos mil ocho. Página sesenta y uno.

Esto es, aun cuando pudiera afirmarse que los aportes por concepto de copago tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema de seguridad social, lo cierto es que los usuarios no conocen cuál es el monto que deberán de pagar, porque éste será determinado casuísticamente por el Consejo de Administración atendiendo a las condiciones económicas del instituto –disponibilidad presupuestaria–, sin que haya un mandato del legislador a que se considere la situación del o la derechohabiente, lo que revela que se privilegian las posibilidades del organismo sobre las de los gobernados y gobernadas, además de que no se implementa algún mecanismo o procedimiento por virtud del cual se garantice una distribución equitativa de las cargas económicas.

Situación ésta que, evidentemente, transgrede no sólo los principios de justicia y solidaridad social, sino también los de seguridad jurídica, equidad y accesibilidad económica en el servicio de salud tutelados por el artículo 4 de la Constitución Federal, específicamente en cuanto a los regímenes de seguridad social en favor de las personas trabajadoras a que se refiere el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La anterior conclusión no desconoce que en la determinación de la forma y montos en que las personas derechohabientes deben aportar para obtener las prestaciones de atención médica, debe considerarse la situación del órgano asegurador –pues es evidente que para garantizar los servicios de salud en favor de los gobernados debe existir un financiamiento sostenido y, por ende, velar por que el instituto respectivo cuente con los recursos necesarios para satisfacer las prestaciones presentes y futuras–; sin embargo, ello no implica que los sistemas implementados por los legisladores puedan ignorar la capacidad económica de los gobernados con el riesgo de pagos excesivos a cargo de éstos.

Más aún, la Constitución Federal y los instrumentos internacionales no impiden que se amplíen las fuentes económicas de la seguridad social a través de la financiación tripartita, lo que se traduce en la posibilidad de incrementar las cuotas o, incluso, de implementar pagos complementarios, sobre todo cuando el objetivo es allegar recursos que impidan la insolvencia o la imposibilidad de prestar los servicios. Empero, para ello, es necesario que el Estado demuestre que ha hecho todo para evitar incurrir en esa situación y, más aún, es menester que medien proyecciones actuariales periódicas que permitan concluir indefectiblemente que los ajustes o aumentos derivan de una necesidad equilibrada y real, y no de la ausencia de una administración eficiente y transparente en el uso de los recursos; dado que en este último supuesto, la persona derechohabiente no tiene por qué enfrentar cargas económicas.

No obstante, en el caso, aun cuando la autoridad legislativa tanto en la exposición de motivos del ordenamiento en estudio como en su informe, indicó que la intención del "copago" es garantizar la continuación en el servicio de atención médica porque "constituye una fuente de su patrimonio, fundamental para su subsistencia, que de eliminarse colocaría en grave riesgo financiero al servicio médico", lo cierto es que no exhibe algún medio de convicción que soporte su dicho, que justifique la idoneidad de la medida o que acredite que se ha aplicado el máximo de los recursos para el mantenimiento del servicio médico –por ejemplo a través del cotejo con los respectivos presupuestos de egresos o que los recursos de que se disponía se aplicaron para tutelar otro derecho humano, o bien, que los estándares normativos analizados se sustentan en diversas razones de peso suficientes que puedan justificarlos–.

Máxime que la legislación no establece que ese pago adicional a las cotizaciones de seguridad social se apliquen solamente cuando un usuario requiera servicios médicos que van más allá de la obligación constitucional del organismo asegurador, en cuyo caso pudiesen ser justificables o, incluso, tratarse como una figura con un fin progresivo.

Así, es claro que el copago, lejos de crear condiciones que aseguren la asistencia y los servicios médicos como argumentan el legislador y el ejecutivo locales, supone una carga adicional de las y los derechohabientes que no sólo desconoce las aportaciones de seguridad social que ya pagan de manera constante en detrimento de su salario, sino que genera incertidumbre en las y los usuarios porque, en caso de requerir algún tipo de atención médica, no tienen elementos que siquiera lo aproximen al costo que deberán cubrir, lo que implica el riesgo de un cobro inequitativo y/o alejado de su capacidad económica, además de la inaccesibilidad al sistema de salud.

Cabe precisar que no pasa inadvertida la afirmación sostenida por el legislador en el proceso legislativo en cuanto a que el servicio médico en Coahuila "**nace precisamente en base al principio solidario del pago compartido y bajo otras reglas dirigidas a garantizar el auxilio económico a los trabajadores y pensionados, en una concepción distinta a los institucionales previstos en el artículo 123 de la Constitución Federal**"; sobre lo cual se advierte que se acoge a reglas y lineamientos que aduce son distintos a los que derivan del artículo 123 constitucional, específicamente para basar el sistema de seguridad social en una obligación de "auxilio económico" y, más aún, de "pago compartido". No obstante, como ha quedado demostrado, estas figuras no respetan los derechos mínimos que se deducen de la indicada disposición de la Ley Fundamental, siendo que si bien las legislaturas locales cuentan con la facultad de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales que surjan en los Estados y, por ello, tienen libertad

de configuración para constituir el régimen de sus institutos de seguridad social y de su financiamiento –a partir de la voluntad del Constituyente de otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada entidad federativa y sus municipios–, lo cierto es que esas **legislaturas no pueden desconocer los derechos fundamentales de los particulares, sino que deben apegarse a los principios de accesibilidad económica, equidad, justicia y solidaridad sociales, y seguridad jurídica; lo que en el caso, no acontece.**

De ahí que este Tribunal Pleno concluya que **la figura del copago es inconstitucional** y, por ende, también lo es el sistema normativo en que se basa o que regula su operación, específicamente en cuanto a los aspectos siguientes:

1. La limitación a una actuación de **"auxilio económico"** por parte del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila.

2. La facultad del Consejo de Administración de fijar, en función de las posibilidades económicas del órgano asegurador, el monto del copago por las prestaciones que se otorguen a las personas derechohabientes y sus beneficiarios.

3. La forma en que debe cubrirse por las personas derechohabientes, esto es, a través de una **retención** que el empleador debe hacer del salario del trabajador o trabajadora o de las percepciones de los pensionados y pensionadas, para después ser entregadas al organismo asegurador.

4. La posibilidad de generarse adeudos a cargo de las personas derechohabientes por concepto de copagos, respecto de los cuales el instituto y aquellas **"convengan el pago en parcialidades"**; y, en consecuencia, la posibilidad de que éstas sean retenidas periódicamente por el patrón de la nómina de los trabajadores y trabajadoras o percepciones de los pensionados y pensionadas.

5. En relación con este pago en parcialidades del adeudo, la adición automática de un 20% (veinte por ciento) sobre el crédito para construir un **"fondo de garantía"**, a efecto de garantizar el pago del adeudo en caso de fallecimiento. Y, desde luego, la existencia de este "fondo de garantía".

6. La integración de los recursos recaudados por concepto de copago (incluyendo los pagos en parcialidades y el fondo de garantía) al patrimonio del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila.

**SEXTO. Estudio.** Por lo que hace a los **"planes de protección"**, la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza los regula a través de sus artículos 3, fracciones XIV y XVI, 7, párrafo primero y fracción V, y 27, fracción XIV, que dicen:

**"Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por: [...]

**XIV. Plan de protección: Los programas que se establezcan con fines de ampliación de cobertura de servicios de atención médica, de carácter optativo;** [...]

**XVI. Retención:** La deducción que por efectos de esta ley o que por mandato judicial se haga de los salarios de los trabajadores, o percepciones de los pensionados o jubilados según corresponda, para cumplir obligaciones o compromisos contraídos previamente y que se aplican directamente a la nómina de pago. **Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda. [...]**

**"Artículo 7.** Para garantizar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, el Servicio Médico ofrecerá el auxilio económico en los siguientes aspectos: [...]

**V. El organismo podrá implementar planes de protección médico familiar, los así llamados serán convenios entre el organismo y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, el organismo le cubre parte o todo de los gastos que corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin. [...]**

**"Artículo 27.** Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración: [...]

**XIV. Implementar planes de protección médico familiar, los así llamados serán convenios entre el organismo y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, la institución cubre parte o todo de los gastos que al derechohabiente corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin; [...]**

Las normas reproducidas introducen y regulan los llamados "planes de protección" que son definidos, en principio, como los programas que se establecen **con fines de ampliación de cobertura** de servicios de atención médica, **de carácter optativo**; es decir, en principio, el legislador señala que su finalidad es que las personas derechohabientes accedan a más servicios de salud, pero no especifica a cuáles de éstos se

refiere. Y, en las disposiciones siguientes, indica que se trata de convenios por virtud de los cuales, **mediante el pago de una prima quincenal adicional** descontada del salario de las y los derechohabientes que decidan celebrarlo, el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila cubre **parte o todo de los gastos que corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos**, según el reglamento que se expida para ese fin.

Cabe precisar que esta figura es incorporada a la legislación a partir de lo expuesto en el dictamen de veintidós de agosto de dos mil dieciocho de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado que, en lo conducente, dice:

"4. Respecto a los **planes de protección**, en congruencia con el tipo de sistema del servicio médico, se conservan, pues constituye una herramienta más a disposición de los derechohabientes, mediante la cual **se presta el auxilio a los trabajadores y pensionados de la educación para tener acceso a un espectro más amplio de servicios médicos**. Además, estos planes de protección son de **carácter voluntario, por lo que su contratación no se debe entender como obligatoria para los derechohabientes y beneficiarios**.

A vía de ejemplo, actualmente en un plan de protección se paga una cuota mensual que va de ciento quince pesos a seiscientos pesos, dependiendo de la edad y sexo del contratante, con una cobertura de un millón doscientos sesenta mil pesos por evento, sin deducible y sin límite de eventos.

De acuerdo a datos del servicio médico, de un total de 49,648 derechohabientes, el 80% que equivale a 39,334 cuentan con un plan de protección médico, lo cual refleja una alta demanda de esta prestación por los beneficios que representa.

**Se reitera que los conceptos de planes de protección y los convenios son de carácter accesorio al copago y tienen como única finalidad, facilitar el goce de las prestaciones a cargo de la institución y el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de los derechohabientes".**

Como puede apreciarse, en este documento se justifica la conservación de esta figura de los "planes de protección" en que se trata de una supuesta herramienta en favor de las y los derechohabientes que les permite "tener acceso a un espectro más amplio de servicios médicos", para lo cual podrán contratarlos con el órgano asegurador **como un instrumento accesorio al copago**, en la medida en que su finalidad es facilitarles el pago de la parte que les corresponde del costo de las prestaciones de servicio médico que reciben; sobre lo cual se hace especial hincapié en que se trata de una contratación de carácter voluntario, es decir, no constituye una obligación a cargo de esas personas derechohabientes.

A efecto de entender el justo alcance de la figura en comento, es conveniente reiterar que la **atención médica** que comprende el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, se refiere a diversos servicios, a saber, los de primero y segundo nivel que el organismo debe proporcionar en sus clínicas (consulta externa de medicina general y de especialidad, **hospitalización**, cirugía, servicio de urgencia médica, servicio dental, servicio de laboratorio, gabinete y servicio de farmacia), además del servicio subrogado (que conlleva la atención médica que el instituto no ofrece y que es proporcionada por profesionales del ramo o instituciones especializadas con los que haya celebrado convenios para ese propósito), y del de prestaciones (que corresponden a los servicios que el instituto no ofrece por sí mismo ni en la modalidad de subrogados y que el paciente debe obtener por gestión personal y directa con los profesionales del ramo o instituciones especializadas previa autorización de la dirección médica de la unidad correspondiente).

Mientras que el "**copago**" —que ha sido declarado violatorio de derechos fundamentales al tenor de las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes—, es el costo de los servicios compartido entre el instituto y la o el derechohabiente, y que éste debe pagar en una parte cuando reciba la prestación de un servicio de atención médica de cualquier modalidad, es decir, debe pagarse tratándose de cualquier nivel de ese servicio, incluso, aquéllos que el organismo debe proporcionar en sus clínicas, además del servicio subrogado y del de prestaciones.

Así, los "planes de protección" fueron introducidos con la finalidad de constituirse como una forma en la que las personas derechohabientes puedan pagar la parte que les corresponde del "copago", específicamente cuando reciben la prestación de un servicio médico hospitalario —entendido como aquél que se brinda al usuario que ingresa en una institución de salud para recibir tratamiento médico—, tanto en instalaciones propias del instituto o mediante el servicio subrogado o de prestaciones. En otras palabras, a cambio de una prima quincenal preestablecida y retenida previamente, el órgano asegurador cubre hasta cierto punto el costo de los servicios médicos hospitalarios cuando se presenten a un asegurado, por lo que ya no se genera el adeudo en el momento en que surge la contingencia, al menos no en su totalidad.

Conforme a lo expuesto, estos "planes de protección" son accesorios del copago, toda vez que fueron creados para que las y los derechohabientes estuvieran en condiciones de enfrentar su pago; esto es, no se trata de una figura aislada, sino que está inmersa en el sistema de pago compartido introducida por el legislador local. Más aún, sin bien tanto en el proceso legislativo como en el propio texto de la ley se anuncia que su objetivo es ampliar la cobertura de servicios médicos, lo cierto es que no se precisa cuál es la atención adicional que se va a recibir y, menos aún, se revela que se trate de prestaciones más allá de los derechos constitucionales, sino que, al regular la figura, el legislador se limita a tratarla como una forma de cubrir el copago, específicamente en servicios médicos hospitalarios.

De ahí que si el "copago" introducido por el Congreso de Coahuila ha sido declarado inconstitucional por este Alto Tribunal, es evidente que las formas que se previeron para que los gobernados lo pagaran, comparten el mismo vicio.

No pasa inadvertido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el legislador es expreso en que esta figura de los "planes de protección" se materializa a través de convenios de **carácter optativo** y que, por ende, no es obligatorio que las personas derechohabientes lo firmen. Sin embargo, el elemento volitivo no salva la constitucionalidad de las disposiciones legales respectivas en la medida en que, se insiste, no se trata de una figura aislada, sino que forma parte de todo el sistema del copago; y, en esa medida, de subsistir, podría generar que aun cuando no se obligara al particular a contratarlos, sí se condicionara a ello la prestación del servicio médico hospitalario.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, 7, primer párrafo y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, y 41 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, específicamente en los enunciados normativos analizados a lo largo de este considerando, son violatorios de los derechos a la salud y a la seguridad social previstos en los artículos 4 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vicio de inconstitucionalidad que es compartido por los diversos artículos 27, fracción XII, y 46 del mismo ordenamiento legal porque, aun cuando no fueron impugnados, forman parte del sistema normativo que sostiene y regula los copagos, los adeudos, los pagos en parcialidades y los planes de protección.

**SÉPTIMO. Declaración de invalidez.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup>, **se impone declarar la invalidez** de las disposiciones impugnadas, a saber, de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa 'Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda', y segundo, en su porción normativa 'y pago de adeudos con la institución', 7, primer párrafo en su porción normativa 'el auxilio económico en', y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, en su porción normativa 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios', y 41, en su porción normativa 'junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial el nueve de noviembre de dos mil dieciocho; **y, por extensión**, de los diversos artículos 27, fracción XII, y 46, párrafo primero, en su porción normativa 'y pago de adeudos al organismo', del mismo ordenamiento legal, específicamente en cuanto a lo siguiente:

**a.** En relación con el artículo 3, se declara la invalidez de sus fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafo primero en el enunciado normativo que indica "Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda", y párrafo segundo en el enunciado normativo que indica "y pago de adeudos con la institución", para quedar:

**"Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por: [...]

**VI. Copago:** ~~El costo de los servicios médicos, hospitalarios y farmacéuticos compartidos entre el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila y el derechohabiente;~~ [...]

<sup>19</sup> **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]."

**"Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente. [...]."

**VIII. Fondo de garantía:** El fondo que el organismo puede constituir, de acuerdo al máximo de los recursos disponibles y sin detrimento del servicio a los derechohabientes y sus beneficiarios, para garantizar el pago de los saldos insolutos que dejen, por concepto de créditos en curso, los derechohabientes en caso de fallecimiento; [...]

**XIV. Plan de protección:** Los programas que se establezcan con fines de ampliación de cobertura de servicios de atención médica, de carácter optativo; [...]

**XVI. Retención:** La deducción que por efectos de esta ley o que por mandato judicial se haga de los salarios de los trabajadores, o percepciones de los pensionados o jubilados según corresponda, para cumplir obligaciones o compromisos contraídos previamente y que se aplican directamente a la nómina de pago. ~~Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda.~~

Se consideran retenciones para efectos de la presente ley, las deducciones que se hagan a los derechohabientes del organismo en concepto de aportaciones ~~y pago de adeudos con la institución; [...]~~.

b. En relación con el artículo 7, se declara la invalidez de su párrafo primero en el enunciado normativo que indica "el auxilio económico en", y fracción V, para quedar:

**"Artículo 7.** Para garantizar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, el Servicio Médico ofrecerá ~~el auxilio económico en~~ los siguientes aspectos: [...]

~~V. El organismo podrá implementar planes de protección médico familiar, los así llamados serán convenios entre el organismo y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, el organismo le cubre parte o todo de los gastos que corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin. [...]~~

c. En relación con el artículo 8, se declara la invalidez en su totalidad, para quedar:

**"Artículo 8.** El Servicio Médico podrá otorgar a sus derechohabientes ~~convenios para el pago en parcialidades de los adeudos generados por servicios prestados a los mismos o a sus beneficiarios en concepto de copago, costos de recuperación y otros.~~

~~A dichos créditos deberá agregarse siempre un 20% destinado a constituir el fondo de garantía.~~

~~El fondo de garantía deberá integrarse al patrimonio del Servicio Médico y utilizarse para los fines que esta ley establece".~~

d. En relación con el artículo 27, se declara la invalidez de sus fracciones XII y XIV, para quedar:

**"Artículo 27.** Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración: [...]

~~XII. Fijar, en función de las posibilidades económicas del Organismo, el monto de las prestaciones que se den a los derechohabientes y beneficiarios; [...]~~

~~XIV. Implementar planes de protección médico familiar, los así llamados serán convenios entre el organismo y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, la institución cubre parte o todo de los gastos que al derechohabiente corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin; [...]~~

e. En relación con el artículo 37, se declara la invalidez de su fracción VI, en el enunciado normativo que indica "y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios", para quedar:

**"Artículo 37.** El patrimonio del Servicio Médico se constituye de la siguiente manera: [...]

~~VI. Por los ingresos provenientes de los servicios prestados por los organismos auxiliares, así como por la venta de medicamentos y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios; [...]~~

f. En relación con el artículo 41, se declara la invalidez del enunciado normativo que indica "junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo", para quedar:

**"Artículo 41.** Las retenciones en favor del patrimonio del organismo previstas en la fracción V del artículo 37 serán descontadas a los trabajadores en nóminas de los empleadores, quienes tienen la obligación de entregarlas al organismo, ~~junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo~~ y las aportaciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del mismo artículo 37".

g. En relación con el artículo 46, se declara la invalidez de su primer párrafo, en el enunciado normativo que indica "y pago de adeudos al organismo", para quedar:

**"Artículo 46.** Es responsabilidad y obligación de las instituciones aportantes hacer las retenciones en las nóminas a su cargo, en concepto de contribuciones ~~y pago de adeudos al organismo.~~

Cuando por cualquier causa no se hubieren aplicado a los sueldos de los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, la institución aportante, con cargo a su patrimonio, enterará al organismo los montos correspondientes".

Invalidez que, con fundamento en el artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>, no tendrá efectos retroactivos y **surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**PRIMERO.** Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

**SEGUNDO. Se declara la invalidez** de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa "Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda", y segundo, en su porción normativa "y pago de adeudos con la institución", 7, párrafo primero, en su porción normativa "el auxilio económico en", y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, en su porción normativa "y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios", y 41, en su porción normativa "junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo", de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria y, por extensión, la de los artículos 27, fracción XII, y 46, párrafo primero, en su porción normativa "y pago de adeudos al organismo", del citado ordenamiento legal, de conformidad con el considerando séptimo de esta decisión.

**TERCERO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en su considerando séptimo.

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con reservas en cuanto a la oportunidad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Piña Hernández por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones y por consideraciones adicionales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII y XVI, párrafos primero, en su porción normativa "Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados

<sup>20</sup> **"Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

y jubilados, según corresponda", y segundo, en su porción normativa "y pago de adeudos con la institución", 8, 37, fracción VI, en su porción normativa "y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios", y 41, en su porción normativa "junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo", de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción XIV, 7, párrafo primero, en su porción normativa "el auxilio económico en", y fracción V, y 27, fracción XIV, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez por extensión de artículos adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández por la invalidez por extensión de artículos adicionales, Ríos Farjat por la invalidez por extensión de artículos adicionales, Laynez Potisek por la invalidez por extensión de artículos adicionales, Pérez Dayán por la invalidez por extensión de artículos adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez por extensión de artículos adicionales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos de la declaración de invalidez, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 27, fracción XII, y 46, párrafo primero, en su porción normativa "y pago de adeudos al organismo", de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con la precisión relativa a que las obligaciones pendientes de pago convenidas con anterioridad se liquiden conforme a lo pactado, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con la precisión relativa a que las obligaciones pendientes de pago convenidas con anterioridad se liquiden conforme a lo pactado y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos de la declaración de invalidez, consistente en: 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo no tendrán efectos retroactivos y surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018, promovidas por diversos diputados y diputadas de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del veintitrés de junio de dos mil veinte.- Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTE****QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2018 Y SU ACUMULADA 110/2018****I.- Antecedentes**

En sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018 promovidas por Diversos Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, en el sentido de declarar, por unanimidad de votos, la invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII y XVI, 7, párrafo primero, 8, 37, fracción VI y 41 –considerando quinto del proyecto–; y, por mayoría de diez votos, los artículos 3, fracciones XIV y XVI, 7, fracción V y 27, fracción XIV –considerando sexto–; todos de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

**II.- Consideraciones del Proyecto**

En el considerando quinto, el proyecto consideró que las normas impugnadas vulneran, principalmente, el derecho a la igualdad y no discriminación a la salud y a la seguridad social.

Lo anterior, porque el Convenio 102 sobre seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo establece que los servicios de salud deben ser financiados conjuntamente por el gobierno y por el colectivo de beneficiarios a través de cotizaciones o impuestos, teniendo en cuenta las pautas siguientes:

- a) La situación económica de las personas;
- b) La participación del beneficiario deberá reglamentarse de manera tal que no dé lugar a excesos;
- c) La situación económica del gobierno; y
- d) La modificación en el monto de las cotizaciones o impuestos debe siempre estar precedida de estudios y cálculos actuariales que revelen su necesidad y el equilibrio en cada ajuste.

Se explicó que la legislación combatida se basa en un sistema de auxilio económico que implica que su costo no será cubierto por las cotizaciones efectuadas por el trabajador, el empleador y el Estado, sino que requerirá que el derechohabiente soporte una carga económica extra a través de la figura del “copago”, cuyo monto es determinado en forma unilateral por el Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, sin que la legislación en análisis establezca algún tipo de porcentaje o límite máximo; además, tampoco implementa algún procedimiento por virtud del cual se garantice una distribución equitativa de las cargas económicas, lo que se estimó vulnera los principios de justicia y solidaridad social, así como los de seguridad jurídica, equidad y accesibilidad económica en el servicio de salud, tutelados por el artículo 4° de la Constitución.

Con base en ello, se determinó que las figuras de retención, el convenio de pago en parcialidades, la adición automática de un veinte por ciento sobre el adeudo para construir un fondo de garantía e, incluso, la integración de los recursos recaudados por concepto de “copago” al patrimonio del instituto, forman parte del mismo sistema del pago compartido y, por tanto, resultan violatorios de los derechos humanos.

Ahora bien, respecto a los “planes de protección”, el proyecto expuso, en el considerando sexto, que la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, los introduce como una forma en que los derechohabientes pueden pagar la parte que les corresponde del “copago”, específicamente cuando reciben la prestación de un servicio médico hospitalario, a través de planes que implican el cobro de una prima quincenal preestablecida y retenida previamente por el órgano asegurador para que pueda cubrir, hasta cierto punto, el costo de un servicio, por lo que no se genera el adeudo en el momento en que surge la contingencia.

Sin embargo, se consideró que se trata de una figura accesorio creada para enfrentar el “copago”, por lo que posee los mismos vicios de inconstitucionalidad, además que, de subsistir, podría generar que aun cuando estos planes son optativos para el derechohabiente, se podría condicionar a éstos la prestación del servicio médico hospitalario.

Al respecto, durante la sesión, me pronuncié a favor del proyecto y por la invalidez de las normas impugnadas, aunque me reservé la emisión del presente voto, a fin de expresar las razones que sustentan mi postura.

### **III.- Razones del voto concurrente**

En efecto, comparto la invalidez de las normas impugnadas en el considerando quinto; no obstante, me separo de algunas consideraciones del proyecto, ya que éste toma como elemento principal para invalidar las normas relativas al copago, la vulneración a los derechos a la salud y a la seguridad social; siendo que para quien suscribe, la inconstitucionalidad nace primariamente de la inseguridad jurídica que genera el ordenamiento en cuanto a la indefinición de distintos aspectos relacionados con dicha figura.

No desconozco que la consulta sí toma la inseguridad jurídica como elemento para invalidar las normas relativas al copago; sin embargo, como ya lo referí, el estudio lo centra en las violaciones al derecho a la salud y a la seguridad social que, aun cuando considero sí se ven vulnerados, éstos se afectan de forma indirecta y por vía de consecuencia, en tanto que, en términos de la imprecisión de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, el derechohabiente no tiene claro qué pagos son los que va a realizar y tampoco qué servicios médicos hospitalarios serán cubiertos por sus aportaciones o pagos.

El problema del ordenamiento, es que su imprecisión, no permite desde mi opinión, ni si quiera realizar una interpretación sólida de los preceptos que contiene, porque el copago podría ser o no inconstitucional dependiendo de la forma en que el mismo se regule; sin embargo, en el caso, existe una total inseguridad jurídica respecto de cómo y en qué supuestos puede operar dicha figura, así como sobre qué servicios cubre y qué alcances tiene.

Igual ocurre con los planes de protección, analizados en el considerando sexto del fallo, ya que, en principio, los mismos podrían ser un instrumento a favor de los trabajadores para que, a través de estos convenios optativos, puedan incrementar su cuota social y así, ampliar la cobertura y recibir mejores servicios médicos hospitalarios con el beneficio del pago con facilidades.

Sin embargo, como se define en la sentencia, estos planes de protección también podrían tener vinculación con el copago, dada la vaguedad en la que se encuentra regulada la norma impugnada, por lo que dichos conceptos pueden provocar tanto efectos positivos como negativos, pero la evaluación constitucional de ello, dependería de una correcta y clara regulación, lo que, por ahora, estimo no existe.

En conclusión, si bien comparto el sentido del proyecto, y que incluso, por vía de consecuencia se vulneran también los derechos a la salud y a la seguridad social, me parece que, en principio, la invalidez nace de la inseguridad jurídica que genera el ordenamiento ante un desarrollo normativo escaso y confuso, sobre las figuras del copago, de los planes de protección y de las demás que fueron objeto de impugnación.

Ministro, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2018, PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En sesión de veinticinco de mayo de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, al considerar que generan una carga desproporcional sobre el trabajador y transgreden los principios de justicia y solidaridad social, seguridad jurídica, equidad y accesibilidad económica.

Suscribo el presente voto concurrente para explicar las razones por las cuales comparto la determinación anterior, así como para manifestar algunas consideraciones adicionales para fortalecer la conclusión alcanzada por este Tribunal Pleno.

**I. Fallo del Tribunal Pleno**

En el estudio de fondo, la sentencia estudia diversas figuras contenidas en la Ley mencionada mediante las que se pretendía ofrecer un “auxilio económico” —en contraste a una cobertura total— en la prevención y curación de enfermedades de los trabajadores y sus beneficiarios, cuyos montos quedan al arbitrio unilateral del Consejo de Administración del Instituto de Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila “en función de las posibilidades económicas del Organismo”. Al igual que las y los Ministros, comparto el sentido de la sentencia respecto a declarar la invalidez de los preceptos analizados, bajo la idea de que el sistema normativo en que se regula la operación de las figuras de “copago” y “fondo de garantía” origina una carga desproporcional sobre el trabajador y transgrede los principios de justicia y solidaridad social, seguridad jurídica, equidad y accesibilidad económica.

A continuación me pronuncio sobre las razones por las que considero que las normas también vulneran los principios de reserva de ley y de progresividad en su vertiente de no regresividad, y que se debió realizar un mayor énfasis en la obligación estatal de otorgar protección *total* en la asistencia médica.

**II. Principio de reserva de ley**

En primer lugar, considero que, conforme al principio de reserva de ley, la planeación del régimen de financiamiento forma parte de las obligaciones de garantía del Estado, en tanto en éste recae el deber de garantizar el núcleo esencial del derecho a la seguridad social, por lo que de ninguna forma debe entenderse endosable a los asegurados y sus beneficiarios.

En efecto, al calcular el régimen de financiamiento el Estado debe realizar todos los cálculos actuariales tomando en cuenta el universo que atiende, los estudios demográficos y las proyecciones de crecimiento de la población, los datos sobre las enfermedades profesionales y no profesionales y los accidentes, tablas de mortalidad y morbilidad, así como la creación de reservas financieras para poder enfrentar contingencias como desastres naturales o enfermedades pandémicas. Esta obligación es de responsabilidad compartida entre el Instituto de Seguridad Social, el gobierno estatal y su Secretaría de Finanzas, así como del Poder Legislativo.

Así, es obligación de dichas autoridades estatales planear y predeterminar el monto de las aportaciones de seguridad social y actualizar, con toda responsabilidad, los montos de las aportaciones de seguridad social, para garantizar la viabilidad y progresividad en la prestación del servicio médico.

De esa manera, considero que delegar a un Consejo de Administración la obligación de determinar, caso por caso, el monto del “copago” que debe aportar el derechohabiente, en función de las posibilidades económicas del Instituto, viola el principio de reserva de ley, pues corresponde al Congreso estatal la fijación previa del monto de dichas aportaciones.

**III. Principio de progresividad y no regresividad**

Por otro lado, me parece pertinente señalar que las normas impugnadas, además de violar los principios de justicia y solidaridad social, seguridad jurídica, equidad y accesibilidad económica en los que se sustenta la sentencia, vulnera el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, previsto en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General<sup>1</sup> y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>2</sup> **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Lo anterior, en tanto que el sistema normativo en el que se sustentan las figuras de “copago” y “fondo de garantía” implica un retroceso de las condiciones creadas por la ley anterior en su texto resultante de la declaración de invalidez que este Tribunal Pleno decretó el nueve de julio de dos mil dieciocho en la **acción de inconstitucionalidad 12/2016**<sup>3</sup>. Por virtud de esa sentencia, se eliminaron los costos compartidos en lo referente a los servicios subrogados y a los servicios de prestaciones que la ley de seguridad social para trabajadores del Estado de Coahuila previa, por lo que las nuevas condiciones creadas por la Ley que en esta sentencia analiza generan una evidente transgresión al principio de no regresividad que rige a los derechos sociales.

#### **IV. Obligación estatal de otorgar protección *total* en la asistencia médica**

Finalmente, respecto a la obligación de otorgar protección *total* en la asistencia médica, me parece indispensable determinar el alcance que conforme al marco constitucional debe tener la seguridad social en relación con la asistencia médica.

El fundamento de esta **protección total** en aspecto médico a cargo de los regímenes de seguridad social, se encuentra en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> que establece los seguros en materia de enfermedades profesionales, no profesionales y maternidad, y en el artículo 37 de la Ley General de Salud<sup>5</sup>, que regula como parte de los servicios a cargo de las instituciones de seguridad social: la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

Por su parte, la normativa internacional en materia de derechos humanos —en específico, los artículos 7, 8 y 10 del Convenio 102 sobre Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo<sup>6</sup>— establece la

<sup>3</sup> Resuelta en sesión de nueve de julio de dos mil dieciocho por unanimidad de votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y el entonces Presidente Aguilar Morales.

<sup>4</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

<sup>5</sup> **Artículo 37.** Son servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social los prestados por éstas a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal presten tales instituciones a otro (sic) grupos de usuarios.

Estos servicios se regirán por lo establecido en las disposiciones legales que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras y por las contenidas en esta Ley, en sus respectivos ámbitos de aplicación. Tratándose de las instituciones de seguridad social de la Administración Pública Federal, éstas deberán, por cuanto hace a la prestación de servicios de salud, mantener una coordinación permanente con la Secretaría de Salud, a efecto de implementar de manera efectiva la política nacional a que hace referencia la fracción I del artículo 7o. de esta Ley.

Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

<sup>6</sup> **Artículo 7.** Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

**Artículo 8.** La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

**Artículo 10.**

1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:

a) en caso de estado mórbido:

i) la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;

obligación del Estado de garantizar a las personas protegidas asistencia médica de carácter preventivo o curativo, y que la contingencia deberá comprender **todo estado mórbido, cualquiera que fuere su causa, el embarazo y sus consecuencias.**

Ahora bien, dado que el derecho a la seguridad social es interdependiente del derecho a la salud, en tanto que constituye una forma para hacerlo efectivo, las **obligaciones de garantía** que corresponden al derecho a la seguridad social en su vertiente de asistencia médica han sido desarrolladas en la "Observación General 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud"<sup>7</sup>, la "Observación General 19, El derecho a la seguridad social"<sup>8</sup>, así como en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>9</sup> y constituyen las siguientes: *disponibilidad*, entendida como la obligación de establecer un sistema que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales con planes sostenibles y medios suficientes para que los derechohabientes puedan ejercer este derecho; *accesibilidad*, o la obligación de definir por adelantado el pago de cotizaciones, mismas que deben ser asequibles para todos, sin comprometer el ejercicio de otros derechos; *aceptabilidad*, de manera que los servicios, bienes y establecimientos de salud sean culturalmente apropiados y respetuosos de la ética médica; y *calidad*, entendida como la obligación de que los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

Conforme a lo anterior, se tiene que los servicios médicos a que hace referencia el artículo 7 de la Ley impugnada<sup>10</sup>, como son atención médica de primero y segundo nivel, servicios subrogados y servicios de prestaciones, **son parte del núcleo esencial del derecho a la seguridad social en su vertiente de asistencia médica** y, por tanto, **es obligación del Instituto prestarlos en su totalidad** y no "auxiliar económicamente" a los asegurados y sus derechohabientes.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;

iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y

iv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y

b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias:

i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y

ii) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

<sup>7</sup> ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 Agosto 2000.

<sup>8</sup> ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), 4 Febrero 2008.

<sup>9</sup> En específico, en los casos Pobleto Vilches y otros vs. Chile, y Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú.

<sup>10</sup> **Artículo 7.** Para garantizar a los trabajadores y a sus beneficiarios en la prevención y curación de enfermedades, el Servicio Médico ofrecerá el auxilio económico en los siguientes aspectos:

I. Atención médica de primero y segundo nivel que se ofrecen en la Clínicas pertenecientes al Organismo, que incluyen: servicio de consulta externa de medicina general y de especialidad, hospitalización, cirugía, servicio de urgencia médica, servicio dental, servicio de laboratorio, gabinete y servicio de farmacia;

II. Servicios Subrogados que corresponden a los servicios de atención médica que el Organismo no ofrece y que serán proporcionados por profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, con los que el mismo haya celebrado convenios para tal propósito;

III. Servicio de prestaciones que corresponden a los servicios de atención médica que el Organismo no ofrece por sí mismo ni en la modalidad de subrogados y que el paciente debe obtener por gestión personal y directa con los profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud, previa autorización de la dirección médica de la unidad correspondiente;

IV. Servicios de atención médica y hospitalaria de primero y segundo nivel en instalaciones propias a particulares que deseen adquirirlos en el esquema de pago por eventualidad o de servicio médico facultativo individual o colectivo que el Organismo pudiese ofrecer de acuerdo a su capacidad instalada y sin detrimento de la atención de sus derechohabientes;

V. El Organismo podrá implementar planes de protección médica familiar, los así llamados serán convenios entre el Organismo y los derechohabientes mediante los cuales, por una prima quincenal adicional descontada de su salario, el Organismo le cubre parte o todo de los gastos que corresponda sufragar por servicios médicos hospitalarios recibidos, según el reglamento que se expida para tal fin.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.2505 M.N. (veinte pesos con dos mil quinientos cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 23 de junio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

#### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 182 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.2827, 4.2925 y 4.4400 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 23 de junio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

#### TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.05 por ciento.

Ciudad de México, a 22 de junio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba la Adenda a los Lineamientos para la organización de la Consulta Popular, del 1 de agosto de 2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG351/2021.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG529/2021.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADENDA A LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR, DEL 1 DE AGOSTO DE 2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG351/2021**

### ABREVIATURAS

<b>CCOE</b>	Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
<b>CG</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CP</b>	Consulta Popular.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
<b>DECEyEC</b>	Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica.
<b>DEOE</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JDE</b>	Junta Distrital Ejecutiva.
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>JLE</b>	Junta Local Ejecutiva.
<b>LFCP</b>	Ley Federal de Consulta Popular.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la organización de la Consulta Popular.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>MRCP</b>	Mesa Receptora de la Consulta Popular.
<b>RC</b>	Reglamento de Comisiones.
<b>RIINE</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>UTCP</b>	Unidad Territorial de la Consulta Popular.
<b>UTSI</b>	Unidad Técnica de Servicios de Informática.

### ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el **DOF** el “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*”, en donde se incluyeron diversas disposiciones que modificaron la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en el **INE**.
- II. El 14 de marzo de 2014, se publicó en el **DOF** el “*DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular*”, misma que tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la **CP** y promover la participación ciudadana en las consultas populares.

- III. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el **DOF**, el “*DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*” y el “*DECRETO por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos*”.
- IV. El 6 de junio de 2014, se aprobó el “*ACUERDO INE/CG45/2014 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*”.
- V. El 19 de noviembre de 2014, se aprobó el “*Acuerdo número INE/CG268/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral*”.
- VI. El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el **DOF**, el “*DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato*”.
- VII. El 16 de abril de 2020, la **JGE** aprobó el Acuerdo INE/JGE45/2020 por el que se modifica el diverso INE/JGE34/2020, en el que se determinaron medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia de la Covid-19, a efecto de ampliar la suspensión de plazos con efectos suspensivos de cualquier plazo hasta que se determine su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la Covid-19.
- VIII. El 24 de junio de 2020, en Sesión Extraordinaria, la **JGE** a través del Acuerdo INE/JGE69/2020 aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal. Con la aprobación del Acuerdo, se crearon los grupos siguientes:
- a) El Grupo C19, constituye un apoyo en la toma de decisiones sustantivas para la **JGE** o del **CG**, de tal suerte que sus decisiones estarán enfocadas en definir aspectos adjetivos e instrumentales, que permitan operar y materializar las cuestiones administrativas necesarias para atender el objetivo de la Estrategia.
  - b) El Grupo consultivo en materia de salud, para dar acompañamiento al grupo estratégico INE-C19, al que se integrarán especialistas distinguidos en la materia que, de forma individual o bien en grupo, preferentemente a título honorífico, ofrezcan asesoría y oportunidades de consulta sobre aspectos de salud, así como las que se consideren necesarias para informar la toma de decisiones con evidencia de base científica, rigurosa y objetiva.
- IX. El 30 de julio de 2020, se aprobó el “*ACUERDO INE/CG172/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*”.
- X. El 15 de septiembre de 2020, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, la solicitud para la realización de una **CP**.
- XI. El 15 de septiembre de 2020, la Cámara de Senadores remitió dicha solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 26, fracción I, de la **LFCE**.
- XII. El 1° de octubre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la revisión de la constitucionalidad de la materia de **CP 1/2020**<sup>1</sup>, en los términos siguientes:

---

<sup>1</sup> La sentencia se encuentra para consulta en el portal de la SCJN, en el siguiente vínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=274021#>

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es constitucional la materia de Consulta Popular a que este expediente se refiere.

**SEGUNDO.** La pregunta aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo 26, fracción II, de la Ley Federal de Consulta Popular, es la siguiente: “¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?”.

- XIII.** El 7 de octubre de 2020, la Cámara de Senadores aprobó el Decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de **CP** presentada por el Presidente de la República y expide la convocatoria de **CP**.
- XIV.** El 22 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados aprobó el Decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de **CP** presentada por el Presidente de la República, y se expide la convocatoria a **CP**.
- XV.** El 26 de octubre de 2020, en la oficialía de partes común del **INE**, se recibió oficio D.G.P.L. 64-II-8-4340, signado por el Senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, Diputada Dulce María Sauri Riancho y Diputada María Guadalupe Díaz Avilez, mediante el cual se notifica al **INE** el Decreto del Congreso General mediante el cual se expide la convocatoria de **CP**.
- XVI.** El 28 de octubre de 2020, se publicó en el **DOF** el “*DECRETO por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular*”.
- XVII.** El 28 de octubre de 2020, el **CG** mediante el Acuerdo INE/CG554/2020, aprobó la propuesta de recursos adicionales al Anteproyecto de presupuesto del **INE** para la realización de la **CP** el 1 de agosto de 2021, con el objeto de solicitar a la Cámara de Diputados sea considerada en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, a propuesta de la **JGE**.
- XVIII.** El 19 de noviembre de 2020, se publicó en el **DOF** el “*DECRETO por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular, publicado el 28 de octubre de 2020*”.
- XIX.** El 30 de noviembre de 2020, se publicó en el **DOF**, el “*PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021*”, en el cual se determinó una reducción de 870 millones de pesos al presupuesto originalmente solicitado por el **INE**.
- XX.** El 7 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo INE/JGE182/2020, la **JGE** modificó la Cartera Institucional de Proyectos del **INE** para el ejercicio fiscal 2021, así como los indicadores aprobados mediante Acuerdo INE/JGE117/2020.
- XXI.** El 7 de diciembre de 2020, el **CG** aprobó mediante Acuerdo INE/CG634/2020, el Presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2021, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados.
- XXII.** El 26 de febrero de 2021, en sesión ordinaria el **CG**, mediante Acuerdo INE/CG113/2021, presentó las Medidas de Racionalidad y Disciplina Presupuestaria, las cuales se derivan de las obligaciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, a propuesta de la **JGE** y se aprueban los criterios específicos para la ejecución, control y seguimiento de las políticas y Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria del **INE** para el Ejercicio Fiscal 2021.
- XXIII.** El 6 de abril de 2021, en sesión extraordinaria el **CG** mediante Acuerdo INE/CG350/2021, aprobó el Plan Integral y Calendario de la **CP**.

- XXIV.** El 6 de abril de 2021, en sesión extraordinaria el **CG** mediante Acuerdo INE/CG351/2021, aprobó los **Lineamientos**.
- XXV.** El 19 de abril de 2021, el Director General de Programación y Presupuesto “A” de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, notificó al Secretario Ejecutivo del **INE**, la respuesta del Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre: “...esta Unidad no se encuentra en condiciones de atender la petición del **INE**, con relación a la ampliación presupuestaria...”.
- XXVI.** El 13 de mayo de 2021, se aprobó el “Acuerdo número INE/JGE81/2021 de la **JGE** por el que se aprueba a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, el nuevo proyecto denominado ‘C090110 Consulta Popular 2021 **UTSI**’, mismo que formará parte de la cartera institucional de proyectos para el ejercicio fiscal 2021”.
- XXVII.** El 19 de mayo de 2021 se publicó en el **DOF** el “**DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Consulta Popular”. En el Transitorio Segundo de esta reforma se mandató que “los procesos de Consulta Popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados”, razón por la cual, la misma no resulta aplicable para la organización de la consulta materia de este Acuerdo.
- XXVIII.** El 2 de junio de 2021, se aprobó el “Acuerdo número INE/CG522/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de la papeleta, la plantilla braille y el sello de la papeleta para la Consulta Popular del 1 de agosto del 2021”.
- XXIX.** El 3 de junio de 2021, se publicó en el **DOF** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la actualización del Padrón Electoral y el corte de la Lista Nominal de Electores con fotografía para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021”.
- XXX.** El 3 de junio de 2021, se publicó en el **DOF** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba que las credenciales para votar ‘2019’ y ‘2020’ que no han sido renovadas, continúen siendo vigentes del 7 de junio al 1º de agosto de 2021, con motivo de la Jornada de la Consulta Popular”.
- XXXI.** El 3 de junio de 2021, se publicó en el **DOF** el “**EXTRACTO** del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de la documentación y los materiales, así como el líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de las personas participantes durante la Consulta Popular del 1 de agosto del 2021”.

## CONSIDERANDO

### Fundamentación

1. Que el artículo 35, fracción VIII, numerales cuarto, párrafos primero y quinto de la **CPEUM**, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional; que el **INE** tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, así como que, las consultas populares convocadas se realizarán el primer domingo de agosto.
2. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero; y, Apartado A, párrafo primero, de la **CPEUM**, determina que la autoridad en materia electoral es el **INE** y que este es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.
3. Que los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la **CPEUM** y; 30, numeral 2 de la **LGIPE**, menciona que todas las actividades del **INE** deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

4. Que el artículo 7, numeral 4 de la **LGIPE**, dispone que es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.
5. Que el artículo 8, numerales 1 y 2 de la **LGIPE**, señala que es obligación de las y los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla y es derecho exclusivo de las y los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana.
6. Que el artículo 29 de la **LGIPE** establece que el **INE** es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El **INE** contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
7. Que el artículo 30, numeral 1, incisos e) y g) de la **LGIPE**, menciona que los fines del **INE** son, entre otros: asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. Que el artículo 32, numeral 2, incisos d), i) y j) de la **LGIPE**, establece que son atribuciones del **INE**, entre otras: la verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la **CPEUM**; emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas; y, las demás que le señale la Ley y demás disposiciones aplicables.
9. Que el artículo 35 de la **LGIPE**, mandata que el **CG** es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del **INE**. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
10. Que el artículo 42, numeral 3 de la **LGIPE**, determina que para cada Proceso Electoral se fusionan las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la **CCOE**.
11. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b) y jj) de la **LGIPE**, establece que entre las atribuciones del **CG** se encuentran la de vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del **INE** y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el **CG** estime necesario solicitarles; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
12. Que el artículo 47, párrafo 1, inciso m), q), r) y s), del **RIINE**, establece que la **DEOE** tendrá, entre otras atribuciones: responsable de llevar a cabo la elaboración, integración, control y seguimiento del plan integral y calendario de los Procesos Electorales Federales y la **CP**, en coordinación con las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del **INE** y con la supervisión de la Secretaría Ejecutiva; elaborar el modelo de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares; proveer lo necesario para la impresión y distribución de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares; y, elaborar el modelo de urna, así como demás materiales para las consultas populares.
13. Que el artículo 54, numeral 1, incisos b) y f) de la **LGIPE** establecen que, entre otras atribuciones, la **DERFE** se encarga de formar el Padrón Electoral; proporcionar a los órganos competentes del **INE** y a los Partidos Políticos Nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de la Ley.

14. Que el artículo 56, numeral 1, incisos a), c) e i) de la **LGIPE**, en relación con el artículo 47, párrafo primero, incisos a), c), d), m) y k) del **RIINE**, confiere a la **DEOE** las atribuciones de apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las **JLE** y **JDE**, así como de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada. Además, le corresponde planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral; supervisar y coordinar a través de las y los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del **INE**; supervisar por conducto de las y los Vocales Ejecutivos que la instalación de las casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas; y, llevar a cabo la elaboración, integración, control y seguimiento del plan integral y calendario de los Procesos Electorales Federales y la **CP**, en coordinación con las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del **INE** y con la supervisión de la Secretaría Ejecutiva.
15. Que el artículo 58, numeral 1, incisos e), f), g), m) y n) de la **LGIPE**, en concordancia con el artículo 49, párrafo 1, incisos e) y aa) del **RIINE** establece que es atribución de la **DECEyEC**, entre otras: diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; orientar a las y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, así como capacitar a los integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva; y, las demás que le confiera la propia ley y otras disposiciones aplicables.
16. Que el artículo 61, numerales 1 inciso a) y, 2 de la **LGIPE**, se establece que en cada una de las entidades federativas, el **INE** contará con una delegación integrada por la **JLE** y Juntas Distritales Ejecutivas, las cuales tendrán su sede en cada una de las capitales de los estados.
17. Que los artículos 63, párrafo primero, incisos a) y b) de la **LGIPE**; y, 55 incisos i) y k) del **RIINE**, establecen las facultades de las **JLE** para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras.
18. Que el artículo 71 de la **LGIPE**, dispone que en cada uno de los 300 Distritos Electorales, el **INE** contará con la **JDE** que tendrá su sede en la cabecera de cada uno de Distritos Electorales.
19. Que los artículos 73, numeral 1, incisos a) y c) de la **LGIPE**; y, 58 numeral 2, incisos a) y b) del **RIINE**, confiere a las **JDE**, entre otras atribuciones: evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral y, Capacitación Electoral y Educación Cívica; y, capacitar a las y los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla.
20. Que el artículo 217 de la **LGIPE**, determina las bases para que las y los ciudadanos ejerzan su derecho como observadoras/es electorales.
21. Que el artículo 255 de la **LGIPE**, especifica los requisitos que deben cubrir los lugares en donde se instalará las casillas.
22. Que el artículo 256 de la **LGIPE**, establece el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas.
23. Que el Título Tercero, del Libro Quinto de la **LGIPE**, establece los procedimientos de la Jornada Electoral, respecto a: instalación y apertura de casillas; de la votación; del escrutinio y cómputo en la casilla; de la clausura de la casilla y de la remisión del expediente y; disposiciones complementarias.
24. Que de conformidad con el artículo 66, numeral 1, incisos d), e), h) y l) del **RIINE**, la **UTSI** tiene, entre otras atribuciones: administrar la Red Nacional Informática del **INE**, que interconecta a los órganos directivos y ejecutivos centrales, locales y distritales para la transmisión de voz, datos y video; proponer las políticas y procedimientos en materia de informática y telecomunicaciones para el uso racional de los recursos asociados a dicha materia; apoyar a las diversas áreas del **INE** en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo y/o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones; establecer los mecanismos necesarios para garantizar que la información institucional esté disponible en todo momento; y, brindar asesoría y soporte técnico en materia de informática a las diversas áreas del **INE**.

25. Que el artículo 1° de la **LFCP**, establece que es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la **CPEUM**, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.
26. Que de conformidad con el artículo 3, párrafo segundo de la **LFCP**, la organización y desarrollo de la **CP** será responsabilidad de sus Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas en el ámbito central del **INE**; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes las Juntas Locales y Distritales ejecutivas que correspondan.
27. Que conforme al artículo 35 de la **LFCP**, el **INE** es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto.
28. Que el artículo 37, fracciones I, II y III de la **LFCP**, dispone que le corresponde aprobar al **CG** el modelo de las papeletas de la **CP**; los formatos y demás documentación necesaria para realizar la **CP**, y; los Lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las consultas populares.
29. Que conforme al artículo 47 de la **LFCP**, la jornada de **CP** se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la **LGIPE** para la celebración de la Jornada Electoral, con las particularidades que se prevén en dicha sección.
30. Que el artículo 48 de la **LFCP**, mandata que para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como **MRCP**.
31. Que el artículo 49 de la **LFCP**, señala que en la jornada de **CP** las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.
32. Que el artículo 50 de la **LFCP**, indica que la urna en que los electores depositen la papeleta, deberá consistir en material transparente, plegable o armable; las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación "Consulta Popular".
33. Que el artículo 51 de la **LFCP**, menciona que los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la **CP** y lo asentarán en el registro correspondiente.
34. Que el artículo 52 de la **LFCP**, establece que la falta de las y los ciudadanos designados como escrutadores por el **INE** para realizar el escrutinio y cómputo de la **CP** en la casilla, no será causa de nulidad de la votación.
35. Que el artículo 54 de la **LFCP**, dispone las reglas para determinar la nulidad o validez de los votos.
36. Que el artículo 55 la **LFCP**, mandata que agotado el escrutinio y cómputo de la **CP** se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la **CP**.
37. Que el artículo 56 de la **LFCP**, señala que al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la **CP**.
38. Que el artículo 61 de la **LFCP**, menciona que concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del **INE**, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la **CP**, proceda a informar al **CG** en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.
39. Que el artículo 62 de la **LFCP**, establece que al **CG** le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la **SCJN** los resultados de la **CP**.

40. Que el artículo 63 de la **LFCP**, mandata que Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el **CG** realizará la declaración de validez del proceso de **CP**, aplicando en lo conducente lo que establezca el Título Cuarto del Libro Quinto de la **LGIFE**, levantando acta de resultados finales y la remitirá a la **SCJN**, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en la **LFCP**.

#### Motivación

41. La **CP** es el mecanismo de participación de democracia directa por el cual la ciudadanía ejerce su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, la cual se realizará por primera ocasión, el primer domingo de agosto de 2021.
42. Por primera ocasión se implementará este mecanismo de participación política establecido en el artículo 35 de la **CPEUM** desde el año 2012, de conformidad con la convocatoria publicada el 28 de octubre de 2020, en cuyas Bases se establece que el **INE** tendrá a su cargo lo siguiente:
- La organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la **CP**;
  - La difusión de la **CP**, por los medios que determine;
  - La ubicación, conformación e integración de las **MRCP**;
  - La jornada de la **CP**;
  - El escrutinio y cómputo y,
  - La declaración de validez de los resultados.
43. Para estar en condiciones de atender las atribuciones para la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Convocatoria de la **CP** en comento, el **INE** solicitó a la Cámara de Diputados, recursos adicionales para que fueran considerados en la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021.
44. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, se determinó una reducción de 870 millones de pesos al presupuesto originalmente solicitado por el **INE**, sin que se autorizaran los recursos adicionales solicitados para la organización de la **CP** a celebrarse este año.
45. En el Presupuesto aprobado por el **CG**, se ajustó a la reducción aplicada por la Cámara de Diputados; sin embargo, se tiene un déficit de aproximadamente 1,500 millones de pesos para la organización de la **CP** del mes de agosto de 2021.
46. En las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria derivadas de las obligaciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, aprobadas por el **CG**, a propuesta de la **JGE** que consideró que es indeterminable por ahora una meta de ahorro, en virtud de que las economías que se identifiquen, serán canalizadas para atender prioridades del **INE**, como es el caso de la **CP**.
47. Para la organización, por primera vez, de una **CP**, el **INE** enfrenta un reto adicional, ya que no cuenta con presupuesto autorizado para su realización, sin dejar de considerar un entorno sanitario complicado por la pandemia provocada por la COVID-19.
48. Que la preparación del mecanismo de participación ciudadana encomendado, requiere de poner en marcha diversos procedimientos por parte de las áreas involucradas en la organización de la jornada de la **CP**, por lo que es de imperiosa necesidad dar inicio a ellos; no obstante, se encuentra en la etapa final de preparación del Proceso Electoral 2020-2021.
49. Las Direcciones Ejecutivas y las Unidades Técnicas del **INE**, en estricta observancia a las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria aprobadas para el ejercicio fiscal 2021, buscarán el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros para las actividades a realizar para la celebración de la jornada de la **CP**.

50. Que derivado del Proceso Electoral 2020-2021, se integró la **CCOE** -de la fusión de las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y, de Organización Electoral- que se fusiona de manera temporal para atender las cuestiones técnicas en dichas materias, así como de los sistemas informáticos que requieren para su operación durante el Proceso Electoral. En ese contexto, la organización de la **CP**, requiere de un órgano colegiado que apoye en el desempeño de sus atribuciones al **CG**, precisamente en las materias de capacitación electoral, organización electoral y en sistemas informáticos, por lo que, para evitar la conformación de una comisión temporal nueva, así como aprovechar la experiencia de sus integrantes del Proceso Electoral en curso, será la **CCOE**, el órgano responsable de acordar y definir los puntos operativos para la organización de la jornada de la **CP** a celebrarse el 1 de agosto de 2021.
51. Con esa perspectiva, la **DEOE**, la **DECEyEC**, la **DERFE** y la **UTSI**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, elaboraron los **Lineamientos** en el que se establecen los procedimientos y actividades a desarrollar para hacer posible la jornada de la **CP**, considerando desde los actos preparatorios de la jornada, su desarrollo, así como los actos posteriores.
52. El número y ubicación de las **MRCP** será determinado a partir de las **UTCP** de cada Distrito Electoral federal, y será aprobado por las **JDE** mediante Acuerdo que contenga el listado de **MRCP**, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 255 de la **LGIPE** y de este **Lineamiento**, considerando lugares de fácil acceso, así como su integración, los cuales deberán procurar la accesibilidad de adultos mayores y/o personas con discapacidad.  
  
Cada **MRCP** podrá recibir la opinión de hasta 2,000 ciudadanas y ciudadanos. Si la **UTCP** rebasa el número límite en el estadístico de padrón electoral o lista nominal, se calculará el número de **MRCP** a partir de dividir el número de ciudadanas/os inscritos en la **UTCP**, entre el límite establecido en el procedimiento de ubicación de **MRCP** que comunique la **DEOE**.  
  
Excepcionalmente, las **JDE** podrán aprobar **MRCP** con más de 2,000 ciudadanas y ciudadanos, observando las determinaciones que para tal efecto emita la **DEOE**.
53. Con el propósito de mantener la integración de los órganos colegiados del **INE**, se invitará a los partidos políticos a conocer los avances de la organización de la **CP**, en los términos de la legislación aplicable, sin embargo, no se acreditarán representaciones ante las **MRCP**.
54. Se autorizará que las y los ciudadanos que obtengan su acreditación como observadoras y observadores electorales en el Proceso Electoral 2020-2021, puedan desempeñarse nuevamente en la **CP**, previa manifestación de su voluntad. Lo anterior, sin menoscabo de que el **CG** emita la convocatoria correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la **LGIPE**.
55. Se autorizará la recontratación de las personas que realizaron funciones de Supervisor/a Electoral, Capacitador/a Asistente Electoral, así como la designación de las personas que fungieron como Funcionarios/as de mesas directiva de casilla que participaron en el Proceso Electoral 2020-2021, de acuerdo a la proyección de figuras y a los criterios que para tal efecto determine la **DEOE** y la **DECEyEC**.
56. Las **MRCP** se integrarán por una o un Presidente, una o un Secretario, y una o un Escrutador y dos suplentes generales.
57. Con el fin de contar de manera expedita los resultados del ejercicio ciudadano, así como ahorrar recursos humanos, materiales y financieros, el cómputo distrital de la jornada de la **CP** se realizará de forma inmediata, conforme se reciban los paquetes en las sedes de **JDE**. Para el recuento de votos se atenderá lo dispuesto en la **LFCP**.
58. Por las consideraciones antes mencionadas y derivado de la notificación por parte del Director General de Programación y Presupuesto "A" de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a que dicha Unidad no se encuentra en condiciones de atender la petición del **INE**, con relación a la ampliación presupuestaria, es necesario la modificación de los **Lineamientos**, con el fin de considerar los ajustes producto de la no disponibilidad de recursos financieros para tal fin y con ello no incumplir con el mandato constitucional por parte del **INE**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la Adenda a los *“Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Consulta Popular, del 1 de agosto de 2021”*, aprobados por el **CG** mediante Acuerdo INE/CG351/2021 de fecha 6 de abril de 2021. Los Lineamientos modificados y aprobados, se adjuntan como anexo y forman parte integrante del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se autoriza a las y los ciudadanos que obtuvieron su acreditación como observadoras y observadores electorales en el Proceso Electoral 2020-2021, para que puedan participar en las actividades de observación de la **CP** a celebrarse el 1 de agosto de 2021, previa manifestación de su voluntad, mediante el procedimiento establecido en la convocatoria que se emita para tal efecto.

**TERCERO.** Se instruye a las áreas involucradas en la organización de la **CP**, para que se implementen los protocolos sanitarios que fueron utilizados durante la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del **INE**, para su conocimiento y debido cumplimiento.

**QUINTO.** Se instruye a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del **INE**, para que instrumenten lo conducente a fin de que, las y los integrantes de sus respectivas Juntas Locales y Distritales ejecutivas tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y las Unidades Técnicas del **INE**, brindar el apoyo en el ámbito de sus atribuciones para la organización de la jornada de la **CP** a celebrarse el 1 de agosto de 2021

**SÉPTIMO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, realicen una evaluación de la organización de la jornada de la **CP**, para detectar las áreas de oportunidad y de mejora para dicho ejercicio ciudadano.

**OCTAVO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que, en caso de que las Unidades Responsables requieran de la creación y/o modificación de los proyectos específicos, sea por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y conforme a la disponibilidad presupuestaria, que se realicen las gestiones administrativas y movimientos presupuestales correspondientes, a efecto de dar cumplimiento con el presente Acuerdo.

**NOVENO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el **CG**.

**DÉCIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el **DOF**, la Gaceta Electoral y en el portal de internet del **INE**.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Artículo 34, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-09-de-junio-de-2021/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202106\\_09\\_ap\\_4.pdf](http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202106_09_ap_4.pdf)